

UNIVERSIDAD NACIONAL SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

ESCUELA DE POSGRADO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



TESIS

**“PROCESOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS
INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR: UN ESTUDIO DE LA
INNECESARIA PLURALIDAD DE ÓRGANOS JURISDICCIONALES”**

Presentado por:

Bachiller: ASUNCION CANCHARI QUISPE

**PARA OBTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN DERECHO
CON MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES**

Asesor

Dr. Jesús Walter Espinoza Altamirano

AYACUCHO-PERU

2018

DEDICATORIA

A mi familia,
por ser la razón
de mi vida

AGRADECIMIENTO

*A Dios, por darme salud,
bienestar y la fortaleza
para lograr mis objetivos
y hacer realidad mis sueños.*

*Mi especial gratitud
a mis queridos docentes,
compañeros de estudios
y a todos quienes coadyuvaron
en el desarrollo de la
presente investigación.*

RESUMEN

La presente investigación, tiene por objeto estudiar cómo influye en los procesos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, la innecesaria pluralidad de órganos jurisdiccionales en el Quinto Juzgado de Paz Letrado de Carmen Alto del Distrito Judicial de Ayacucho en el año 2016.

En la investigación, no obstante el carácter cualitativa, teórico y dogmático, se ha utilizado dos instrumentos: La primera, es la encuesta de opinión y la segunda, análisis de fuente documental. En cuanto a la encuesta de opinión se tiene en número de 20 encuestas con 11 interrogantes cada uno, a su vez cada interrogante con opciones de respuesta: Estoy de acuerdo y no estoy de acuerdo. Así, por ejemplo, la primera pregunta dice: ¿En la actualidad, el proceso de violencia familiar ante diversos órganos jurisdiccionales han disminuido los hechos de violencia familiar?, la respuesta es que el 10% de los encuestados ha mencionado que está de acuerdo, mientras el 90% dijeron que no están de acuerdo. Ante tal situación se puede aseverar que, la pluralidad de los órganos jurisdiccionales no significa un efecto positivo en la protección adecuada de las víctimas de violencia familiar.

Respecto, análisis de fuente documental se resalta las siguientes definiciones:

La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la Sociedad y del Estado.

Se considera violencia familiar lo suscitado dentro del seno familiar, incluyendo el grado de consanguinidad y afinidad.

En la competencia, el ejercicio del Juez está limitado, es ese límite que tiene aptitud y potestad para conocer las causas justiciables.

PALABRAS CLAVES: *Pluralidad de instancias, órgano jurisdiccional, competencia, violencia familiar, grupo familiar, Juzgado de Familia, Juzgado de Paz Letrado y Juzgado Penal.*

ABSTRAC

The purpose of this research is to study how the processes of violence against women and members of the family group influence the unnecessary plurality of judicial bodies in the Fifth Court of Justice of Carmen Alto of the Judicial District of Ayacucho in 2016.

In the research, despite the qualitative, theoretical and dogmatic nature, two instruments have been used: The first is the opinion survey and the second, analysis of a documentary source. As for the opinion poll, there are 20 questionnaires with 11 questions each, in turn each question with answer options: I agree and I do not agree. Thus, for example, the first question says: At present, the process of family violence before various jurisdictional bodies has decreased the facts of family violence ?, the answer is that 10% of the respondents have mentioned that they agree, while 90% said they do not agree. In view of this situation, it can be asserted that the plurality of jurisdictional bodies does not mean a positive effect on the adequate protection of victims of family violence.

Regarding the analysis of the documentary source, the following definitions are highlighted:

The family is the natural and fundamental element of society and is entitled to the protection of society and the State.

Family violence is considered to be aroused within the family, including the degree of consanguinity and affinity.

In the competition, the exercise of the Judge is limited, it is that limit that has aptitude and power to know the justiciable causes.

KEY WORDS: Plurality of instances, jurisdictional body, jurisdiction, family violence, family group, Family Court, Magistrate's Court and Criminal Court.

INDICE

<i>Introducción</i>	13
Capítulo I	15
<i>Planteamiento del Problema</i>	15
<i>1.1 Descripción de la Realidad Problemática</i>	15
<i>1.2 Formulación del problema</i>	16
<i>1.2.1 Problema Principal</i>	16
<i>1.2.2 Problemas Secundarios</i>	17
<i>1.3 Delimitación de la Investigación</i>	17
<i>1.4 Objetivos de la Investigación</i>	18
<i>1.4.1 Objetivo General</i>	18
<i>1.4.2 Objetivos Específicos</i>	18
<i>2.5 Justificación, Importancia y Limitación de la Investigación</i>	18
<i>2.5.1 Justificación de la Investigación</i>	18
<i>2.5.2 Importancia de la Investigación</i>	21
<i>2.5.3 Alcances y Limitaciones de la Investigación</i>	21
Capítulo II	23
<i>Fundamentos Teóricos de la Investigación</i>	23
<i>2.1. Antecedentes de la Investigación</i>	23
<i>2.1.1 Estudios o Investigaciones Anteriores</i>	24
<i>2.2. Base Teórica</i>	25
<i>2.2.1 Teoría Jurídica</i>	25
<i>2.2.2 El Ius positivismo o Positivismismo Jurídico</i>	25
<i>2.2.3 El Ius Constitucionalismo</i>	26
<i>2.2.4 El Ius Naturalismo</i>	27

2.3. Marco Conceptual	28
2.3.1 La Familia	28
2.3.2 Violencia de Género	28
2.3.3 Violencia Física	29
2.3.4 Violencia Psicológica	29
2.3.5 Violencia Contra la Mujer	29
2.3.6 Violencia Contra los Integrantes del Grupo Familiar.....	30
2.3.7 Organo Jurisdiccional	30
2.3.8 Jurisdicción	30
2.3.9 Competencia.....	31
2.3.10 Responsabilidad Penal	31
2.3.11 Responsabilidad Civil	31
2.3.12 Resolución Judicial	31
2.3.13 Economía Procesal	31
2.4 Marco Normativo	32
2.5 Bases Teóricas	37
2.5.1. La Dignidad Humana	37
2.5.2. La Familia	38
2.5.3 La Violencia Familiar	40
2.5.4 Clases de Violencia Familiar	43
2.5.5. Sujetos de los actos de Violencia Familiar.....	45
2.5.6 Naturaleza	46
2.5.7 Teorías Sobre Violencia familiar	46
2.5.8 La Competencia	53
2.6 Delitos Derivados de la Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar	
.....	56
2.6.1 Tipo Penal	56

2.6.2 Delitos Contra la Salud	57
2.6.3 Tipicidad Objetiva	58
2.6.4 Sujeto Activo	62
2.6.5. Sujeto Pasivo	62
2.6.6 Tipicidad Subjetiva	63
2.6.7. Concepto Bien Jurídico Salud	63
2.6.8 El Bien Jurídico del Delito de Lesiones en el Sistema Penal Peruano	64
2.6.9 Aspecto Legislativo	64
2.7 Aspecto Judicial	66
2.7.1 De la Competencia del Juez Especializado de Familia	66
2.7.2 De la Legitimidad procesal	67
2.7.3 Del Procedimiento	67
2.7.4 De la Sentencia	68
2.7.5 De la Ejecucion Forzosa.....	69
2.7.6 De las Medidas Cautelares y Conciliacion ante el juez de Familia	70
2.7.7 De las Medidas de Proteccion	72
2.7.8 Intervención del Juez especializado en lo Penal : Medidas Cautelares.....	72
2.7.9.De las Medidas de Protección	73
2.8 Legislacion Nacional e Internacional al que la Regula la Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del grupo Familiar en el Perú	74
2.8.1 Marco Normativo Internacional de Proteccion Frente a la Violencia Familiar.....	74
2.8.2 Tribunales y Juzgados sobre violencia contra la Mujer.....	76
2.8.3 Marco Normativo Nacional de Proteccion Frente a Violencia Familiar	78
Capitulo III	81
Derecho Comparado.....	81
3.1.Sistemas Comparados	81

3.2. Tribunales y Juzgados sobre violencia contra la mujer.....	82
3.3. Legislación Comparada sobre violencia familiar	84
a. Convención de los Derechos del Niño.....	84
b. Argentina	84
c. Colombia	84
d. Venezuela	85
e. Chile	85
f. El Código Civil Italiano	85
g. España	85
h. México	87
Capítulo IV	89
<i>Hipótesis Variables e Indicadores</i>	89
3.1. Hipótesis	89
3.2 Variables e Indicadores	90
Capítulo V	91
METODOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN	91
5.1. Diseño de la Investigación.....	91
5.2. Tipo de Investigación.....	91
5.3. Metodos	91
5.4. Técnicas de Investigación.	92
5.5. Instrumentos	92
5.6. Resultados de la Encuesta de Opinión	93
5.7. Información Estadística de Carga Procesal de Casos de Violencia Familiar.....	104
5.8. Esquema del proceso de violencia contra la Mujer y los integrantes del grupo familiar.....	107

<i>5.9. Contrastacion de la Innecesaria Pluralidad de Organos Jurisdiccionales desde la Normatividad</i>	108
<i>5.10. Resoluciones Judiciales del Juzgado de Paz Letrado de Carmen Alto</i>	111
<i>5.11. Análisis de Fuente Documental</i>	112
Capítulo VI	117
<i>Confirmación de la Hipótesis</i>	117
Capítulo VII	121
<i>Conclusiones</i>	121
<i>Recomendaciones</i>	123
<i>Aporte Académico</i>	124
<i>Referencia Bibliográfica</i>	126
<i>Anexo 1: Matriz de Consistencia.</i>	
<i>Anexo 2: Encuesta de Opinión.</i>	
<i>Anexo 3. Resoluciones judiciales.</i>	
<i>Anexo 4. Información Estadística de carga procesal de los casos de violencia familiar.</i>	
<i>Anexo 5. Esquema procesal de la Ley N° 30364 - Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las Mujer e integrantes del grupo familiar.</i>	

ÍNDICE DE CUADROS Y GRÁFICOS

<i>Cuadro N° 1: Resultado de número de veces de las frecuencias de proposiciones versus alternativas.....</i>	93
<i>Cuadro N° 2: Valores de Opinión.....</i>	93
<i>Grafico N° 1: Primera proposición.....</i>	95
<i>Grafico N° 2: Segunda proposición</i>	95
<i>Grafico N° 3: Tercera proposición.....</i>	96
<i>Grafico N° 4: Cuarta proposición.....</i>	97
<i>Grafico N° 5: Quinta proposición.....</i>	98
<i>Grafico N° 6: Sexta proposición.....</i>	98
<i>Grafico N° 7: Séptima proposición</i>	99
<i>Grafico N° 8: Octava proposición.....</i>	100
<i>Grafico N° 9: Novena proposición.....</i>	100
<i>Grafico N° 10: Décima proposición.....</i>	101
<i>Grafico N° 11: Un Décima proposición.....</i>	102
<i>Grafico N° 12: Duo Décima proposición.....</i>	102

INTRODUCCIÓN

La presente investigación titulada “Procesos de Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar: Un estudio de la innecesaria pluralidad de órganos jurisdiccionales”, se ocupa de la innecesaria pluralidad de competencias de los juzgados de Familia, Especializado en lo Penal y Paz Letrado en materia de procesos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Es así, se tiene como problema de estudio en la intervención de competencias de diversos juzgados en asuntos de violencia familiar, afectando en la protección adecuada a las víctimas del flagelo de la violencia doméstica. Para lo cual se tiene como objeto principal de estudio el de investigar la influencia en los procesos de violencia familiar, la innecesaria pluralidad de órganos jurisdiccionales, en el Quinto Juzgado de Paz Letrado de Carmen Alto – Ayacucho: 2016.

En cuanto al tipo de investigación se ha formulado desde el enfoque teórico – dogmático. Respecto al método es el analítico, lógico inductivo, descriptivo, empírico e hermenéutico. Con relación a la población, el ámbito de estudio es la legislación, la doctrina y resoluciones judiciales referidas al tema de investigación; en tal sentido, la muestra se ha considerado la Ley N° 30364; resoluciones del Juzgado Paz Letrado Carmen Alto (Exp. 791-2016; 1162-2016; 1161-2016; 895-2016), así también la revisión de la doctrina relacionada al tema de investigación. Los instrumentos utilizados son, la encuesta de opinión y el análisis de fuente documental.

Entre las conclusiones se tiene que la pluralidad de los órganos jurisdiccionales se refleja en el conocimiento de los juzgados Paz Letrados, Juzgados de Familia y Juzgados Penales en asuntos derivados de violencia

familiar; la misma es innecesaria, ya que afecta la economía procesal y emisión de resoluciones contradictorias; en ese sentido, la inadecuada protección a las víctimas de violencia familiar, por parte del sistema de justicia, es justamente a consecuencia de la pluralidad de órganos jurisdiccionales y repercute soslayando la efectiva tutela jurisdiccional.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA

En ámbito jurídico social, frente a un hecho de violencia familiar se originan varios procesos tales como procesos de faltas o delito y el proceso de violencia familiar o el hoy conocido proceso de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, avocándose al conocimiento de un hecho de violencia familiar, varios órganos jurisdiccionales, conforme a lo dispuesto por el artículo 8, 9, 18 y 25 del Decreto Supremo No. 006-97-JUS - TUO de la Ley 26260, Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar derogado por el D. Leg. N° 30364 – Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, publicado el día 23 de noviembre del 2015, el cual da lugar al incremento de la carga procesal, incremento de costos y costas procesales, pronunciamientos contradictorios de cada órgano jurisdiccional e imposición por cada órgano jurisdiccional las medidas de protección que no se cumplen, o no lo hacen, deviniendo en ineficaces estas medidas cautelares de protección; el cual da lugar al incremento de los casos de violencia familiar con la consecuente falta de credibilidad en la justicia, sensación de injusticia e impunidad; existiendo varios órganos jurisdiccionales que conoce los hechos de violencia familiar, cuando debe tenerse un único tratamiento competencial y especializado en el Juzgado de Familia en casos de violencia familiar.

Teniendo en cuenta que la sociedad y el Estado protegen a la familia y promueve el matrimonio, reconocidos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad, conforme a lo dispuesto por el artículo 4 de la Constitución Política del

Perú de 1993, que frente al excesivo incremento de los casos de violencia familiar, es necesario establecer la competencia exclusiva de los Juzgados Especializados de Familia en los casos de violencia familiar, quienes tendrán competencia para conocer tanto los procesos de violencia familiar y acumulativamente los hechos que constituyan delito o falta, es decir para un único y adecuado tratamiento legal y jurisdiccional de los hechos de violencia familiar y el Juez Especializado de Familia, quien en una sola decisión resolverá sobre los hechos de violencia familiar, imponiéndose la pena respectiva por el delito o falta, adoptará una sola medida de protección adecuadas, eficaz, efectiva y ejecutable, con el cual logrará la reducción de la carga procesal y de los casos de violencia familiar; se logrará la paz, la armonía y unión familiar, por ende el aumento de la credibilidad del Poder Judicial y del Sistema de Justicia al brindar una efectiva protección a la familia y sus integrantes, restableciendo la paz social.

Finalmente, si bien la estrategia para combatir la violencia en el Perú son varias, sin embargo sin tomar en cuenta la eficacia de las medidas de protección se ponen en ensayo que van en contra de las víctimas, tal es el caso que en el distrito de Tapo, provincia de Tarma, Región Junín se ha implementado el Plan Piloto para que los Juzgados de Paz (Juez Lego) asuman competencia en materia de violencia familiar. Esta situación, al margen de ser una política desacertada, va contra el derecho a la tutela judicial de las víctimas, por cuanto la eficacia de las medidas de protección será más gravosa.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. Problema Principal:

¿En qué medida influye en los procesos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, la innecesaria pluralidad de órganos

jurisdiccionales, en el Quinto Juzgado de Paz Letrado de Carmen Alto del Distrito Judicial de Ayacucho, en el año 2016?

1.2.2. Problemas Secundarios:

Problema Secundario 01:

¿Cómo influye en los procesos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, la pluralidad de órganos jurisdiccionales en la sanción por responsabilidad penal y reparación civil?

Problema Secundario 02:

¿Cómo afecta la pluralidad de órganos jurisdiccionales en la resolución de un mismo caso de violencia familiar?

Problema Secundario 03:

¿Cómo incide la pluralidad de órganos jurisdiccionales en la ineficacia de las resoluciones judiciales respecto a un mismo caso de violencia familiar?

1.3. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACION

Delimitación espacial:

La presente investigación materia de tesis se llevó a cabo en el Quinto Juzgado de Paz Letrado de Carmen Alto del Distrito Judicial de Ayacucho.

El ámbito de estudio es la legislación, la doctrina y resoluciones judiciales referidas al tema de investigación.

Muestra:

Ley N° 30364; Resoluciones del Juzgado Paz Letrado Carmen Alto (Exp. 791-2016; 162-2016; 1161-2016), así también la revisión de la Doctrina y la jurisprudencia relacionada al tema de investigación.

Delimitación temporal:

El presente trabajo se desarrollo en el año 2016.

1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.

1.4.1. Objetivo General:

Estudiar cómo influye en los procesos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, la innecesaria pluralidad de órganos jurisdiccionales en el Quinto Juzgado de Paz Letrado de Carmen Alto del Distrito Judicial de Ayacucho en el año 2016.

1.4.2. Objetivos Específicos:

Objetivo Específico 01:

Analizar cómo influye en los procesos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, la pluralidad de órganos jurisdiccionales en la sanción por responsabilidad penal y reparación civil.

Objetivo Específico 02:

Conocer cómo afecta la pluralidad de órganos jurisdiccionales en la resolución judicial de un mismo caso de violencia familiar.

Objetivo Específico 03:

Determinar cómo incide la pluralidad de órganos jurisdiccionales en la ineficacia de las resoluciones judiciales respecto a un mismo caso de violencia familiar.

1.5. JUSTIFICACIÓN, IMPORTANCIA Y LIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.

1.5.1. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.

a) Teórica

La presente tesis encuentra justificación en el reconocimiento en los instrumentos internacionales y nuestro ordenamiento constitucional a la familia como instituto natural y fundamental de la sociedad, o como una célula básica de la sociedad y es obligación de la comunidad y el Estado protegerla, garantizar su unidad y bienestar de sus integrantes frente a hecho como la violencia familiar y consecuentemente lograr la paz social.

Frente al excesivo incremento de los casos de violencia familiar y de feminicidio, es necesario establecer la competencia exclusiva de los Juzgados Especializados de Familia en los casos de violencia familiar, quienes tendrán competencia para conocer todo los asuntos derivados un caso de violencia familiar, es decir para un único y adecuado tratamiento legal y jurisdiccional de los hechos de violencia familiar ante el Juez Especializado de Familia, quien en una sola decisión resolverá sobre los hechos de violencia familiar, imponiéndose la pena respectiva por el delito o falta y fijando la reparación civil, adoptará una sola medida de protección adecuada, eficaz, efectiva y ejecutable.

Es obligación del Estado – Poder Judicial, a través de los órganos jurisdiccionales garantizar una justicia especializada, a fin de brindar una justicia pronta, eficaz y con sanciones y medidas efectivas y ejecutables, con el cual logrará la reducción de la carga procesal y de los casos de violencia familiar.

b) Práctica

La presente investigación nace como consecuencia del incremento de la carga procesal de los casos de violencia familiar y a las graves secuelas de expresión de este fenómeno social, como es el feminicidio.

En la actualidad, frente a un hecho de violencia familiar se originan varios procesos tales como procesos de faltas o delito y el proceso de violencia

familiar, avocándose al conocimiento de un hecho de violencia familiar, varios órganos jurisdiccionales, el cual da lugar al incremento de la carga procesal, incremento de costos y costas procesales, pronunciamientos contradictorios de cada órgano jurisdiccional e imposición por cada órgano jurisdiccional las medidas de protección que son ineficaces o no se cumplen, creando una sensación de impunidad frente a la sociedad, el cual da lugar al incremento de los hechos de violencia familiar.

Por lo que a través del presente trabajo de investigación se insta la formulación de un proyecto de ley o resolución administrativa del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial para la unificación de los procesos de violencia familiar ante un solo órgano jurisdiccional como es el Juzgado de Familia; para un efectivo tratamiento, evitar la duplicidad de procesos, incremento innecesario de la carga procesal y tomar las medidas cautelares más efectivas para el cumplimiento de las decisiones del Juez.

c) Metodológica.

Nuestra investigación tiene sustento práctico en el análisis de la carga procesal de los Juzgados de Familia, Penal y de Paz Letrados, los procesos o expedientes judiciales, las resoluciones emitidas por dichos órganos jurisdiccionales.

Para ello se efectuó la recolección de datos estadísticos de la Mesa de Partes de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de los mismos Juzgados; se efectuó una serie de encuestas a los magistrados que conoce los casos de violencia familiar, a los abogados y justiciables sobre la problemática de la competencia en casos de violencia familiar y sobre la conveniencia de unificarlos en un solo proceso y ante un sólo órgano jurisdiccional especializado; se entrevistó a especialistas en temas de violencia familiar tanto en la magistratura así como a juristas; se analizó los casos de violencia

familiar, expedientes y resoluciones judiciales emitidas por los órganos jurisdiccionales que conocen los casos de violencia familiar.

Por último, se estudia la legislación extranjera y se comparó con la nuestra para advertir nuestras conclusiones.

d) Justificación académica

El presente trabajo, tiene importancia dado a que permitirá dar una propuesta normativa para un único y adecuado tratamiento legal y jurisdiccional de los hechos de violencia familiar ante el Juez Especializado de Familia, quien en una sola decisión resolverá sobre los hechos de violencia familiar, imponiéndose la pena respectiva por el delito o falta, adoptará una sola medida de protección adecuada, eficaz, efectiva y ejecutable.

1.5.2. IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN.

El presente trabajo de investigación beneficiará al Poder Judicial, al Ministerio Público y la Policía Nacional para evitar duplicidad de procesos e investigaciones con la consecuente reducción de la carga procesal.

A través de un tratamiento especializado y único, se logrará sancionar eficazmente los hechos de violencia familiar, para lograr el fortalecimiento de la familia y lograr la paz social.

Por último, disminuirá la sensación de impunidad y aumentará la credibilidad en la Administración de Justicia en estos casos de violencia familiar.

1.5.3. ALCANCES Y LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

a) Alcances.

La presente investigación tiene trascendencia jurídica en los procesos de violencia familiar a efecto de que un solo órgano jurisdiccional especializado de familia pueda conocer los casos de violencia familiar, para ello se insta la presentación de la propuesta legislativa de modificación de la competencia de los Jueces de Paz Letrado para que no conozcan los procesos de faltas por violencia familiar y a los Juzgado Especializados en lo Penal – Jueces de Investigación Preparatoria para que no conozcan los delitos por violencia familiar y que sólo el Juzgado Especializado de Familiar conozca todos los hechos de violencia familiar sea como consecuencia de la comisión de faltas o de delitos de violencia y demás asuntos como consecuencia de la comisión del delito, para un eficaz tratamiento de los casos de violencia familiar.

b) Limitaciones

La presente investigación por su envergadura y trascendencia requirió de un presupuesto considerable y de recursos humanos, sin embargo se contó con el apoyo de los funcionarios, magistrados y trabajadores del Poder Judicial para solucionar la problemática de la pluralidad innecesaria de los órganos jurisdiccionales en procesos de violencia familiar.

Por otro lado, se tuvo como limitación la existencia de poco material bibliográfico y antecedentes legales, doctrinarios y jurisprudenciales sobre el tema específico de la pluralidad de órganos jurisdiccionales en los procesos de violencia familiar, sin embargo con la voluntad y el optimismo se llegó a la conclusión de la investigación y cumplir con los objetivos propuestos.

CAPÍTULO II

FUNDAMENTOS TEÓRICOS DE LA INVESTIGACIÓN

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

El problema en que varios órganos jurisdiccionales se avocan al conocimiento de los procesos de violencia familiar, se viene dando desde varios años, inclusive desde la vigencia del Código Penal de 1991 en la que se reguló las lesiones leves, como delito o como falta según la prescripción médica supere o no los diez días de atención facultativa, para posteriormente se incorpora el artículo 122-A y El delito de lesiones leves agravado por la condición o calidad del sujeto pasivo; la Ley de protección frente a la violencia familiar, Ley N° 26260 y el Decreto Supremo N° 002-98-JUS - Reglamento del TUO de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar precisaba derogado mediante D. Leg. N° 30364 – Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, publicado el día 23 de noviembre del 2015, donde señala que ya no existe faltas contra la persona por violencia familiar y que todo hecho violencia familiar sea cual fuere la prescripción médica constituye delito.

La Ley de protección frente a la violencia familiar, Ley N° 26260 y el Decreto Supremo N° 002-98-JUS - Reglamento del TUO de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar derogado recientemente mediante D. Leg. N° 30364 – Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar prevé la funciones y competencias de la Policía, la Fiscalía y el Poder Judicial frente a los hechos de violencia familiar; empero no se ha previsto la competencia especial y

exclusiva del Juez Especializado de Familia para conocer los casos de violencia familiar sea falta o delito.

Tanto nuestra Constitución Política del Estado y la Declaración Universal de Derechos Humanos en el artículo 16 inciso 3 de, establece que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado; el artículo 23 inciso 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Sociedad y tiene derecho a la protección de la Sociedad y del Estado; el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que los Estados partes deben conceder a la familia, elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección o asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y educación de los hijos a su cargo. El artículo 17 inciso 1 de La Convención Americana de los Derechos Humanos refiere que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. Todos estos instrumentos establecen la trascendencia e importancia de la familia al ser reconocida por todos y los Estados que deben protegerla y apoyarla, como la célula básica de la sociedad, como ámbito natural de la educación y la cultura.

2.1.1. Estudios o investigaciones anteriores.

Respecto al tema en concreto sobre el proceso de violencia familiar existen una gran cantidad de estudios e investigaciones, sin embargo no existe un trabajo de investigación sobre la problemática de la existencia de varios órganos jurisdiccionales que conocen un mismo hecho de violencia familiar. En otras legislaciones a nivel de derecho comparado, existen órganos jurisdiccionales especializados de familia que conocen todos los asuntos

relacionados a un hecho de violencia familiar y no varios órganos jurisdiccionales como en el Perú.

2.2. BASE TEÓRICA

2.2.1. Teoría Jurídica.

Conforme se tiene al tipo de investigación del proyecto de tesis, las teorías en que sustenta la misma es la teoría del ius positivismo o positivismo jurídico, el ius constitucionalismo y el Derecho Natural.

2.2.2. El iuspositivismo o positivismo jurídico.

Es la doctrina opuesta al iusnaturalismo, que reduce la justicia a la validez. Mientras que para el iusnaturalismo clásico tiene valor solo que es justo, para la doctrina opuesta es justo solo lo que es ordenado y por el hecho de ser ordenado.

Para el iusnaturalista, una norma no es válida si no es justa; para la doctrina opuesta, una norma es justa solo si es válida. Para uno la justicia es la consagración de la validez, para otros la validez es la consagración de la validez.

Según Hobbes, efectivamente no existe otro criterio de los justo y de los injusto que el de la ley positiva, es decir, por fuera de la orden del soberano. Solo es verdad que es justo lo que es ordenado, por el sólo hecho de estar ordenado; es injusto lo que está prohibido, por el solo hecho de estar prohibido.

En el paso del estado de naturaleza al estado civil, los individuos transmiten todos sus derechos naturales al soberano, inclusive el derecho de decidir lo

que es justo o injusto y, por lo tanto, desde el momento en que se constituye el estado civil, el único criterio de lo justo y de lo injusto es la voluntad del soberano. (Bobbio, Teoría General del Derecho, 2002, págs. 30-33)

Se caracteriza el positivismo jurídico, "... la característica básica del positivismo jurídico consiste en que sus defensores conciben el derecho como un conjunto de normas puestas (e impuestas) por seres humanos, y en que señalan como tarea, a la ciencia del mismo, estudiar y, a la práctica, aplicar e imponer el derecho así concebido. (García Maynez, 1999, pág. 60)

La investigación se sustenta en esta teoría, dado que efectuó un estudio de la legislación sobre la violencia familiar y la determinación de la competencia de la pluralidad de órganos jurisdiccionales como consecuencia de la comisión de un hecho de violencia familiar.

2.2.3. El Iusconstitucionalismo o constitucionalismo.

Una característica o rasgo común a encontrarse es la idea de la subordinación de los poderes públicos – incluido el legislativo- a una serie de derechos fundamentales. En este sentido, el constitucionalismo, como sistema jurídico, equivale a un conjunto de límites y vínculos, no sólo formales sino también sustanciales, rígidamente impuestos a todas las fuentes normativas por normas supra-ordenadas; y como teoría del derecho, a una concepción de la validez de las leyes ligadas ya no sólo a la conformidad de sus formas de producción con las normas procedimentales sobre su formación, sino también a la coherencia de sus contenidos con los principios de justicia constitucionalmente establecidos.

Según Prieto Sanchis, el Constitucionalismo puede ser concebido de dos maneras opuestas: como una superación del positivismo jurídico en sentido tendencialmente iusnaturalista, o bien como su expansión o perfeccionamiento. La primera concepción, denominada de neoconstitucionalista, es la más difundida. La finalidad de esta intervención es sostener, por el contrario, una concepción del constitucionalismo estrictamente “iuspositivista” (Córdova, 2009, págs. 15-42)

En el presente caso se toma en cuenta esta teoría, atendiendo a que la Familia es la célula básica de la Sociedad y el Estado garantizado no solo por la Constitución si no por los tratados internacionales.

2.2.4. El Iusnaturalismo.

Esta corriente del derecho natural se define como el pensamiento jurídico que concibe que la ley, para que sea tal, debe ser conforme a la justicia. Una ley no conforme con esta, non est lex sed corruptio legis. Gustav Radruch señala: “Cuando una ley niega conscientemente la voluntad de la justicia, por ejemplo, cuando concede arbitrariamente o rechaza los derechos del hombre, adolece de validez... los juristas también deben tener el valor de negarle el carácter jurídico”

Podría reconocer como derecho únicamente el que es justo a condición de que la justicia fuera una verdad evidente, o por lo menos demostrable como una verdad matemática, y que por tanto, ningún hombre pueda tener dudas sobre lo que es justo o injusto.

Otra definición es aquella que considera poder establecer los que es justo y los es injusto de modo universalmente válido.

El ius naturalismo tiene dos argumentos a) Es doctrina constante en los ius naturalistas que los hombres antes de entrar en el estado civil (regido por el derecho positivo) vivieron en el estado de naturaleza, cuya característica fundamental es ser un estado en el cual rigen solo las leyes naturales; b) El derecho positivo no conforme al derecho natural debe ser considerado injusto, pero no obstante esto debe ser obedecido. (Bobbio, 2002, págs. 27-30)

La investigación se sustenta en esta teoría, en la perspectiva de que la Familia no es una institución jurídica creadas por el hombre ni por la ley, sino es una institución natural que se formó con la evolución del hombre, cuya constitución es natural y cuyos derechos se reconocen y existen mucho antes de la ley y el Derecho.

2.3. MARCO CONCEPTUAL.

2.3.1. La familia.- Es el grupo social primario y fundamental, determinado por vínculos de parentesco, en cuyo seno nacen, crecen y se educan las nuevas generaciones de individuos, entre quienes se establecen vínculos de diverso orden e intensidad, ya sean sentimentales, morales, económicos y jurídicos. A través de éstos últimos se crean deberes, obligaciones, facultades y derechos entre sus miembros. Por todo lo anterior el Estado la considera como una institución de orden público.

2.3.2. Violencia de género.- El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables menciona:

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, define la violencia contra la mujer como

cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado. A partir de esta definición, se tiende a identificar violencia contra la mujer con violencia de género, cuando en realidad no son sinónimos y más bien la violencia contra la mujer está incluida en la violencia de género, que además incluye, entre otros, a la violencia por prejuicio, como se verá más adelante. Se requiere previamente tener una comprensión clara del fenómeno de la violencia desde su manifestación más general en la sociedad, para entender cómo se inserta allí la violencia basada en género, delineando sus mecanismos y sus causas, aportando definiciones sobre conceptos clave y sentando posición respecto de cómo se está entendiendo el tema desde una perspectiva de género (MIMP, 2016).

En ese sentido podemos mencionar que la Violencia de Género incluye: violencia física, psicológica, feminicidio y violencia sexual.

2.3.3. Violencia física.- Toda acción que causa lesiones a la integridad física, poniendo en peligro la salud y vida de la persona.

2.3.4. Violencia Psicológica.- Es la acción o conducta tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Daño psíquico es la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo (artículo 8, literal b) de la Ley N° 30364).

2.3.5. Violencia contra la Mujer.- Cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entiende por violencia contra las mujeres: a) la que tenga lugar dentro de la familia o

unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual; b) la que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar; c) la que sea perpetrada o tolerada por los agentes del estado, donde quiera que ocurra (artículo 5° de la Ley N°30364)

2.3.6. Violencia contra los integrantes del grupo familiar.- Cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad (artículo 6° de la Ley N° 30364).

2.3.7. Órgano Jurisdiccional.- Son aquellas instancias judiciales donde se ventilan los procesos penales, civiles, etc., previamente constituidos.

2.3.8. Jurisdicción.- Existen tres acepciones de jurisdicción: **a) como función.-** se refiere a la actividad que lleva a cabo el Estado en aras de hacer efectiva la legislación sustantiva; **b) como poder.-** supone la atribución exclusiva y excluyente que tiene el Estado de solucionar válida y oficialmente todo conflicto de intereses, e impedir la realización de la justicia por mano propia. Así, la jurisdicción también es entendida como la potestad que tiene el Estado de aplicar el *ius puniendia* aquel que haya infringido una norma. La constitución califica a la jurisdicción como Poder; y, **c) como potestad.-**

implica el “poder de ejercicio obligatorio”, por parte de ciertos órganos del Estado, de aplicar el derecho objetivo a una controversia específica.

A partir de estas tres formas de entender la jurisdicción, podemos decir que dicha institución viene a ser la función pública que el Estado, a título de potestad, debe ejercer para administrar justicia. Es la potestad de administrar justicia, como reza el Art. 138° de la Constitución Política del Estado.

(<http://cvperu.typepad.com/blog/2013/03/la-juridicci%C3%B3n-concepto-caracter%C3%ADsticas-y-los-%C3%B3rganos-jurisdiccionales-la-competencia-concepto-y-clases-las-cuestion.html>).

2.3.9. Competencia.- La competencia es el fragmento de jurisdicción atribuido a un juez, es un límite o la medida de la jurisdicción que ejerce en concreto el juez(<https://derecho2008.wordpress.com/2012/02/25/diferencias-entre-la-competencia-y-la-jurisdiccion/>).

2.3.10. Responsabilidad penal.- Consecuencia jurídica derivada de la comisión de un hecho tipificado en la Ley penal por un sujeto, siempre que dicho hecho sea antijurídico y punible.

2.3.11. Responsabilidad civil.- Consiste en imputar a una persona una obligación reparativa en razón del daño causado, ya sea a la integridad personal o material.

2.3.12. Resolución judicial.- Es la expresión de la autoridad judicial, decidiendo un caso concreto. Toda resolución judicial debería estar motivado y fundamentado.

2.3.13. Economía procesal.- El principio de economía procesal se define como la aplicación de un criterio utilitario en la realización del proceso con el menor desgaste posible de la actividad jurisdiccional; configurándolo como un poder-deber del juez en la realización del proceso en el menor tiempo posible y con menores recursos.

2.4. MARCO NORMATIVO

El marco normativo que es objeto de investigación es:

- a) Código Penal de 1991, en la que se regula las lesiones leves, como delito o como falta
- b) Código Penal: Artículo 121-B, modificado por el D. Leg. 1323 (06-01-17): lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.- En los supuestos previstos en el primer párrafo del artículo 121 se aplica pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años e inhabilitación conforme al artículo 36, cuando: 1) La víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B; 2) La víctima se encuentra en estado de gestación; 3) La víctima es el padrastro, madrastra, ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad, pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción o segundo grado de afinidad; habita en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, o la violencia se da en cualquiera de los contextos de los numerales 1, 2 y 3 del primer párrafo del artículo 108-B; 4) La víctima mantiene cualquier tipo de relación de dependencia o subordinación sea de autoridad, económica, laboral o contractual y el agente se hubiera aprovechado de esta situación; 5) Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima; 6) El delito se hubiera realizado con ensañamiento o alevosía; 7) Cuando la afectación psicológica a la que se hace referencia en el numeral 4 del primer párrafo del artículo 121, se causa a los hijos, hijas, niñas, niños o adolescentes bajo el cuidado de la víctima de feminicidio, de lesiones en contextos de violencia familiar o de violación

sexual. Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever ese resultado, la pena será no menor de quince ni mayor de veinte años.

- c) Código Penal: Artículo 122, numeral 3), modificado por el D. Leg. 1323 (06-01-17): “Lesiones leves: 1) El que causa a otro lesiones en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, o nivel moderado de daño psíquico (...) 3) La pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación de acuerdo al artículo 36, cuando: (...) e) La víctima es el padrastro; madrastra; ascendiente o descendente por consanguinidad, adopción o por afinidad; pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad; habita en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, y la violencia se da en cualquiera de los contextos de los numerales 1, 2 y 3 del primer párrafo del artículo 108-B (...)”.
- d) Código Penal “Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.
- “El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36.
- La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:
1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.

2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía.
3. La víctima se encuentra en estado de gestación.
4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición.”

Artículo incorporado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1323, publicado el 06 enero 2017.

- e) Artículo 5 de la ley 30364, Ley de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar: Definición de violencia contra las mujeres.- “la violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entiende por violencia contra las mujeres: La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual. La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar. la que sea perpetrada o tolerada por los agentes del estado, donde quiera que ocurra.
- f) Artículo 6 de la ley 30364, Ley de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar: Definición de violencia contra el grupo familiar.- “la violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del

grupo familiar. Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad”

- g) Artículo 8° de la Ley 30364, Ley de Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar, modificado por el D. Leg. 1323: “Artículo 8. Tipos de violencia.- Los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar son: a) Violencia física. Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación; b) Violencia psicológica. Es la acción u omisión, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación; c) Violencia sexual. Son acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación; d) Violencia económica o patrimonial. Es la acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de cualquier persona, a través de: 1. La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. La pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida

digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo”

- h) Principios Yogyakarta: sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género (Comisión Internacional de Juristas y el Servicio Internacional para los Derechos Humanos, 2007).
- i) La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem do Pará, 1994) reconoce que la violencia es “una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”; y la define como “cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (artículo 1). (Aprobada con Resolución Legislativa N° 23432 el 4 de junio de 1982. Instrumento de ratificación del 20 de agosto de 1982. Depositado el 13 de setiembre de 1982. Vigente desde el 13 de octubre de 1982).
- j) Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José: “Los Estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. (aprobada con Decreto Ley N° 22231 el 11 de julio de 1978 y ratificado por el Perú el 12 de julio de

1978. Depositado el 28 de julio de 1978. Vigente desde el 28 de julio de 1978)

- k) Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer: “Reconoce a la violencia contra la mujer como uno de los principales mecanismos por los que la mujer se ve sometida a ocupar una posición subordinada en relación al hombre y establece un marco para la acción nacional e internacional” (Adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1993).

2.5. BASES TEORICAS:

2.5.1. LA DIGNIDAD HUMANA

La idea de dignidad humana ha sido objeto de numerosos debates filosóficos y ocupa un lugar relevante en el derecho internacional. Se trata, sin embargo, de un concepto controvertido. Algunos pensadores sostienen que se trata de un criterio ético fundamental, que ofrece también la base para la insularidad jurídica, no sólo en el ámbito de la política sino también respecto de lo ético y jurídico que pueda tener el criterio de la dignidad humana.

Kant, nos dice: “la idea de que lo digno es aquello que no tiene precio, o que la humanidad es en sí misma una dignidad” (Kant. Immanuel, 2002).

El concepto de dignidad elaborado por Kant. Es desde una nueva dimensión, moldeando sus antiguos rasgos con otros incorporados por él e impulsándolo de esta manera hacia la posición de privilegio que ahora ocupa, es decir desde el enfoque filosófico y axiológico; razón por la cual ahora se dice que la dignidad humana es el fin y no el medio, la dignidad es anterior y superior a los Estados.

Razón por la cual el artículo 1º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948,

inicia con la siguiente afirmación: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”.

En palabras de González Pérez, la dignidad es:

El rango o categoría que corresponde al hombre con ser dotado de inteligencia y libertad, distinto y superior a todo lo creado, y que comparte un tratamiento concorde a todo momento con la naturaleza humana (González Pérez, 1986).

2.5.2.LA FAMILIA

La familia es el grupo social primario y fundamental, determinado por vínculos de parentesco, en cuyo seno nacen, crecen y se educan las nuevas generaciones de individuos, entre quienes se establecen vínculos de diverso orden e intensidad, ya sean sentimentales, morales, económicos y jurídicos. A través de éstos últimos se crean deberes, obligaciones, facultades y derechos entre sus miembros. Por todo lo anterior el Estado la considera como una institución de orden público.

Planiol y Ripert señalan:

La familia, desde el punto de vista amplio, es el conjunto de personas unidas por el matrimonio o por la filiación y, excepcionalmente, por la adopción; pero que desde uno más reducido se constituye por las personas que viven bajo un mismo techo. Se regula jurídicamente a la familia con la finalidad de contribuir a su consolidación y fortalecimiento. (Ripert, 2002)

Sociológicamente, la Familia ha sido considerada como “una convivencia querida por la naturaleza para los actos de la vida cotidiana (Aristóteles)

Jurídicamente, la idea de la familia puede ser concebida en diferentes sentidos, cada uno de los cuales tiene una importancia mayor o menor dentro del Derecho.

En sentido amplio, la familia es el conjunto de personas unidas por los vínculos del matrimonio, el parentesco o la afinidad.

En sentido restringido, la familia puede ser entendida como:

- a) El conjunto de persona unidas por el matrimonio o la filiación (marido y mujer, padres e hijos generalmente sólo los menores o incapaces. Por extensión puede incluir el caso de concubinos y sus hijos.
- b) Familia extendida, integrada por la anterior y uno o más parientes.
- c) La familia compuesta, que es la nuclear o la extendida más una o más personas que no tienen parentesco con el jefe de familia. (CORNEJO CHAVEZ H. , 1988, págs. 21-22)

Por su parte Aguilar Llanos menciona:

Si bien la Constitución Política del Estado no le dedica una sección a la Familia, se refiere a ella en normas dispersas ubicadas en el capítulo relativo a los derechos sociales y económicos, así tenemos el artículo 4, referido a la Comunidad y el Estado que protegen a la familia; el artículo 5, que regula el concubinato; el artículo 6, que trata sobre la patria potestad y la igualdad de los hijos, y se pronuncia sobre el respecto al derechos de las familias y de las personas a decidir sobre el número de hijos; el artículo 13 sobre el derecho de los padre de escoger los centro de educación y de participar en el proceso educativo de sus hijos. También el artículo 2 incisos 6 y 7 sobre la protección de la intimidad personal y familiar; artículo 24 que deja entrever una suerte de salario familiar; artículo 200 inciso 3 sobre la protección de la intimidad familiar a través del proceso de habeas data, entre otro. (Aguila Llanos, 2010).

En cuanto al marco internacional, el artículo 16 inciso 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. El artículo 23 inciso 1 y 2 del Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos señala que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado; el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que los Estados partes deben conceder a la familia, elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección u asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y educación de los hijos a su cargo. El artículo 17 inciso 1 de La Convención Americana de los Derechos Humanos refiere que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

Es claro que a través de estos instrumentos, se reconoce la trascendencia e importancia de la familia al ser reconocida por todos y los Estados que deben protegerla y apoyarla, como la célula básica de la sociedad, como ámbito natural de la educación y la cultura.

2.5.3. LA VIOLENCIA FAMILIAR.

Por mucho tiempo, la concepción que se tenía del hogar como el ámbito privado por excelencia retrasó el análisis, estudio y regulación del tema de violencia familiar, el cual surgió al considerar que sus consecuencias afectaban a la sociedad en general.

En la década de los setenta del siglo pasado se comienzan a establecer los marcos jurídicos necesarios para regular esta problemática, motivados, principalmente, por la reivindicación de los derechos de la mujer, receptora primordial de éste tipo de violencia.

El Consejo de Europa ha definido a la violencia familiar como:

Violencia contra las mujeres, se deberá entender una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres, y

designará todos los actos de violencia basados en el género que implican o pueden implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada.

Por “violencia doméstica” se entenderán todos los actos de violencia física, sexual, psicológica o económica que se producen en la familia o en el hogar o entre cónyuges o parejas de hecho antiguos o actuales, independientemente de que el autor del delito comparta o haya compartido el mismo domicilio que la víctima.

Por “género” se entenderán los papeles, comportamientos, actividades y atribuciones socialmente construidos que una sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombres; y por “violencia contra las mujeres por razones de género” se entenderá toda violencia contra una mujer porque es una mujer o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada. (Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, 2011)

Para Rojas Marcos, se debe tenerse en cuenta:

La Violencia Familiar, en estos últimos años se ha venido dando una serie de programas y leyes en defensa de los derechos del niño y la mujer. Sin embargo, ¿eso nos asegura el bienestar?, ¿acaso estos programas y leyes bastarán para cesar los maltratos físicos y psicológicos que se producen día a día contra ellos?

Es necesaria una protección legal, pero es urgente que nuestra sociedad adquiera nuevos y mejores hábitos de crianza y convivencia. Aún en la posibilidad de parecer alarmista, es menester una reeducación en cuanto al trato familiar, el que lamentablemente para muchos está caracterizado por la

violencia, el rechazo y la indiferencia (Rojas Marcos. L, 1995).

En ese sentido, el reconocimiento de los distintos géneros de violencia ejercida contra las mujeres ha facilitado que éstas identifiquen las situaciones de abuso y conozcan sus derechos; razón por la cual la Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, elaborada el 20 de diciembre de 1993, define este tipo de agresiones "como todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para las mujeres, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como privada.

Es decir, la mujer maltratada es aquélla mayor de edad que se ve sometida repetidamente a abusos por parte de un varón con el que mantiene o ha mantenido una relación íntima, bien sea de hecho o de derecho. Estas agresiones van desde amenazas e insultos verbales hasta golpes y actos homicidas.

Por su parte Carrillo menciona: "es la presión ejercida contra una persona con el propósito de obtener fines contra la voluntad de la víctima" (Carrillo Marcos, R, 1995).

Para PROMUDEH:

Se considera violencia familiar a toda conducta comitiva en el seno de la familia por uno de sus miembros que menoscaba la vida o la integridad física o psicológica, o incluso la libertad de otro miembro de la familia. Ningún ser humano merece ser maltratado y todos los afectados por diversas formas de violencia han de ser atendidos y protegidos por las instituciones competentes (PROMUDEH-OPCION, 2000).

En ese sentido, conforme está prescrito en artículos 5 y 6 de la Ley N° 30364,

la violencia contra la mujer es:

“artículo 5°.- Violencia contra la Mujer: cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entiende por violencia contra las mujeres: a) a la que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual; b) la que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar; y, c) la que sea perpetrada o tolerada por los agentes del estado, donde quiera que ocurra”.

Asimismo, el artículo 6° de la mencionada norma menciona, con relación a la violencia contra los integrantes del grupo familiar:

“artículo 6°.- violencia contra los integrantes del grupo familiar: es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad”.

2.5.4. CLASES DE VIOLENCIA FAMILIAR

Existen diversas clasificaciones de la violencia, entre ellas la que distingue entre la violencia física y moral. La primera sería la fuerza material que se

ejerce hacia una persona o cosa, la segunda consistiría en la coacción a través del empleo de amagos o amenazas de males graves.

El artículo 2° del Texto único Ordenado de la Ley No 26260, Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar, establece la siguiente descripción de los actos que pueden constituir violencia familiar:

“A los efectos de la presente Ley, se entenderá por violencia familiar, cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves y/o reiteradas, así como la violencia sexual...”

- **Violencia Física.-** Es toda conducta que produce daño a la integridad física de una persona, adulta o menor de edad; cuya conducta se manifiesta mediante acción del agresor contra el cuerpo de la víctima como los golpes, patadas, puñetes, empujones, jalones de cabello, mordiscos, pellizcos, cachetadas, quemaduras, dañar con un objeto o arma o cualquier otro empleo de fuerza que cause daño o lesión en el cuerpo o en la salud
- Violencia Psicológica.-** Es toda acción u omisión que cause daño emocional en las personas, y que se manifiesta mediante ofensas verbales, amenazas, gestos despreciativos, indiferencia, silencios, descalificaciones, insultos, gritos, discusiones constantes; de la indiferencia al diálogo (silencio); de ridiculizar ideas y opiniones; de la expresión mediante gritos y reproches y de la comunicación contradictoria, por ejemplo criticar a la mujer por su aspecto y luego desconfiar porque está arreglada (en suma maltrato sin lesión)
- **Violencia Sexual.-** En la violencia sexual encontramos el hecho de forzar a tener relaciones sexuales sin atender al estado de ánimo y deseo del otro; en muchas ocasiones mediante amenazas físicas que se produce entre cónyuge, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, ascendientes o descendientes,

parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convive o no, al momento de producirse la violencia. (UMERESALTAMIRANO, Jesús Máximo, *Violencia Familiar*, LEJ, Lima 2006, p. 24).

- **Violencia Económica o Patrimonial.-** Es aquella figura que consiste en la acción u omisión que implica daño, pérdida, transformación, saturación, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos (PROMUDEH-OPCION, 2004, págs. 55-58).

2.5.5. SUJETOS DE LOS ACTOS DE VIOLENCIA FAMILIAR.

Como ya se mencionó líneas arriba, atiende a una calidad específica de los sujetos involucrados dentro de un núcleo familiar.

En efecto, el artículo 7° de la Ley N° 30364 menciona:

“Artículo 7. Sujetos de protección de la ley.- Son sujetos de protección de la ley: a) las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; b) los miembros del grupo familiar. entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras; ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia”.

2.5.6. NATURALEZA.

La naturaleza tutelar de esta norma busca lograr el cese de los actos de violencia a través de la implementación de las medidas de protección previstas en ella. Adicionalmente, el (la) juez de familia está facultado(a) para decidir no sólo las medidas de protección, sino la reparación civil por el daño ocasionado.

Cabe indicar en este punto que las medidas señaladas no sólo pueden ser adoptadas en el procedimiento tutelar por los órganos vinculados a la protección establecida por el TUO (fiscal de familia y juez de familia), En cuanto a la naturaleza de las medidas de protección previstas en el artículo 10° del TUO, se sostiene también que la naturaleza de estas medidas de protección no es cautelar, no es aseguradora del éxito del proceso o de la ejecución de una eventual sentencia, sino tuitiva coercitiva en razón de que mediante estas medidas se protege a los ofendidos por el presunto delito o falta a través de la imposición de determinadas prohibiciones al encausado. Sin embargo, a pesar de estas afirmaciones, la misma señala que, en opinión de un sector de la doctrina, se trata también de medidas cautelares personales en tanto que persiguen, aunque sea de manera tangencial, el fin típico de las medidas cautelares clásicas debido a que, protegiendo a la víctima con alguna de las medidas acordadas, se consigue que se pueda desarrollar con éxito el juicio oral, manteniendo alejada a la víctima tanto de nuevos malos tratos como de amenazas tendientes a conseguir una retracción de su inicial testimonio.

2.5.7. TEORIAS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR

a) Teorías sociológicas.

Los sociólogos señalan que la violencia familiar tiene sus raíces en la crisis de la institución familiar, por la gran cantidad de estresores externos a los que está expuesta o por el cambio que están sufriendo las normas sociales y culturales; impidiendo el control social por la alta valoración que la familia da a la privacidad. (PROMUDEH-OPCION, 2000, pág. 130)

b) Teoría del aprendizaje social.

Esta teoría afirma que maltratar a las mujeres es una conducta aprendida que se adquiere a través de un modelo, por lo que se establece la correlación entre una historia de violencia familiar y el convertirse en víctima o agresor en el futuro. (PROMUDEH-OPCION, 2000, pág. 130)

c) Teoría familiar sistémica.

El profesor De la Cruz menciona:

La Familia es un conjunto integrado e interrelacionado de miembros, un sistema relacional en el que la conducta o comportamiento de cada uno de sus miembros, guarda relación de las conductas de los otros integrantes de la familia, en mutua interdependencia e interacción dinámica; compartiendo una historia en común a través del tiempo, en cuyo lapso han estructurado una serie de reglas y normas que le son propias y que lo organizan (De La Cruz Gil Ricardo 1,997).

Dentro de esta teoría existen diversas tendencias. Algunos estudiosos plantean que la conducta violenta no debe ser entendida solo en función del "Agresor" sino también en función de quien es agredido y de la relación que ambos mantienen.

Otros investigadores consideran a la violencia como el resultado del aumento del estrés en el sistema, donde la explosión de violencia hace

que el sistema vuelva a su estado homeostático hasta que el estrés aumente otra vez.

Otros se centran en el equilibrio del poder en la familia, donde el marido al sentirse amenazado por la mujer hace uso de la violencia con el fin de mantener su estatus dominante.

La idea principal de esta teoría es la noción de causalidad circular. Atribuye igual responsabilidad al hombre como a la mujer por la violencia y percibe a ambos como víctimas. (PROMUDEH-OPCION, 2000, pág. 130)

d) Teorías de los recursos.

Esta teoría dando una explicación individual y no social de los malos tratos, señala que todos los sistemas sociales como la Familia, se basan en cierto grado, en la fuerza o amenaza de hacer uso de la violencia. Plantea que siendo la familia un sistema de poder como cualquier otro, cuando una persona no encuentra otro recurso, existe mucha posibilidad de que utilice la violencia para mantener su poder. (PROMUDEH-OPCION, 2000, pág. 131)

e) Teoría del intercambio.

Esta teoría plantea que un miembro de la familia será violento si el costo de ser violento no sobrepasa los beneficios que se consiguen, el beneficio es crear una imagen de "duros" para aumentar su poder y mantener el control en la relación familiar. (PROMUDEH-OPCION, 2000, pág. 131)

f) Teoría del estrés.

De acuerdo a esta teoría la violencia familiar se manifiesta cuando un individuo se encuentra bajo estrés, careciendo de recursos personales y de estrategias para afrontar y mitigar su impacto. Esta teoría se ubica

también dentro de la teoría sociológica, donde se enfatiza en el origen social del estrés que provoca la violencia. (PROMUDEH-OPCION, 2000, pág. 131)

g) Teoría Feminista.

Considera que la violencia es el reflejo de la relación desigual de poder en las relaciones entre las mujeres y los hombres, y que la raíz de la violencia se encuentra en la dimensión de dominio y poder masculino o el llamado sexismo en nuestra sociedad.

Es indispensable considerar el constructo género, que hace referencia a las construcciones sociales que contienen conceptos del sí mismo, rasgos psicológicos y roles familiares, ocupacionales o políticos, asignados de forma dicotómica a los miembros de cada sexo.

Existen cuatro cuestiones en el análisis de la situación de maltrato donde las perspectivas feministas coinciden:

- La utilidad explicativa de los constructos género y poder.
- Análisis de la familia como una institución que estructura las relaciones heterosexuales de acuerdo al género y el poder.
- Comprensión y validación de las experiencias de las mujeres.
- Desarrollo de Teoría y modelos que reflejen de manera fidedigna las experiencias de las mujeres. Estas teorías centran sus análisis en las relaciones mujer/hombre y manifiesta que los hombres utilizan la violencia física o el enfado y el maltrato psicológico como estrategia de control. La violencia masculina se encuentra en la estructura social y no en la sicopatología individual de los agresores.

Sobre el particular, las Naciones Unidas (1,991), afirma:

La violencia contra las mujeres en países desarrollados o no, esta relacionados con el status de desigualdad de las mujeres en todas las

sociedades y que su origen tiene sus raíces en la estructura del matrimonio, en la familia, y en la sociedad, siendo imposible comprender su naturaleza sin tener en cuenta el contexto social e ideológico dentro del cual la violencia ocurre; y para erradicar la violencia en primer lugar hay que erradicar la desigualdad a nivel genérico (ONU, 1991) (PROMUDEH-OPCION, 2000, págs. 132-133)

h) Teoría de la Indefensión.

Según Leonore Walker, 1979, 1984.

Señala que el maltrato continuo provocaría en las mujeres maltratadas la percepción cognitiva de que es incapaz de manejar o resolver la situación por la que atraviesa, que se generalizaría a situaciones futuras (Leonore Walker, 1979).

El sentimiento de indefensión llevaría a un aumento de depresión, ansiedad y produciría un efecto debilitador en las habilidades de resolución de problemas y por tanto crearía problemas para poder abandonar la relación del maltrato, al extremo en que reconocerían que sus respuestas no tienen ningún impacto sobre su situación de maltrato. Esta indefensión puede ser aprendida durante la niñez a través de experiencias de incontrolabilidad entre las respuestas y las consecuencias, pero también puede desarrollarse en cualquier momento de la vida de una mujer. (PROMUDEH-OPCION, 2000, págs. 133-134)

<http://tsviolenciadegennero.blogspot.es/1305389693/teorias-explicativas-de-la-violencia-de-genero>

i) Teoría del ciclo de violencia.

Según Walker, consta de tres fases o ciclos:

Fase de formación de tensión.- En esta se da una escala gradual de tensión aumentando la ansiedad y hostilidad, la agresión psicológica

atacando a la autoestima de la mujer; luego los malos tratos, ante el cual la mujer se muestra sumisa o no hace cosas que pueda molestar a su pareja, con la convicción de que pueda controlar la situación, conducta que legitima la postura del agresor, que se siente con el derecho de maltratarlo; y a medida que el ciclo progresa las estrategias que utiliza la mujer para afrontarlos, son ineficaces; culpando a factores externos por sus situación de malos tratos; aumentando los conflictos produciéndole mucha tensión y agotamiento, intentando alejarse del agresor y éste la controlará aun mas.

Fase de Explosión o Agresión.- En esta la Violencia se manifiesta a través del maltrato psicológico, físico y/o sexual, las agresiones se manifiestan con mucha brutalidad, daño físico, incluso causarle la muerte de la victima; esta fase es corta que la primera, puede durar minutos u horas, o días, solo el maltratador puede' terminar con las agresiones, en esta fase es cuando generalmente interpone la denuncia policial.

Fase de Reconciliación o Luna de Miel.- En esta fase la tensión y la violencia desaparece, en el que agresor se muestra amable, protector y amoroso con su pareja, promete no volver a maltratar y la mujer cree que no volverá a suceder; sin embargo los incidentes de maltrato se hacen más frecuentes y severos, las fases de reconciliación son menos frecuentes y de duración corta; es cuando la mujer pide ayuda o se separa (Walker, 1979) (PROMUDEH-OPCION, 2000, págs. 134-135)

sabrinamorabes@hotmail.com

o

<http://www.trabajosocial.unlp.edu.ar/uploads/docs/morabes.pdf>

I Jornada de Género y Diversidad Sexual: Políticas públicas e inclusión en las democracias contemporáneas. Facultad de Trabajo Social

Universidad Nacional de La Plata La Plata, 24 y 25 de Octubre de 2014.
Título del trabajo: Ciclo de violencia en la asistencia psicológica a víctimas de violencia de género. Autora: Sabrina del Carmen Morabes.
Institución u organización: Área de la mujer. Secretaría de Desarrollo Social de la Municipalidad de Concepción del Uruguay, Entre Ríos. Eje temático: Violencias. Experiencias de intervención. Mail: sabrinamorabes@hotmail.com Tres palabras claves: ciclo de violencia – pulsión de muerte – compulsión a la repetición.

j) Teoría De La Unión Traumática.

La unión traumática es el desarrollo de una unión emocional entre dos personas, donde una de ellas amenaza, golpea, maltrata o intimida permanentemente a la otra, mientras que la mujer maltrata se manifiesta en actitudes o expresiones positivas.

Cuando el desequilibrio del poder aumenta la persona del menor poder tenderá a percibirse de un modo negativo mas incapaz de ocuparse de sí mismo y como consecuencia necesitara aun mas de la persona de mayor poder, este ciclo se repetirá una y otra vez creando una fuerte unión emocional, en la que la persona de mayor poder desarrolla un sentimiento de sobre estimación de su propio poder.

Pero cuando el rol simbiótico la dependencia que tiene el agresor hacia la persona de menor poder se hace evidente, recurriendo a la intimidación, amenaza o arrepentimiento, como un intento de recuperar el control.

La mujer maltratada suele volver a su relación de maltrato, porque en el periodo de separación se reduce el miedo inicial, manifestándose inmediatamente la dependencia emocional hacia su pareja, siendo más vulnerable. (PROMUDEH-OPCION, 2000, págs. 135-136)

k) Teoría de la Trampa Sicológica

Se basa en la noción de que las personas invierten tiempo, esfuerzo, dinero u otros recursos para alcanzar una meta y que continúan invirtiendo con el fin de justificar las inversiones.

Una mujer inicia una relación de pareja con la meta de que la relación funcione y cuando se presenten dificultades las ignorará e invertirá más esfuerzo para lograr la armonía en su relación.

Esta teoría señala que cuanto más tiempo y esfuerzo invierta una mujer será difícil que se dé por vencida sino logra lo que persigue, siendo probable que abandone la relación.

Este proceso de trampas sicológicas sería en primer lugar una justificación pero a medida que aumente el compromiso, pasa de ser un acto racional a ser una racionalización, no viendo la mujer las posibles alternativas que tiene para cambiar la situación (PROMUDEH-OPCION, Octubre 2000, págs. 136-137)

2.5.8. LA COMPETENCIA

a) Concepto.

Todos los jueces tiene la facultad de ejercer la función jurisdiccional, esto es, la de dirimir conflictos. Pero no todos los jueces, en países dilatados como el nuestro, tienen la facultad de dirimir todos los tipos de conflictos que se presentan en el territorio. Por ello es que cada Juez o grupo de jueces se les ha atribuido la capacidad de conocer determinados tipos de conflictos.

Algunos autores dicen que la competencia es la medida cómo la jurisdicción se distribuye entre diversas autoridades judiciales.

Por ejemplo, el maestro Ugo Rocco dice:

La competencia es la distribución y atribución de la jurisdicción entre los distintos jueces. La competencia es aquella parte de la jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios, a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de ella. (Rocco, 1969, pág. 41)

En resumen, podemos señalar que la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, en tanto que la competencia es la capacidad o aptitud de ejercer función jurisdiccional en determinados conflictos.

Por su parte, Hugo Alsina definirse a la competencia: “aptitud del Juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado” (Alsina, 1961)

En ese sentido, la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, en cambio la competencia es la capacidad o aptitud de ejercer función jurisdiccional en determinados conflictos. Es la aptitud del Juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado; en tanto la competencia se ha definido como el límite de la jurisdicción, que consistente en la aptitud de ejercer función jurisdiccional en determinados conflictos, de acuerdo a ciertas reglas o criterios. (CARRION LUGO J. , 2000, págs. 91-92)

b) Irrenunciabilidad de la competencia.

Las normas procesal que regulan la competencia son de orden público y, por consiguiente, de estricto cumplimiento y sólo puede ser establecida por la Ley.

c) Indelegabilidad de la competencia.

Ningún Juez puede delegar en otro la competencia que la ley le atribuye; sin embargo, puede el Juez comisionar a otro la realización de

determinadas actuaciones judiciales fuera del ámbito territorial de su competencia.

d) Criterios para fijar la competencia.

La competencia es regulada de diversa manera y recurriendo a variados criterios en las distintas legislaciones, de acuerdo a la organización judicial correspondiente.

Estos criterios son: a) competencia por razón de la materia; b) competencia por razón del territorio; c) competencia por razón de la cuantía; d) competencia funcional o por razón de grado; y, e) competencia por razón del turno.

e) Cuestionamiento de la competencia.

La incompetencia de un Juez por razón de la materia, por razón de la cuantía y por razón de territorio, puede ser cuestionado por la parte litigante sólo en vía de excepción, deduciendo la excepción de incompetencia.

f) Conflicto de competencia positivo y negativo.

El positivo se da cuando se produce la inhibitoria, en cuyo caso el demandado puede acudir ante el Juez que considere competente para conocer de la demanda solicitando que promueva la inhibitoria del Juez que conoce del proceso.

En el negativo, se produce en los casos de declaración de oficio de incompetencia y el Juez ante quien se remite el proceso puede declararse también incompetente.

2.6. DELITO DERIVADOS DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

También denominado lesiones agravadas por violencia familiar o lesiones agravadas por calidad del agente o Lesiones simples a menores y parientes

2.6.1. TIPO PENAL.

El delito de lesiones leves agravado por la condición o calidad del sujeto pasivo se encuentra previsto en el tipo penal del artículo 122-A del Código sustantivo. El texto original ha sido modificado por el artículo 11 de la Ley N° 29282, de 27 noviembre 2008 y la Ley N° 29699 del 4 de junio de 2011, se modificó el contenido de este delito en los siguientes términos:

En el caso previsto en la primera parte del artículo 122, cuando la víctima sea menor de catorce años. la pena es privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años Cuando el agente sea el tutor, responsable del menor, procede además su remoción del cargo según el numeral 2 del artículo 554 del Código Civil e inhabilitación a que se refiere el artículo 36 inciso 5 del CP. Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de cinco ni mayor de nueve años.

Asimismo, la Ley N° 29282 introdujo el artículo 122-B que tipifica el delito de lesiones leves por violencia familiar y prescribe:

El que causa a otro daño en el cuerpo o en la salud por violencia familiar que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y suspensión de la patria potestad según el literal e) del artículo 75 del Código de los niños y Adolescentes.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de seis ni mayor de doce años. (SALINAS SICCHA, 2013, pág. 236)

El Código Penal vigente en su artículo 121-B incorporado por el artículo 10 de la Ley N° 29282 luego modificado por el Art. 1 D. Leg. N° 1323 publicado el 06/01/17 que tipifica las lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes de grupo familiar.

El artículo 122 del Código Penal tipifica el delito de lesiones leves, en el numeral 3 señala que la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación de acuerdo al artículo 36, cuando: En el literal c) señala que la víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal, en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B y en el literal e) señala cuando la víctima es el padrastro; madrastra; ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad; pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad; habita en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, y la violencia se da en cualquiera de los contextos de los numerales 1, 2 y 3 del primer párrafo del artículo 108-B.

Asimismo el artículo 122-B tipifica las Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, incorporado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1323, publicado el 06 enero 2017.

2.6.2. DELITOS CONTRA LA SALUD

El que causa a otro daño en el cuerpo o en la salud por violencia familiar que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad

no menor de tres ni mayor de seis años y suspensión de la patria potestad según el literal e) del artículo 75° del Código de los Niños y Adolescentes.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de seis ni mayor de doce años.

Según la incorporación del artículo 122-B del Código Penal, también se configura como delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar cuando se cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.

2.6.3. TIPICIDAD OBJETIVA

El ilícito penal se configura cuando el agente causa un daño o perjuicio en la integridad corporal o salud que requiera más de diez y menos de treinta días de atención facultativa o descanso para el trabajo sobre un menor de edad. Incluso, también estaremos ante esta figura delictiva agravada, cuando la atención médica o descanso que requiera la lesión para su recuperación no sobrepase el mínimo de diez días, siempre que concurra alguna circunstancia agravante tal como lo exige el artículo 441 del Código Penal, modificado por la Ley N° 29282, de 27 de noviembre de 2008. Aquí se prescribe que se consideran faltas contra la persona, cuando de cualquier manera se causa a otro una lesión dolosa que requiere hasta diez días de asistencia o descanso, siempre que no concurren circunstancias o medios que den gravedad al hecho, en cuyo caso será considerado como delito.

Esto es si la lesión se ocasiona con cualquier tipo de arma u objeto, el hecho se califica como delito, así la atención facultativa o descanso que indique el certificado médico legal requiera de menos de diez días.

Como hemos señalado al comentar los tipos penales 121-Ay 121-B, cabe reiterar que el injusto penal es la materialización del objetivo primordial del legislador de pretender poner fin o frenar los maltratos infantiles y violencia en el seno de los hogares peruanos.

Las lesiones se agrava por la condición del agente respecto del sujeto pasivo; el motivo de la agravante se evidencia por el hecho concreto de que a la luz del conglomerado social, resulta más reprochable la conducta del agente cuando el daño ocasionado es sobre una persona con la cual tiene lazos familiares, que el perjuicio producido a un tercero o extraño. La conducta de una persona que actúa dolosamente sobre su hijo menor de edad, cónyuge, conviviente o pariente, sin importarle poner en peligro la estabilidad de las relaciones familiares, ocasionándole lesiones, es más reprochable y, por lo tanto, merece mayor sanción penal.

Es igualmente más reprochable la conducta de un adulto que causa lesiones graves sobre un indefenso menor de 14 años, que las lesiones que puede causar a uno mayor.

El ilícito se perfecciona cuando se verifica el daño o perjuicio ocasionado en el cuerpo o salud del sujeto pasivo. Siendo así, y requiriendo de un resultado, es posible que se quede en grado de tentativa.

Sin embargo, la forma de redacción de la agravante deja vacíos de punibilidad importantes, pues no constituye delito si el padre o madre ejerce violencia física cotidiana sobre su menor hijo, si el certificado médico no indica lesiones que requieren de más de diez días de atención facultativa o descanso médico para su restablecimiento. Igual no habrá delito de lesiones

así uno de los cónyuges o conviviente maltrata físicamente en forma cotidiana al otro (como ocurre en las zonas marginales de las grandes ciudades del Perú), si las lesiones no superan el mínimo exigido por la norma penal.

Tales omisiones de modo alguno han sido superadas por la Ley N° 29282 ni por la Ley N° 29699. En consecuencia, tales hechos son simples faltas agravadas contra la persona, cuyo efecto es que al imponerse la sanción se incrementará la prestación de servicios comunitarios a ochenta jornadas.

Considero que el legislador de la Ley N° 29699, dejó pasar la oportunidad para establecer una norma parecida a la fórmula legislativa del Código Penal Español que en el artículo 153 prescribe que: "el que habitualmente ejerza violencia física sobre su cónyuge o persona a la que se halla ligado de forma estable por análoga relación de afectividad o sobre los hijos propios o del cónyuge o conviviente, pupilos, ascendientes o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela o guarda de hecho de uno u otro, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder por el resultado que, en cada caso, se causare.

El Código Penal vigente en su artículo 121-B incorporado por el artículo 10 de la Ley N° 29282 luego modificado por el Art. 1 D. Leg. N° 1323 publicado el 06/01/17 que tipifica las lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes de grupo familiar. (SALINAS SICCHA, 2013, pág. 237)

El artículo 122 del Código Penal tipifica el delito de lesiones leves, en el numeral 1 señala el que causa a otro lesiones en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según

prescripción facultativa, o nivel moderado de daño psíquico, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y en el numeral 3 señala que la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación de acuerdo al artículo 36, cuando: En el literal c) señala que la víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal, en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B y en el literal e) señala cuando la víctima es el padrastro; madrastra; ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad; pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad; habita en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, y la violencia se da en cualquiera de los contextos de los numerales 1, 2 y 3 del primer párrafo del artículo 108-B.

Asimismo el artículo 122-B tipifica las Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar señalando: “El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36.

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía.
3. La víctima se encuentra en estado de gestación.

4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición.”(*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1323, publicado el 06 enero 2017.

El artículo 108-B del Código Penal en el numeral 1) precisamente refiere el contexto de violencia familiar.

2.6.4. SUJETO ACTIVO

El supuesto delictivo del tipo penal 1.22-A, es común. Esto es, luego de la modificación introducida por la Ley N° 29699, cualquier persona puede ser autor de este delito, incluido claro está, los tutores o responsables de la víctima menor de 14 años de edad.

En tanto que el tipo penal 122-B, encierra supuestos delictivos especiales, toda vez que el sujeto activo debe tener la condición o cualidad especial que exige el tipo penal. En efecto, según nuestra normatividad penal vigente solo pueden ser autor del delito de lesiones leves graves los ascendientes (padre, madre, abuelos, etc.), descendiente natural o adoptivo (hijo, nieto) o pariente colateral de la víctima.

2.6.5. SUJETO PASIVO.

De acuerdo con la construcción de los tipos penales en hermenéutica, la condición para ser víctima del delito aparece restringida o limitada a determinadas personas que tienen particular relación con el victimario o simplemente son menores de 14 años. Solo puede ser sujeto pasivo el menor de catorce años. Uno de los cónyuges o convivientes cuando el agente es el otro. También puede ser víctima un pariente en línea recta o colateral del sujeto activo.

2.6.6. TIPICIDAD SUBJETIVA.

Para la configuración del injusto penal se requiere necesariamente la concurrencia del dolo. No es posible la comisión culposa. El sujeto activo debe tener conciencia y voluntad de ocasionar una lesión leve grave al menor de 14 años de edad. Asimismo debe tener conocimiento y voluntad de causar lesiones leves graves a sus parientes incluidos sus hijos menores de edad.

Por lo demás, si concluimos que un padre, por ejemplo, ha causado lesiones leves a su hijo menor de catorce por negligencia, estaremos frente a la figura de lesiones culposas.

2.6.7. CONCEPTO DEL BIEN JURIDICO SALUD

La salud de la persona es el estado en el cual esta desarrolla todas sus actividades, tanto físicas como psíquicas, en forma normal, sin ninguna afección que le aflija. El artículo I del Título Preliminar de la Ley General de Salud N° 26842 de 20 de julio de 1997, señala que la salud es la condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo.

Refiere Berdugo Gómez de la Torre que la salud es el estado en el que una persona desarrolla normalmente sus funciones, entendiendo por función el ejercicio de un órgano o aparato. En el Perú, se ha reconocido a nivel constitucional como uno de los derechos principales el libre desarrollo y bienestar de las personas.

La salud de las personas es perfectamente identificable como el bien jurídico protegido en las diversas modalidades delictivas de lo que se conoce con la etiqueta de lesiones. Esta puede ser vulnerada por una modificación en su

normal funcionamiento, por ejemplo, incapacidad para el trabajo, o por un menoscabo en la integridad corporal de la persona agraviada, que le disminuye seriamente sus facultades o capacidades. (SALINAS SICCHA, 2013, pág. 199)

2.6.8. EL BIEN JURÍDICO DEL DELITO DE LESIONES EN EL SISTEMA PENAL PERUANO.

No obstante, nuestro legislador del Código Penal de 1991, siguiendo la posición mayoritaria, ha dispuesto como bienes jurídicos equivalentes la salud de la persona y la integridad corporal. Ello se explica por el hecho concreto que los autores de los proyectos del citado documento legislativo sustentan la posición mayoritaria. Incluso, tal posición doctrinaria Prevaleció en la Constitución Política del Estado de 1,993, al prescribir taxativamente en el inciso 1 del artículo 2 que toda persona tiene derecho a su integridad moral, psíquica y física, y a su libre desarrollo y bienestar. En tal sentido, y para fines del presente trabajo, no queda otra alternativa que seguir aquellos lineamientos con la finalidad de no apartarnos ni distorsionar el objetivo principal cual es hacer dogmática del contenido del Código Penal peruano.

2.6.9. ASPECTO LEGISLATIVO.

En 1980, al conmemorarse el quinto año de la proclamación del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer, esa institución realizó una importante declaración: "La violencia en contra de la mujer es el crimen encubierto más numeroso del mundo".

En mayo de 1996, el Estado Peruano, aprobó la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belén do

Pará). Este tratado establece que los Estados-Parte deben condenar todas las formas de violencia contra la mujer y adoptar -por todos los medios pertinentes y sin dilaciones- políticas orientadas a prevenirla, sancionarla y erradicarla, así como a actuar con la debida diligencia para realizar tales acciones.

Los conflictos familiares debe ser resueltos oportunamente, con el propósito de consolidar la familia, en consecuencia, debe analizarse no solamente la legislación nacional, sino también las instituciones nacionales y su funcionamiento, en este caso el Poder Judicial, ante todo, las instancias administrativas; el cual debe de brindar solución pronta y confiable a los conflictos familiares. Realizaremos el análisis para poder apreciar si el actual sistema judicial ha cumplido la función encomendada. Respecto al tema elegido no existen artículos, obras, trabajo de investigación que tratan concretamente este trabajo, empero, en el ámbito sustancial sobre Violencia Familiar si existen muchas obras y ensayos de autores nacionales y extranjeros.

Esta legislación a la fecha ha sido derogada recientemente por el D. Leg. N° 30364 – Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, publicado el día 23 de noviembre del 2015 y su reglamento.

Según nuestra legislación se entenderá por violencia familiar, cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción grave y/o reiterada, así como la violencia sexual, que se produzcan entre: cónyuges, ex cónyuges, convivientes. ex convivientes, ascendientes, descendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales,

quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia.

En la Constitución tenemos una protección genérica a favor de la víctima de la violencia familiar, a través del reconocimiento de determinados derechos fundamentales a la persona; el Código Civil de 1984, en su artículo 333 permite al cónyuge víctima de la agresión a invocar causal de violencia física y/o psicológica para efectos de una separación convencional o un divorcio; por otro lado tenemos la Ley marco la Ley 26260 Ley de Protección frente a la violencia familiar, donde hay una protección netamente tutelar. En nuestra legislación aunque no de manera directa encontramos algunos tipos penales gravados en el caso de las lesiones, en razón del parentesco.

A nivel internacional tenemos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como la Convención para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer, y la Convención sobre la eliminación de todas formas de discriminación contra la Mujer.

2.7. ASPECTO JUDICIAL

2.7.1. De la competencia del Juez Especializado de Familia

Corresponde el conocimiento de los procesos al Juez Especializado de Familia del lugar donde domicilia la víctima o del lugar de la agresión, indistintamente.

Además es competente el juez donde domicilia el agresor, a elección del demandante; tratándose de nulidad del matrimonio, régimen patrimonial del

matrimonio, separación de cuerpos, divorcio y patria potestad es competente el juez del último domicilio conyugal.

2.7.2. De la legitimidad procesal

El proceso se inicia por demanda

a) De la víctima de violencia o su representante

b) Del Fiscal de Familia

El proceso también se podría iniciar por cualquier persona natural o jurídica que tenga un interés protector de los derechos amenazados o vulnerados por el agresor sin que medie representación alguna.

2.7.3. Del procedimiento

Las pretensiones sobre Violencia Familia se tramitan como Proceso Único, conforme a las disposiciones del Código de los Niños y Adolescentes, con las modificaciones que en esta ley se detallan.

En el proceso único, es en la audiencia donde se ofrecen, promueven, evalúan, formulan, admiten, desestiman medios probatorios, tachas, oposiciones excepciones, defensas previas. Es una audiencia con una complejidad de actos innecesarios y dilatorios. El proceso único debería ser implementado, reajustado y simplificado con una audiencia única de confrontaciones, ofrecimientos cualquier medio técnico de defensa de parte o de oficio, medidas cautelares y acuerdos necesariamente satisfactorias para las partes por parte del Juez. Es decir, explicar e informar a las partes las ventajas de una conciliación o las desventajas que tendrían si no se llega a un acuerdo. Esto es de resolverse dentro de los 3 días siguientes con una

prorroga de 2 días. La apelación de la sentencia sería un gasto económico, físico y de tiempo.

La ley N° 30364 “Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar” (23-11-15) modifica radicalmente el proceso y señala que existe dos etapas, una etapa de protección a cargo del Juzgado de Familia, quien previa una audiencia oral solo dicta las medidas de protección y medidas cautelares; y la otra etapa de sanción a cargo del Juez de Paz Letrado o Juez Penal, quien previa la investigación fiscal, se encarga del control de acusación y el juzgamiento, emitiendo la sentencia e imponiendo la pena respectiva; ya no impone medidas de protección alguna.

2.7.4. De la sentencia

La resolución judicial que pone fin al proceso determinará si ha existido o no violencia familiar y establecerá.

a) Las medidas de protección en favor de la víctima pudiendo ordenar entre otras, la suspensión temporal de la cohabitación, la salida temporal del agresor del domicilio, la prohibición temporal de toda clase de visitas por parte del agresor, además de cualquier otra forma de acoso para la víctima, entre otras, conforme lo prescribe el segundo párrafo del Artículo 10 de esta Ley (Texto del numeral 10, modificado por la Ley N° 27306, publicado el día 15 de Julio de 2000 (Texto Único Ordenado de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar).

b) El tratamiento que debe recibir la víctima, su familia y el agresor, si se estima conveniente (dicho tratamiento deben recibir en los hogares de paso,

albergues, asilos de ancianos o instituciones similares que existan en el Municipio).

c) La reparación del daño, puede ser carácter económico, social y moral.

d) El establecimiento de una pensión de alimentos para la víctima; cuando corresponda legalmente, si a criterio del juzgado ello es necesario para su subsistencia.

En atención a la función tuitiva de este proceso, el Juez puede agregar a su decisión los mandatos que aseguren la eficacia de las pretensiones exigidas y los derechos esenciales de la víctima.

A la fecha, con la dación de la ley N° 30364 “Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar” (23-11-15), solo emite resolución imponiendo las medidas de protección y medidas cautelares.

2.7.5. De la ejecución forzosa

En caso de incumplimiento de las medidas decretadas, el Juez ejercerá las facultades coercitivas, contempladas en los Artículos 53 del Código Procesal Civil y 205 del Código de los Niños y Adolescentes, sin perjuicio de las responsabilidades penales, a que hubiera lugar.

El Juez tiene las facultades disciplinarias, como ordenar que se suprima toda frase o palabra expresadas o redactadas en términos ofensivos o vejatorios, expulsar de las audiencias a quienes alteren su normal desarrollo, imponer multas por tales conductas contrarias a la moralidad e incluso para disponer la detención hasta por veinticuatro horas a quien resiste su mandato sin

justificación alguna, produciendo agravio a la parte o a la propia majestad del servicio de justicia. Cabe recordar que el juez también se le otorga amplias facultades para dirigir la audiencia de pruebas a fin de poner coto a toda conducta maliciosa tendiente a prolongar indebidamente la duración del proceso. Se le faculta para que pueda extraer conclusiones (debidamente fundamentadas) en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso, particularmente cuando se manifiesta notoriamente en la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios, o con otras actitudes de obstrucción. Así "si el interrogado se niega a declarar o responde evasivamente, el Juez lo requerirá para que cumpla con su deber. De persistir su conducta, el Juez apreciará al momento de resolver la conducta del obligado".

Sin duda alguna "moralizar el proceso" ha sido uno de los objetivos fundamentales del legislador del nuevo Código Procesal Civil.

Las reglas de veracidad, probidad, lealtad y buena fe se encuentra suficientemente garantizado puesto que existe todo un sistema de sanciones a aplicarse y con potencial eficacia para verdaderamente moralizar el proceso civil.

2.7.6. De las medidas cautelares y conciliación ante el juez de Familia

En el Perú, al problemática de la violencia familiar contra la mujer es abordada en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26260 (Ley de Protección frente a la violencia familiar) y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 002-98-JUS. Estas normas prescriben, entre otras, la obligación de jueces y fiscales de dictar las medidas de protección necesarias para proteger la integridad física y/o psicológica de la

víctima, a su solicitud o de oficio. Al establecer expresamente dicha obligación se procura evitar que se produzcan nuevos actos de violencia familiar y que de este modo, se generen mayores daños a la integridad física y/o psicológica de la víctima o se le mantenga en situación de riesgo frente a posibles futuras agresiones. Sin embargo, a pesar de la existencia del referido marco normativo internacional y nacional, aún no se ha logrado el cumplimiento cabal y efectivo de las normas sin que se apliquen las sanciones que correspondan a los operadores y operadoras de justicia que se muestren renuentes a proteger los derechos de las víctimas de violencia familiar.

El juez podrá adoptar medidas cautelares anticipadas sobre el fondo, desde la iniciación del proceso y durante su tramitación, sujetándose en tal caso, a lo previsto por el Código Procesal Civil. Podrá ejercer igualmente la facultad de conciliación, en los términos previstos por el artículo 13 de la presente ley.

La medida anticipada se encuentra regulada en el artículo 618 de nuestro Código Procesal Civil esta destinadas a evitar un perjuicio irreparable por cualquier daño (físico, psicológico, moral, social o económico que traigan como consecuencia un resarcimiento de la persona infractora y sus responsables solidarios), como también asegurar provisionalmente la ejecución de la sentencia definitiva.

Conforme a la ley N° 30364 “Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar” (23-11-15), se encuentra prohibida toda conciliación en procesos de violencia familiar.

2.7.7. De las medidas de protección

Si el Juez Penal adopta en el proceso respectivo medidas cautelares de protección a la víctima, no procederá solicitarlas en la vía civil. Las medidas de protección civil, pueden, sin embargo, solicitarse antes de la iniciación del proceso, como medidas cautelares fuera del proceso.

Este artículo simplifica los actos procesales basándose en el principio de economía procesal (costo-beneficio menos esfuerzo, menos tiempo, menos gastos, mayor ahorro).

¿Ampliando las competencias de las autoridades administrativas vinculadas con el quehacer familiar, pueden dictar las medidas cautelares, obviamente sin perjuicio de que el representante del Ministerio Público formule la respectiva denuncia penal si el caso amerite. Esto es un tema a tratar y legislar más adelante, sería interesante aliviar la carga procesal de los Juzgados y Salas para distribuir las y organizarlas entre otras autoridades competentes y conocedoras del tema de violencia familiar. Con el propósito de reducir los casos de violencia familiar.

2.7.8. Intervención del juez especializado en lo penal: De las medidas cautelares

Dictado el auto apertorio de instrucción por hechos tipificados como delitos y que se relacionan con la violencia familiar, corresponde al Juez dictar de oficio las medidas cautelares que señala la presente Ley, así como, según la naturaleza o gravedad de los hechos, o su reiteración, disponer la detención del encausado.

Corresponde al Juez dictar de oficio las medidas cautelares que señala la presente Ley, así como, según la naturaleza o gravedad de los hechos, o su reiteración, disponer la detención del encausado. El encausado en caso de reiteración debería abstenerse de ejercitar cualquier tipo de queja o recurso impugnatorio contra la resolución que ordena el pago de los daños ocasionados con su conducta (donde se incluirán los gastos médicos, psicológicos y psiquiátricos; los que demande la reparación o reposición de los muebles o inmuebles averiados, y los ocasionados por el desplazamiento y alojamiento de la víctima si hubiere tenido que abandonar el hogar para protegerse de la violencia).

2.7.9. De las medidas de protección:

Cuando el Juez en lo Penal o el de Paz Letrado, conozcan de delitos o faltas cuyo origen sean hechos de violencia familiar, están facultados para adoptar todas las medidas de protección que señala la presente ley.

Las medidas referidas en el párrafo anterior, podrán adoptarse desde la iniciación del proceso, durante su tramitación y al dictar sentencia, aplicando en lo que fueren pertinente, lo dispuesto por el Código Procesal Civil. Podrán imponerse igualmente como restricciones de conducta, al momento de ordenar la comparecencia del inculpado y al dictar sentencia bajo apercibimiento de ordenar detención en caso de incumplimiento. Al expedir sentencia, el Señor Juez, ordenará el pago por los daños ocasionados y la pena alternativa de prestación de servicios a la comunidad.

Conforme a la ley N° 30364 “Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar” (23-11-15), el Juez Penal ya no impone medidas de protección ni cautelares, solo se

encarga de juzgar y emitir la sentencia, imponiendo la sanción correspondiente.

2.8. LEGISLACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL QUE LA REGULA LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAREN EL PERU.

2.8.1. Marco normativo internacional de protección frente a la violencia familiar.

El Estado peruano ha aprobado diversos convenios internacionales que le obligan a adoptar determinadas políticas respecto de la prevención y erradicación de la práctica de la violencia familiar, en especial de la violencia dirigida contra la mujer. Estos instrumentos son, principalmente, el Pacto internacional de los derechos civiles y políticos, la Convención americana sobre derechos humanos, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belem do Pará).

1) El Pacto internacional de derechos civiles y políticos.

Reconoce el derecho de las personas a la vida (artículo 6), a no ser discriminadas por razón de sexo (artículo 26) y el derecho a no ser sometidas a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (artículo 7).

2) La Convención americana sobre derechos humanos.

Reconoce el derecho a la integridad personal (artículo 5) y el derecho a la no discriminación por razón de sexo (artículo 1). En

ese sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado expresamente que la práctica de la violencia familiar y la impunidad o tolerancia de ésta por parte del Estado, es una forma de discriminación contra la mujer, por lo que la falta de sanciones adecuadas y oportunas sobre la misma, constituye un factor que contribuye a la práctica reiterada de ésta (Informe N° 54/01 de 16 de abril de 2001/Caso12.051.María da Penha Maia Fernandes).

3) La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW).

Reconoce igualmente el derecho a la no discriminación de la mujer, definiéndola como “toda distinción exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil o cualquier otra esfera”. Al respecto, el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer, órgano de protección de la CEDAW, ha señalado que el concepto de discriminación previsto en este instrumento internacional incluye los actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. En ese sentido, la Recomendación General N° 19 y -expresamente- la Recomendación “P” del VI Informe de 2003 del referido Comité, exhortan al Estado peruano a garantizar que la violencia familiar sea perseguida y sancionada con la debida celeridad y severidad y que asegure que las mujeres

víctimas de dicha violencia reciban reparación y protección inmediata.

4) La Convención para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belem do Pará).

Prohíbe expresamente la violencia contra la mujer, definiéndola como una manifestación de la violencia de género y de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. Especialmente, el artículo 7 de esta Convención obliga a los Estados, entre otras prescripciones, a incluir en su legislación interna normas penales que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Asimismo, el artículo 8 establece obligaciones para los Estados Parte de implementar medidas que tiendan a modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y de mujeres que impliquen prácticas pre juiciosas o sexistas, y de fomentar la capacitación del personal de la administración de justicia, policial así como de otros funcionarios encargados de la políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer.

2.8.2. Tribunales y Juzgados sobre Violencia contra la mujer.

El Manual de legislación sobre la violencia contra la mujer de las Naciones Unidas recomienda la creación de tribunales especializados o procedimientos judiciales especiales que garanticen la tramitación oportuna y eficiente de asuntos de violencia contra la mujer.

En todo el mundo, los tribunales especiales para casos de violencia doméstica son especialmente comunes, pues permiten la integración de diversos procesos legales, como las cuestiones penales, civiles y

de derecho de familia. En muchos casos, los tribunales especializados se establecen para entender de los casos de acoso sexual. Algunos países han creado también tribunales especializados para entender de la agresión sexual y la violación.

Los tribunales especializados ofrecen más posibilidades de que el personal del tribunal tenga en cuenta la perspectiva de género, posea experiencia en las características especiales de los casos de violencia contra la mujer y esté en condiciones de tramitar los casos con mayor celeridad, reduciendo de este modo la carga que soportan las víctimas.

Se han establecido tribunales especializados en violencia doméstica con resultados positivos en países de todo el mundo, como Brasil, España, Nepal, el Reino Unido, Uruguay y Venezuela y en varios estados de los Estados Unidos de América (Manual de legislación sobre violencia contra la mujer de las Naciones Unidas)

Las Naciones Unidas recomienda la creación de órganos jurisdiccionales y procedimientos especializados para la tramitación oportuna y eficiente de asuntos de violencia contra la mujer y que se concentren todos los asuntos relativos a la Familia. (<http://www.endvawnow.org/es/articles/144-tribunales-y-juzgados-especializados-en-violencia-contra-la-mujer.html>)

Resulta importante la preocupación de un organismo internacional sobre el incremento de la violencia contra la mujer, siendo uno de ellos la violencia familiar en la que las agraviadas son precisamente las mujeres y la recomendación a todos los Estados para la creación de órganos y procedimientos especializados para un eficaz tratamiento y solución de los casos de violencia familiar.

En España mediante la Ley Orgánica 1/2004 se creó los Juzgados de Violencia sobre la Mujer que conocen de la instrucción y, en su caso, del fallo de las causas penales en materia de violencia sobre la mujer, así como de aquellas causas civiles relacionadas, de forma que unas otras, en la primera instancia sean objeto de tratamiento procesal ante la misma sede, todo ello en atención a la necesidad que tenía la sociedad de una “ley para la prevención y erradicación de la violencia sobre la mujer” que recoja medidas procesales que permitan procedimientos ágiles y sumarios.

2.8.3. MARCO NORMATIVO NACIONAL DE PROTECCIÓN FRENTE A LA VIOLENCIA FAMILIAR.

1) La Constitución:

La Constitución reconoce los derechos inherentes a la dignidad de la persona humana (artículo 1º); a la integridad personal (artículo 2 inciso 1) y a no ser víctima de actos de violencia moral, psíquica o física o de tratos inhumanos o humillantes (artículo 2 inciso 24-h), cuya titularidad corresponde a todas las personas, varones y mujeres, sin discriminación por razón de sexo (artículo 2 inciso 2). Estos derechos vinculan a los órganos jurisdiccionales a interpretar las disposiciones jurídicas en el sentido de priorizar la protección de los derechos fundamentales de las víctimas de la violencia familiar por encima de otros intereses concurrentes. Así lo ha establecido la sentencia del Tribunal Constitucional de 29 de abril de 1997, recaída en el proceso de inconstitucionalidad contra el artículo 337 del Código Civil.

2) Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contral las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Es la norma promovida por el Estado peruano con el fin de prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar, producida en el ámbito público o privado. Especialmente cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad. Establece mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas así como reparación del daño causado; y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos. El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, es el ente rector en materia de prevención, protección y atención de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar y el responsable de la coordinación, articulación y vigilancia de la aplicación efectiva y del cumplimiento de la presente Ley.

Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en el artículo 5) define la violencia contra las mujeres como cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito

público como en el privado. Es así, se entiende por violencia contra las mujeres: a) la que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual; b) la que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar; c) la que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra.

En tanto el artículo 6) define la violencia contra los integrantes del grupo familiar como cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad.

CAPITULO III

DERECHO COMPARADO

3.1. SISTEMAS COMPARADOS.

En 1975, en la Conferencia Internacional sobre las Mujeres de la ONU -y comienzo de la Década de la Mujer- salió a la luz el tema de la violencia en su contra, pero sólo en el aspecto doméstico, confinado a los márgenes de la familia. Cinco años después -y mediando la Asamblea General de la ONU que en 1979 aprobó la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Cedaw)- la Segunda Conferencia sobre las Mujeres, en Copenhague, extendió el tema al ámbito social, al afirmar que el fenómeno es un obstáculo a la equidad y una ofensa intolerable a la dignidad humana. La idea fue ratificada y profundizada en las siguientes conferencias sobre las mujeres -Nairobi (1985) y Beijing (1995)- donde quedó establecido que "la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones históricas de poder entre hombres y mujeres, las cuales han llevado a la dominación y discriminación de las mujeres por los hombres y han impedido el pleno avance de las mujeres". Pero el año histórico por excelencia en estas décadas de lucha es 1993.

En Viena, ante un Tribunal Internacional sobre la Violación de los Derechos Humanos de las Mujeres las personas que escucharon los testimonios de 33 mujeres sobre los abusos que habían sufrido. Sus palabras fueron emblemáticas y develaron por primera vez y en forma oficial, atrocidades arrastradas desde siglos, dejando en claro la responsabilidad de la comunidad internacional en la protección de las mujeres frente a tales abusos.

Y, en la misma Viena, la II Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos acordó en la Declaración de Viena que los derechos de las niñas y mujeres son "una parte inalienable, integral e indivisible de los derechos humanos universales."

Fue un reconocimiento trascendental: por primera vez queda enmarcada la violencia dentro del ámbito de los derechos humanos, extendiendo la definición a todos los aspectos de la vida de las mujeres y las niñas. Y la condición femenina fue, además, identificada por primera vez como un factor de riesgo básico.

La promoción de los derechos humanos de la mujer es un tema que ha preocupado a las Naciones Unidas desde su creación. Sin embargo, la comunidad internacional no reconoció explícitamente las alarmantes dimensiones de la violencia contra la mujer a escala mundial hasta diciembre de 1993, fecha en que la Asamblea General de la Naciones Unidas aprobó la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la mujer.

Hasta entonces la mayoría de los gobiernos consideraba la violencia contra la mujer como un asunto privado entre particulares, y no un problema generalizado que afecta a los derechos humanos y requiere la intervención del Estado.

Habida cuenta del aumento alarmante del número de casos de violencia en el mundo entero, que no cesa de aumentar, la Comisión de Derechos Humanos aprobó la resolución 1994/45, del 4 de marzo de 1994, en la que decidió nombrar a un Relator Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias.

3.2. Tribunales y Juzgados sobre Violencia contra la mujer.

El Manual de legislación sobre la violencia contra la mujer de las Naciones Unidas recomienda la creación de tribunales especializados o procedimientos judiciales especiales que garanticen la tramitación oportuna y eficiente de asuntos de violencia contra la mujer.

En todo el mundo, los tribunales especiales para casos de violencia doméstica son especialmente comunes, pues permiten la integración de diversos procesos legales, como las cuestiones penales, civiles y de derecho de familia. En muchos casos, los tribunales especializados se establecen para entender de los casos de acoso sexual. Algunos países han creado también tribunales especializados para entender de la agresión sexual y la violación.

Los tribunales especializados ofrecen más posibilidades de que el personal del tribunal tenga en cuenta la perspectiva de género, posea experiencia en las características especiales de los casos de violencia contra la mujer y esté en condiciones de tramitar los casos con mayor celeridad, reduciendo de este modo la carga que soportan las víctimas.

Se han establecido tribunales especializados en violencia doméstica con resultados positivos en países de todo el mundo, como Brasil, España, Nepal, el Reino Unido, Uruguay y Venezuela y en varios estados de los Estados Unidos de América (Manual de legislación sobre violencia contra la mujer de las Naciones Unidas)

Las Naciones Unidas recomienda la creación de órganos jurisdiccionales y procedimientos especializados para la tramitación oportuna y eficiente de asuntos de violencia contra la mujer y que se concentren todos los asuntos relativos a la Familia.

Resulta importante la preocupación de un organismo internacional sobre el incremento de la violencia contra la mujer, siendo uno de ellos la violencia familiar en la que las agraviadas son precisamente las mujeres y la recomendación a todos los Estados para la creación de órganos y procedimientos especializados para un eficaz tratamiento y solución de los casos de violencia familiar.

En España mediante la Ley Orgánica 1/2004 se creó los Juzgados de Violencia sobre la Mujer que conocen de la instrucción y, en su caso, del fallo de las causas penales en materia de violencia sobre la mujer, así como de aquellas causas civiles

relacionadas, de forma que unas otras, en la primera instancia sean objeto de tratamiento procesal ante la misma sede, todo ello en atención a la necesidad que tenía la sociedad de una “ley para la prevención y erradicación de la violencia sobre la mujer” que recoja medidas procesales que permitan procedimientos ágiles y sumarios.

3.3. La legislación comparada sobre violencia familiar:

a) Legislación de los integrantes de la OEA Convención de los Derechos

del Niño.- Los integrantes de la Organización de Estados han suscrito la Convención de los Derechos del Niño, señalando que los menores constituyen base fundamental de la familia. En mérito a esta Convención, nuestro País ha venido incorporando sendas normas sobre Violencia Familiar.

b) Argentina.- En la Legislación Argentina se ha regulado mediante Ley No.

24417, promulgada el 28 de Diciembre de 1994, estableciendo que es violencia familiar, a quienes involucra este concepto y cuales conductas son entendidas por violencia familiar. Es así, la Ley N° 24417, Ley de Violencia Familiar, del 28 de diciembre de 1994. Artículo 1 señala: “toda persona que sufriese lesiones o maltrato físico o psíquico por parte de algunos de los integrantes del grupo familiar podrá denunciar estos hechos en forma verbal o escrita ante el juez con competencia en asuntos de familia y solicitar medidas cautelares conexas. A los efectos de esta ley se entiende por grupo familiar el originado en el matrimonio o en las uniones de hecho”.

c) Colombia.- En la Constitución Política de 1991, se menciona que son

derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación

y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

- d) Venezuela.-** En la Constitución Política de Venezuela, indica que un Código especial regulará la protección del menor en armonía con la legislación general.
- e) Chile.-** En la Ley N° 19325, Ley de la violencia intrafamiliar, encontramos disposiciones específicas sobre el derecho del niño. La Ley N° 19325, del 19 de Agosto de 1994, en su artículo 1° define a la violencia familiar como: “todo maltrato que afecte la salud física o psíquica de quien, aun siendo mayor de edad, tenga respecto del ofensor la calidad de ascendiente, cónyuge o conviviente o, siendo menor de edad o discapacitado, tenga a su respecto la calidad de descendiente, adoptado, pupilo, colateral consanguíneo hasta el cuatro grado inclusive, o esté bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar que vive bajo un mismo techo”.
- f) El Código de Civil Italiano.-** El Código Civil Italiano de 1942 es importante en el derecho familiar a nivel mundial, debido a que este código unifica la legislación civil italiana. Este código posee seis libros: a) libro I de las personas y de la familia; b) libro II de las sucesiones; c) libro III de la propiedad; d) libro IV de las obligaciones; e) libro V del trabajo; f) libro VI de la tutela de los derechos.
- g) España.-** El Código Penal español reformado por las LO 11/2003 y LO 1/2004 castiga el maltrato sucedido en situación de violencia intrafamiliar de

dos maneras. De un lado, en el art. 153 y bajo el párrafo de las lesiones cuando este maltrato no es habitual (maltrato familiar simple), y en el art. 173 como delito contra la integridad moral asimilable a la tortura cuando este maltrato se perpetra de manera habitual (maltrato familiar habitual).

En efecto, la determinación del bien jurídico protegido en el delito de maltrato intrafamiliar ha sido objeto de viva polémica, especialmente en la doctrina comparada. En aquellos casos en que este delito ha sido incorporado en códigos penales dentro del párrafo de las lesiones, como en el CP español antes de la reforma de la Ley integral 1/2004, algunos autores tales como Muñoz Conde, Gracia Martín, y Maqueda Abreu, estimaron que el objeto de tutela penal es la salud. Para otros, como Ruiz Vadillo, se trata de la salud y de la pacífica convivencia en el seno del grupo familiar. Similar es en nuestro país la opinión de Segovia respecto del art. 14 de la Ley N° 20.066 para quien el bien jurídico protegido está constituido por "la salud y bienestar físico y psíquico del grupo familiar y la sana convivencia entre sus miembros".

Esta última postura se inspira en el propio texto legal dado que la Ley N° 20.066 al declarar en su art. 2 la obligación de protección de las víctimas indica que "es deber del Estado adoptar las medidas conducentes para garantizar la vida, integridad personal y seguridad de los miembros de la familia".

Se hace presente que en su versión original, los bienes jurídicos protegidos por la ley eran solo la integridad física, psíquica y la seguridad. Luego durante la discusión parlamentaria, y como veremos al examinar la conducta típica, se incluyó la integridad sexual, la que finalmente fue excluida por considerar que quedaba comprendida en la violencia física y psíquica.

Luego, y a solicitud del Ejecutivo se incluyó la vida. Respecto del delito de malos tratos habituales el Ejecutivo sostuvo que el bien jurídico protegido es "la sana y adecuada constitución familiar" siendo el ejercicio habitual de violencia un "factor de riesgo para la integridad física, psíquica o sexual de sus demás integrantes" Así lo interpretan algunos operadores del sistema penal, algunos de los cuales estiman que se trata de la integridad física, y otros aluden a la "unidad familiar" como bien jurídico protegido, en otros casos se alude al "abuso de la condición del parentesco". La Comisión de Familia estimó que este delito protege "especialmente la integridad psíquica de las personas que han estado sometidas a malos tratos durante un periodo de tiempo más o menos prolongado".

Sin embargo, siempre considerando la salud, otra postura considera que en los malos tratos familiares simples, se protegería la faceta individual del bien jurídico protegido salud, mientras que en el delito de VIF se protege la faceta colectiva del bien jurídico protegido, faceta colectiva que estaría dada por las relaciones familiares. Esto justificaría la inclusión del maltrato familiar "simple" dentro de los delitos de lesiones, que fue una de las reformas la LO 1/2004 al CP español, desapareciendo, en consecuencia la "falta de VIF".

h) México.- define a la Violencia Familiar como aquel acto de poder u omisión intencional, recurrente o cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, sexualmente, económicamente, patrimonialmente o contra los derechos reproductivos, a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, que tengan parentesco o lo hayan tenido por afinidad, civil; matrimonio, concubinato o mantengan una relación de hecho, y que tiene por efecto causar daño, y que puede ser

de cualquiera de las siguientes clases: física, psicológica, sexual, económica, patrimonial, reproductivo sexual. Asimismo incluye el feminicidio.

Forma parte también del Derecho Comparado, los diversos convenios internacionales adoptado por el Estado Peruano, que le obligan a adoptar determinadas políticas respecto de la prevención y erradicación de la práctica de la violencia familiar, en especial de la violencia dirigida contra la mujer. Estos instrumentos son, principalmente, el Pacto internacional de los derechos civiles y políticos, la Convención americana sobre derechos humanos, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belem do Pará), los cuales fueron desarrollados ampliamente en los capítulos anteriores.

CAPÍTULO IV:

HIPÓTESIS, VARIABLES E INDICADORES

4.1. HIPÓTESIS:

a) Hipótesis Principal

La pluralidad de órganos jurisdiccionales influye de forma ineficaz en los procesos de violencia contra las mujeres y los integrantes de grupo de grupo familiar en el Quinto juzgado de Paz Letrado de Carmen Alto del Distrito Judicial de Ayacucho en el año 2016.

b) Hipótesis Secundarias:

Hipótesis Secundario 01:

La pluralidad de órganos jurisdiccionales influye de modo ineficaz en los procesos de violencia contra la mujer y los integrantes de grupo familiar en la efectiva sanción por responsabilidad penal y reparación civil.

Hipótesis secundario 02:

La pluralidad de órganos jurisdiccionales afecta de forma ineficaz en la resolución judicial de un mismo caso de violencia familiar al emitirse decisiones contradictorias.

Hipótesis Secundario 03:

La pluralidad de órganos jurisdiccionales incide de forma ineficaz en la resolución judicial respecto a un mismo caso de violencia familiar.

4.2. VARIABLES E INDICADORES

En este tipo de investigación dogmático o teórico no se aplican variables, solo se utilizan categorías o proposiciones.

4.2.1. Matriz de Operacionalización (dimensiones)

PROCESO DE VIOLENCIA FAMILIAR	INNECESARIA PLURALIDAD DE ORGANOS JURIDICIONALES
EL PROCESO JUDICIAL - Proceso Penal - Proceso civil de medidas de protección.	COMPETENCIA DE LOS ORGANOS JURIDICIONALES
VIOLENCIA FAMILIAR Y DE GENERO	EFICACIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES
DETERMINACION DE LA VIOLENCIA Y RESPONSABILIDADES	
MEDIDAS DE PROTECCIÓN	

CAPÍTULO V

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

5.1. Diseño de la Investigación

Es cualitativa, en razón a que se procede mediante técnicas de análisis y la observación de la ley, la doctrina y resoluciones judiciales.

5.2. Tipo de investigación.

Teórico - dogmático, ya que es de contenido técnico – Jurídico.

5.3. Método.

Método lógico inductivo debido a que partiendo de casos particulares se eleva a conocimientos generales.

Método analítico: Se analiza las categorías consistentes en el proceso de violencia familiar, los órganos jurisdiccionales que tienen competencia en estos casos, la legislación nacional e internacional, los órganos especializados y las resoluciones judiciales.

Método Empírico: Se efectuó la percepción directa de los procesos de violencia familiar en el 5to. Juzgado de Paz Letrado de Carmen Alto en el año 2016, en los Juzgados de Familia y Juzgados Penales. Se estudia las resoluciones judiciales emitidas por dicho órgano jurisdiccional.

Hermenéutico: Se efectúa la interpretación de las muestras consistente en la legislación nacional e internacional, la doctrina y la jurisprudencia. Asimismo la interpretación de las resoluciones judiciales.

Método inductivo: Se utiliza el razonamiento que partiendo de casos particulares se efectúa las propuestas generales.

Método descriptivo: Se ha descrito y relacionado los procesos y resolución de casos antes varios órganos jurisdiccionales y la incidencia de casos de violencia familiar en el año 2015 al 2017.

5.4. Técnicas de Investigación:

Técnica de recolección de datos.

Encuestas.

Análisis, Observación e interpretación de la Ley.

5.5. Instrumentos:

- **Encuestas** por cuestionarios efectuados a magistrados, personal jurisdiccional del Juzgado de Familia, abogados y justiciables.
- Análisis de Fuente documental: La legislación nacional, internacional, doctrina, jurisprudencia e información estadística.

5.6. RESULTADOS DE LA ENCUESTA DE OPINIÓN

Cuadro N° 1

N° Encuesta	INTERROGANTES / OPINIÓN																											
	1°		2°		3°		4°		5°		6°		7°		8°		9°		10°		11°							
1		2		2		2		2		2	1		1		1		2	1		1								
2		2		2		2		2		2		2		2		2		2	1		1							
3		2			1		2	1		1		1			2	1			2		2							
4		2	1		1		2		2		2		2		2	1		1		1		1						
5		2		2		2	1		2	1		1			2		2	1		1		1						
6		2		2		2		2		2		2		2		2		2	1		1		1					
7		2		2	1		2	1		1		1		1		1		1		1			2					
8	1			2		2	1		1		2	1		1		1		1		1			2					
9		2		2		2	1		1		2	1		1			2		2		2		2					
10		2		2		2		2	1		2	1		1		1		1		1		1		1				
11		2		2	1		2	1			2	1		1			2	1		1		1		1				
12		2		2	1		1		1		2	1		1		1		1		1		1		1				
13		2		2		2	1		1		2	1		1			2	1		1		1		1				
14		2		2	1		1		1		2		2	1			2	1		1		1		1				
15		2	1		1		1		1		1		1		1			2	1		1		1		1			
16		2		2	1		2	1			2		2	1		1		1		1		1		1		1		
17		2		2		2	1			2		2		2	1			2	1		1		1		1		1	
18	1			2		2	1		1		1		1		1			2	1		1		1		1		1	
19		2		2		2		2	1		1		1		1			2	1		1		1		1		1	
20		2		2		2	1			2		2	1		1		1		1		1		1		1		1	
Total	2	18	2	18	8	12	10	10	13	7	7	13	14	6	15	5	8	12	18	2	16	4						
%	10	90	10	90	40	60	50	50	65	35	35	65	70	30	75	25	40	60	90	10	80	20						

Valores de la Opinión:

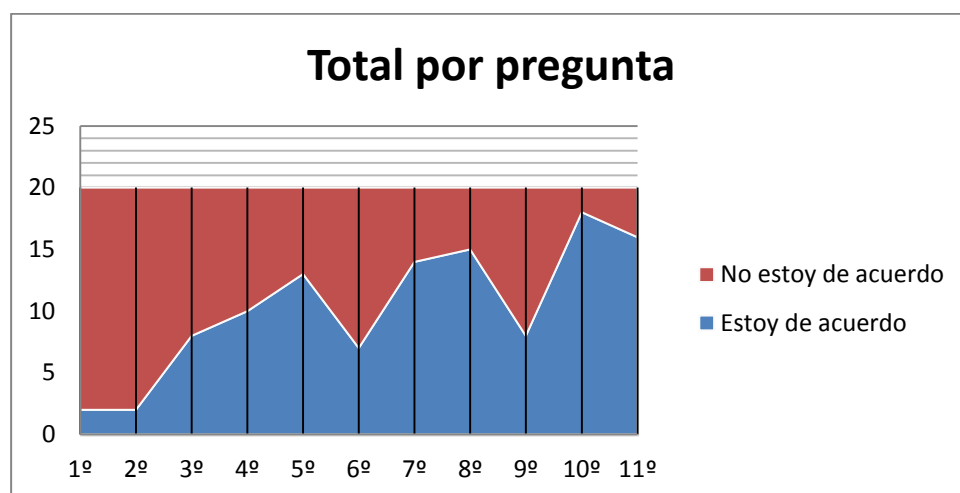
1 = Estoy de acuerdo

2 = No estoy de acuerdo

Cuadro N° 2

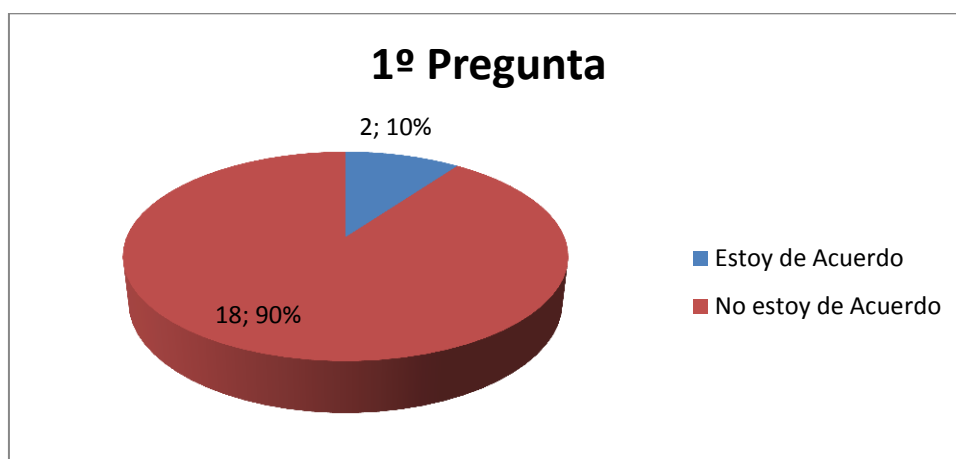
Pregunta	TOTAL	
	Estoy de acuerdo	No estoy de acuerdo
1°	2	18
2°	2	18
3°	8	12
4°	10	10
5°	13	7
6°	7	13
7°	14	6
8°	15	5
9°	8	12
10°	18	2
11°	16	4

Gráfico N° 1



Fuente: Encuesta de opinión.

Gráfico N° 2



Fuente: Encuesta de opinión.

La primera pregunta:

¿La legislación peruana sustantiva y adjetiva, anterior y actual, han disminuido la incidencia de violencia familiar? El 10% de los encuestados ha respondido que ESTÀ DE ACUERDO, que representa dos (2) personas; mientras el 90% NO ESTÀN DE ACUERDO, que representa 18 personas.

En ese sentido, el gráfico describe que los procesos de violencia familiar ante varios órganos jurisdiccionales, en este caso en más de dos (02) juzgados, no han disminuido; lo que implica que la innecesaria pluralidad de los órganos jurisdiccionales no influye en la disminución de los procesos de violencia familiar.

Gráfico N° 3



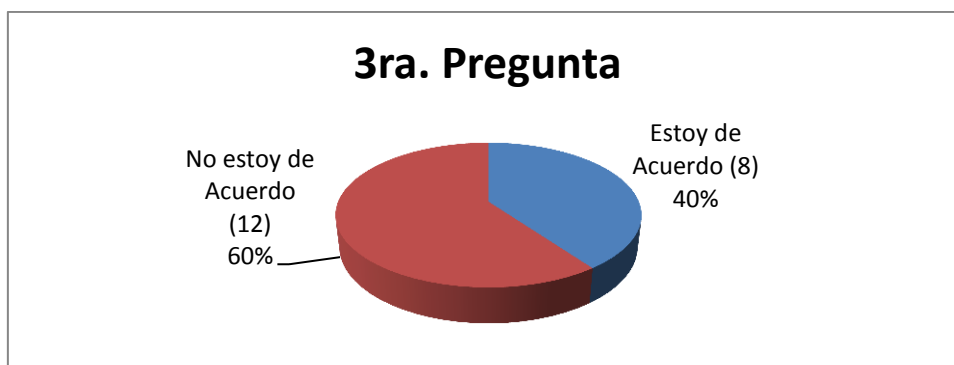
Fuente: Encuesta de opinión.

La segunda interrogante:

¿En la actualidad, el proceso de violencia familiar ante diversos órganos jurisdiccionales han disminuido los hechos de violencia familiar?

Lo que se ha querido es la opinión del encuestado si en cada órgano jurisdiccional, llámese Juzgado de Paz Letrado, juzgados de Familia y Juzgados penales, los índices de violencia familiar ha disminuido. En efecto, el 10% de los consultados menciona que ESTA DE ACUERDO, que representa dos (02) personas; en tanto el 90% menciona que NO ESTA DE ACUERDO, que representa a 18 personas.

Gráfico N° 4



Fuente: Encuesta de opinión.

La tercera pregunta:

¿El actual proceso de violencia familiar ante varios órganos jurisdiccionales, otorga medidas eficientes a los agraviados?; es decir, si los juzgados (Juzgado de Familia, Juzgado de Paz letrado y Juzgados Penales) disponen medidas de protección a favor de la víctima de violencia familiar. Tales medidas de protección podría ser: retiro del agresor de la casa, prohibiciones de acercamiento, refugio temporal, etc.

Al respecto, el 40% de los consultados responde que **ESTÀ DE ACUERDO**, que representa 8 personas; sin embargo, el 60% ha respondido que **NO ESTÀ DE ACUERDO**, que representa 12 personas. Es decir, las medidas de protección dictadas por las diversas instancias, incluso para un mismo caso, todos los órganos jurisdiccionales disponen medidas de protección, empero, dichas medidas no son eficaces.

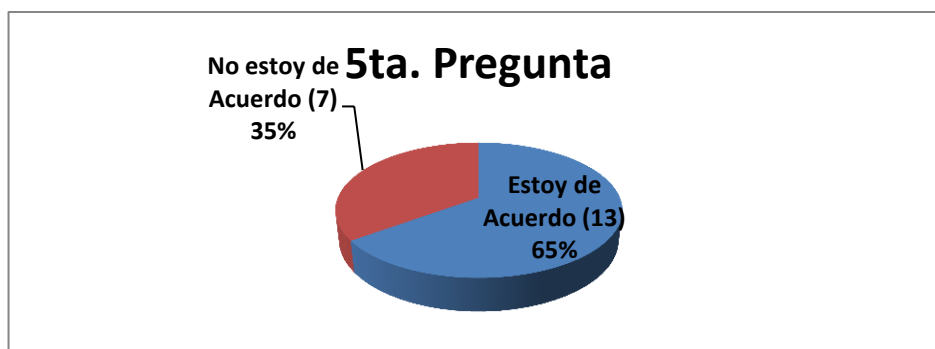
Gráfico N° 5

Fuente: Encuesta de opinión.

La cuarta interrogante:

¿Los procesos de violencia familiar son eficaces cuando se tramita ante varios órganos jurisdiccionales (Juzgado de Familia, Juzgado Penal y Paz letrado)?

El 50% ha respondido estar de acuerdo, mientras que en el mismo porcentaje también menciona que no está de acuerdo.

Gráfico N° 6

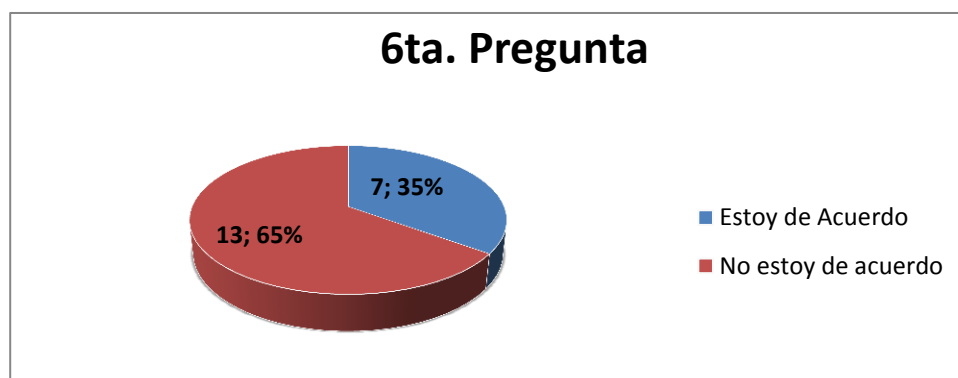
Fuente: Encuesta de opinión.

La Quinta pregunta:

¿Es adecuada la labor de los diversos órganos jurisdiccionales en los casos de violencia familiar para garantizar la protección de la víctima de violencia familiar?

El 65% de los encuestados ha respondido estar de acuerdo, que representa 13 personas; el 35% menciona que no está de acuerdo, que representa 7 personas. Al respecto, el resultado nos arroja que la labor de los diversos órganos jurisdiccionales, precisamente de los jueces, si es adecuado; sin embargo, es el sistema que no es el adecuado, razón por la cual la protección a las víctimas no son eficaces, por más que la labor sea adecuada.

Gráfico N° 7



Fuente: Encuesta de opinión.

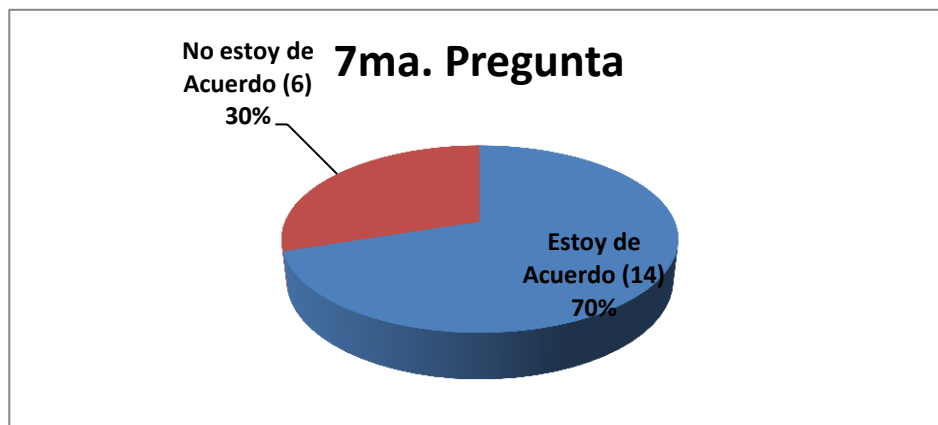
La sexta pregunta:

¿Es necesario que todos los hechos originados como consecuencia de violencia familiar sean ventilados ante un único Juzgado Especializado de Familia?

Al respecto, el 35% no está de acuerdo, que representa 7 consultados; 65% no está de acuerdo, que representa 13 personas. Del presente resultado podemos sacar la siguiente lectura: se quiere mantener el statu quo, es decir la innecesaria competencia de diversos órganos judiciales, a pesar que las

medidas de protección no son adecuadas para las víctimas de violencia familiar.

Gráfico N° 8



Fuente: Encuesta de opinión.

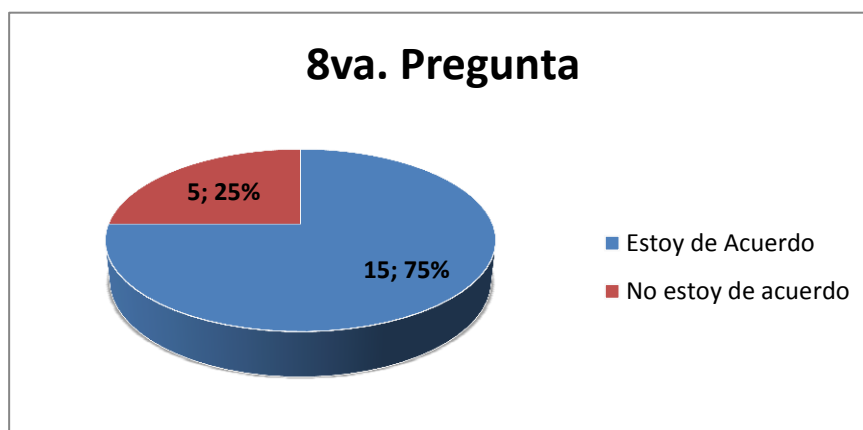
La séptima pregunta:

¿En la actualidad un hecho de violencia familiar viene siendo conocido ante diversos órganos jurisdiccionales, ya sea como proceso de violencia familiar, proceso penal y faltas?

El 70% de los consultados está de acuerdo, que representa 14 personas; mientras que el 30% no está de acuerdo, que representa seis (06) personas.

Al respecto, aquí se constata y se corrobora la innecesaria competencia de diversos órganos jurisdiccionales, no obstante que la competencia es la extensión de la jurisdicción con límites, la misma que tiene relación con el Juez natural.

Gráfico N 9



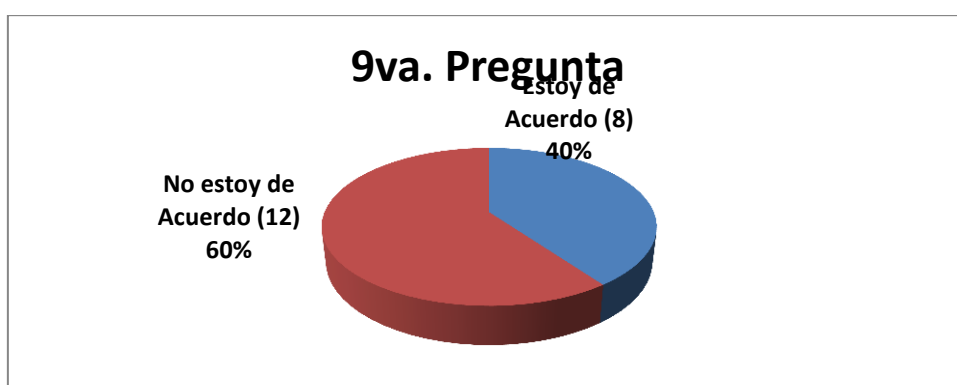
Fuente: Encuesta de opinión.

La octava pregunta:

¿El conocimiento de un hecho de violencia familiar ante diversos órganos jurisdiccionales origina la sobrecarga procesal en el Poder Judicial?

El 75% ESTA DE ACUERDO, que representa 15 personas; mientras el 25% no está de acuerdo, que representa 5 personas.

Gráfico N° 10



Fuente: Encuesta de opinión.

La pregunta nueve:

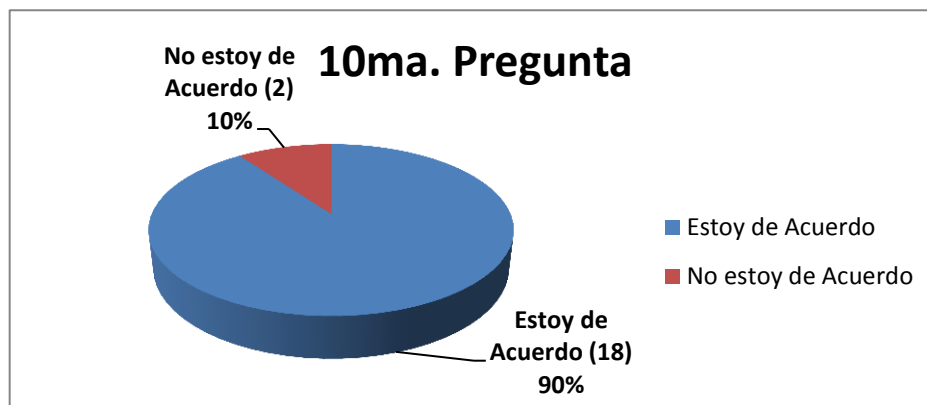
¿En la actualidad se otorgan medidas de protección eficientes, se imponen penas y reparaciones civiles proporcionales, racionales y ejecutables?

El 40% está de acuerdo, que representa 8 personas; mientras el 60% no está de acuerdo, que representa 12 personas.

El resultado nos arroja que las medidas de protección no son eficientes; asimismo, las penas y reparaciones civiles no son proporcionales y ejecutables. Con respecto a la ejecutoriedad de las resoluciones judiciales, en materia de violencia familiar, debe tenerse presente que es como efecto de la

innecesaria competencia de los òrganos jurisdiccionales para concen temas de violencia familiar.

Gráfico N° 11



Fuente: Encuesta de opinión.

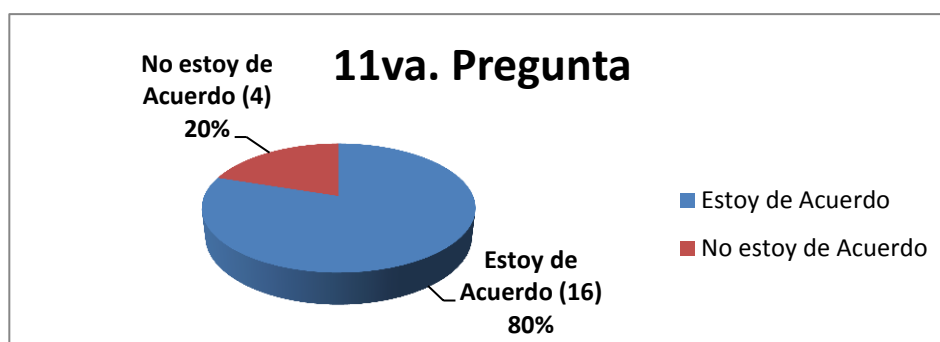
La dècima pregunta:

¿Se debe crearse un módulo de familia en la que deben concentrar a todos los entes del sistema de justicia familiar, como Juez de Familia, Fiscalía de Familia, Equipo multidisciplinario, Medicina Legal y otros?.

Está de acuerdo el 90%, que representa 18 personas; mientras el 10% no está de acuerdo, que representa dos personas.

En efecto, del resultado se concluye que la innecesaria pluralidad de òrganos jurisdiccionales (o sobre competencia) urge un único módulo de justicia en materia familiar, precisamente para temas de violencia familiar.

Gráfico N° 12



Fuente: Encuesta de opinión.

Un dècima pregunta:

¿Se debe crear un Juzgado Especializado de Familia (violencia familiar) para que el Juez tenga competencia en un único proceso y emita una sola sentencia pronunciándose sobre la violencia familiar, se imponga la pena, se fije la reparación civil, fije medidas de protección y demás consecuencias accesorias?

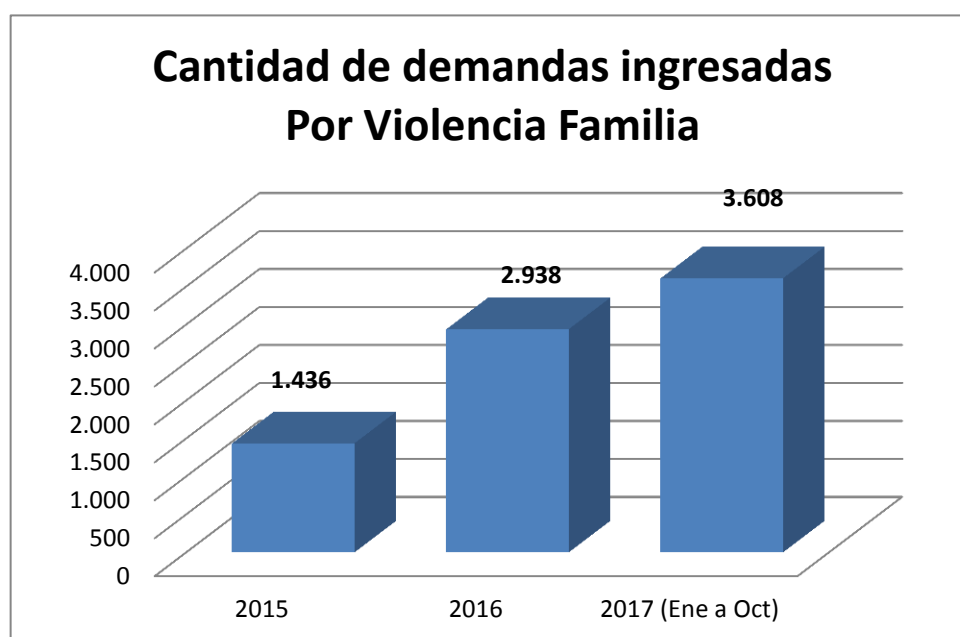
El 80% por ciento está de acuerdo, que representa 16 personas; mientras que el 20% no está de acuerdo, que representa cuatro personas. Con el resultado se constata que es necesaria la creación del Juzgado de Familia Especializado en Violencia familiar, ya que el modelo actual no surte eficacia para combatir la violencia familiar.

**5.7. INFORMACION ESTADÍSTICA DE CARGA PROCESAL DE
CASOS DE VIOLENCIA FAMILIAR.**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO.

Procesos de Violencia Familiar

Dependencia Jurisdiccional	Expediente Principal		
	2015	2016	2017 (Ene a Oct)
1º Juzgado de Familia	714	1352	1097
2º Juzgado de Familia	722	1362	1257
3º Juzgado de Familia		224	1254
Total	1,436	2,938	3,608



Cuadro 1

Procesos de Lesiones graves y leves por Violencia Familiar

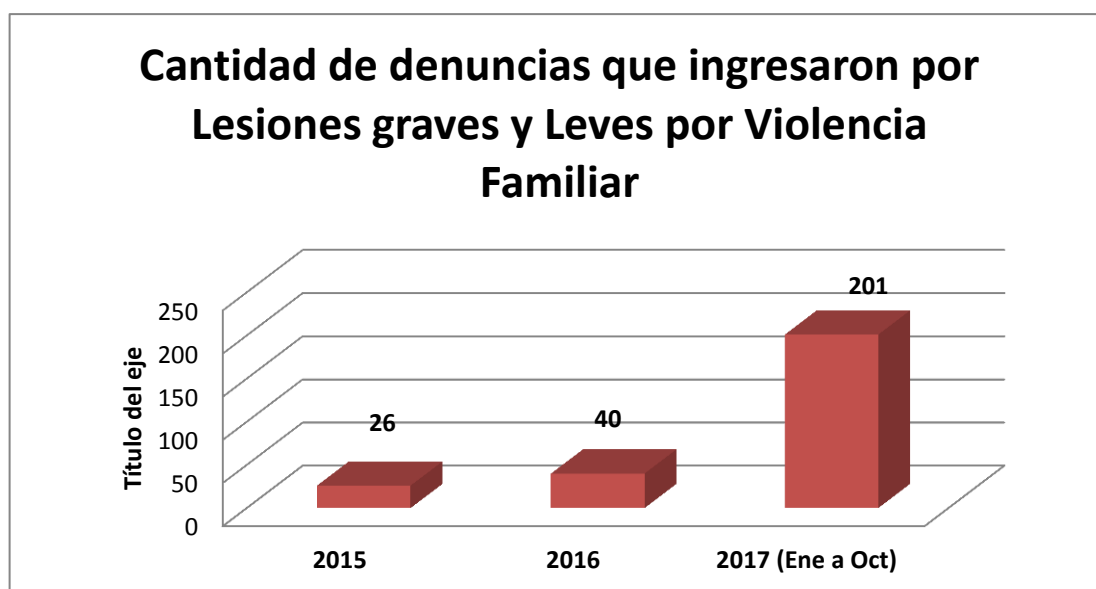
Expediente Principal

Dependencia Jurisdiccional	2015	2016	2017 (Ene a Oct)
1º Juzgado para la Investigación Preparatoria	4	10	26
2º Juzgado para la Investigación Preparatoria	6	16	106
3º Juzgado para la Investigación Preparatoria	7	8	20
4º Juzgado para la Investigación Preparatoria	9	6	15
5º Juzgado para la Investigación Preparatoria			15
6º Juzgado para la Investigación Preparatoria			19
Total	26	40	201

Fuente: Sistema Integrado Judicial de la CSJAY

Elaborado: Oficina de Estadística de la CSJAY

Fecha de Corte: 03-11-2017



Cuadro 2

Analizando el cuadro 1, se puede advertir que la carga procesal de casos de violencia familiar en los Juzgados de Familia de Huamanga desde el año 2015 al 2017 se han incrementado hasta más del 100%; pese a las modificatorias y la dación de la nueva ley N° 30364 (23-11-15) – Ley para

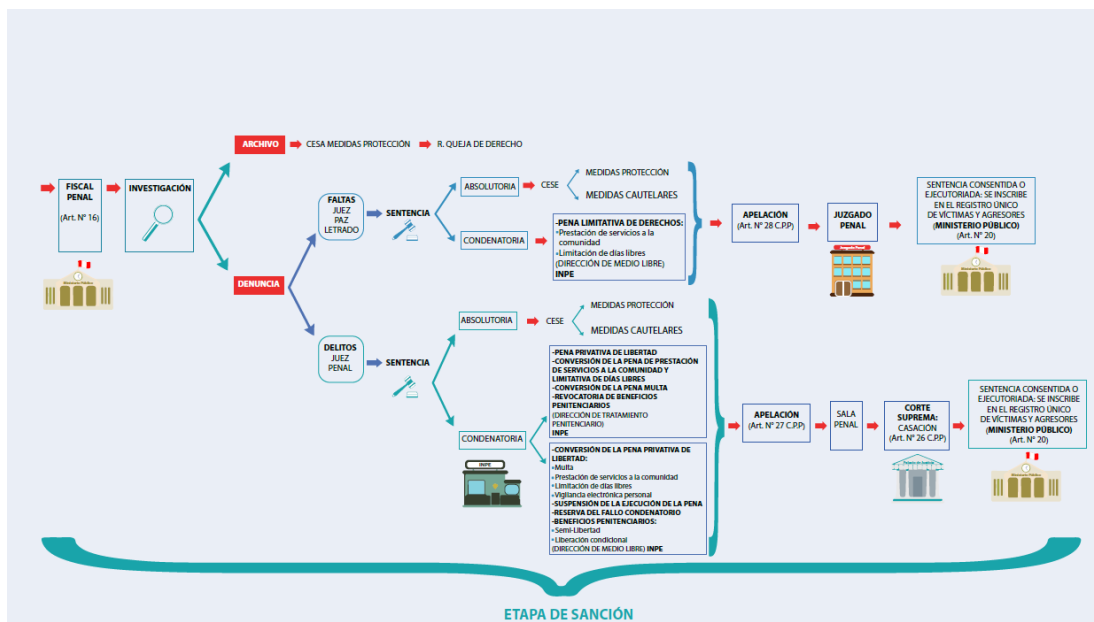
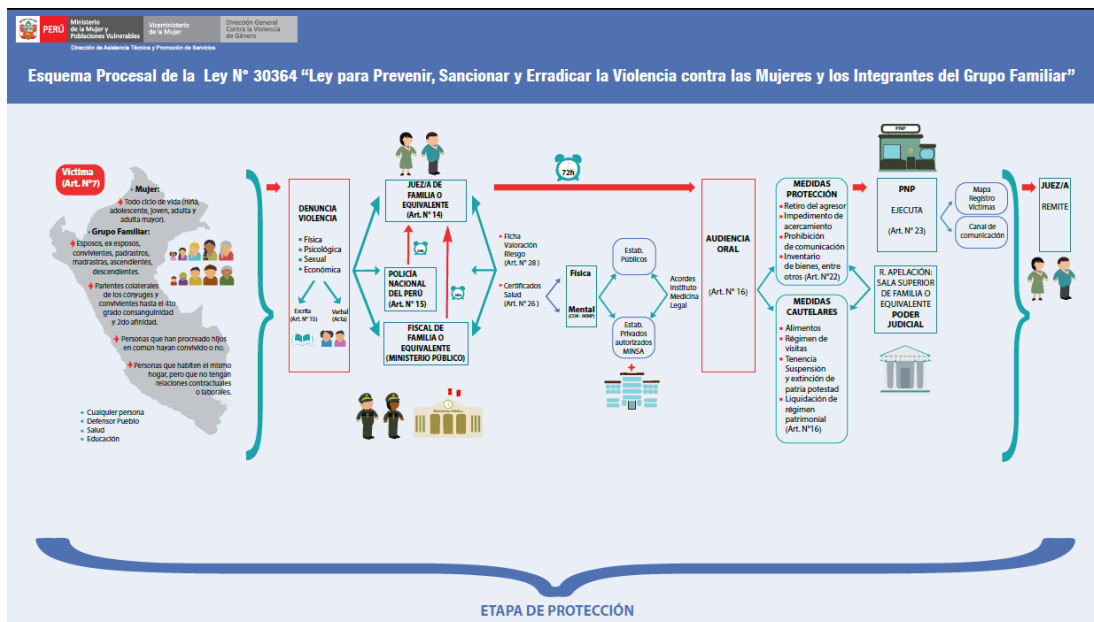
prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

El cuadro N° 2 nos muestra que también la carga procesal de casos de violencia familiar en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Huamanga – Juzgados Penales con el Nuevo Código Procesal Penal, se han incrementado hasta en aproximado de 400% desde el año 2015 al 2017.

Es necesario precisar que no se tiene un cuadro estadístico de carga procesal de los Juzgados de Paz Letrados de Huamanga por casos de violencia familiar, solo se encuentra con una información general de faltas contra la persona en su modalidad de lesiones que incluye a la vez las lesiones por violencia familiar.

Por último, ambos cuadros estadísticos nos muestran la carga procesal general de casos de violencia familiar en los Juzgados de Familia y en los Juzgados de Investigación Preparatoria, cuando esta carga debe centralizarse sólo en los Juzgados Especializados de Familia y evitar que estos casos se ventilen ante varios órganos jurisdiccionales, el cual implica distribuir la misma carga antes varios juzgados.

5.8. Esquema del proceso de violencia contra la Mujer y los integrantes del Grupo Familiar – Ley N° 30364.



De ambos cuadros, se puede advertir que frente a los casos de violencia contra la mujer e integrantes de grupo familiar, la Fiscalía y el Juzgado de Familia solo interviene para dictar medidas de protección y medidas

cautelares y el Juzgado Penal solo se encarga de emitir la sanción penal correspondiente, cuando todo esto debe concentrarse en un solo Juzgado Especializado de Familia con la facultades de conocer la etapa de protección y sanción en un solo proceso, evitando la duplicidad de procesos y de carga procesal antes varios órganos jurisdiccionales de manera innecesaria.

5.9. CONTRASTACIÓN DE LA INNECESARIA PLURALIDAD DE ORGANOS JURISDICCIONALES, DESDE LA NORMATIVIDAD

(como muestra del estudio)

Normatividad	Órgano Jurisdiccional	Competencia
Código Penal	JUZGADO PAZ LETRADO (Sin intervención del Fiscal)	PROCESO - JUZGAMIENTO Faltas contra la persona (artículo 441); Maltrato (art. 442); agresión sin daño (art. 443).
	JUZGADO PENAL (Con intervención del Fiscal: acusa)	JUZGAMIENTO Lesiones graves (artículo 121). Lesiones leves (art. 122)
	JUZGADO DE FAMILIA	MEDIDAS DE PROTECCIÓN: (Artículo 16): “En el plazo máximo de setenta y dos horas, siguientes a la interposición de la denuncia, el juzgado de familia o su equivalente procede a evaluar el caso y resuelve en audiencia oral la emisión de las medidas de protección requeridas que sean necesarias. asimismo, de oficio o a solicitud de la víctima, en la

Ley 30343	(Sin intervención del Fiscal)	audiencia oral se pronuncia sobre medidas cautelares que resguardan pretensiones de alimentos, regímenes de visitas, tenencia, suspensión o extinción de la patria potestad, liquidación de régimen patrimonial y otros aspectos conexos que sean necesarios para garantizar el bienestar de las víctimas”.
Con el D. Leg. 1323, en caso de violencia familiar no se configura falta, solo lesiones leves o graves. En consecuencia a partir de enero de 2016, los Juzgados de Paz Letrados sólo están liquidando los procesos anteriores.		

Al respecto el Comité de América Latina y El Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer (**CLADEM**) advirtió que las mujeres víctimas de violencia en Perú siguen siendo vulnerables debido a una inadecuada implementación de la nueva ley, que fue promulgada para erradicar estas situaciones.

Es así que la Ley N° 30364, ha establecido para los **juzgados de familia la competencia solo para dictar medidas de protección**. En tanto para el tema de fondo (AGRESIÓN), la competencia sigue siendo compartida:

- Por un lado, el Juzgado de Familia determina la existencia o inexistencia de la violencia, así como de la indemnización.
- Por otro lado, el Juez Penal determina la sanción penal y reparación civil.

Ello refleja la asimetría de la protección de las víctimas con el sistema de justicia, ya que se mantiene las distancias entre la protección y tutela jurisdiccional, esto a consecuencia del diseño normativo que permite la pluralidad de órganos

jurisdiccionales; siendo así, el abordaje multidisciplinario no tiene efectos reales para garantizar una verdadera protección de las víctimas.

En cuanto a las sanciones complementarias, cabe precisar que, tanto la reparación civil que impondrá el Juez penal (como pena accesoria), así como la indemnización, ambos es de carácter pecuario, lo que implica el sobre dimensionamiento de las sanciones en este extremo. Esta situación es soslayada por la Ley 30364.

En cuanto a la protección, desde las reglas del Código Procesal Penal, el Juez Penal tiene la potestad de disponer las medidas de protección adecuadas para resguardar la integridad física de la víctima, en este caso de la agraviada; éstas siempre y cuando el peligro sea REAL y GRAVE, tales como resguardo o vigilancia policial, etc.

Pero, al mismo tiempo, el Juez de Familia está premunido de autoridad también para dictar medidas de protección, las mismas que tienen diferentes alcances. Así, de conformidad al artículo 16 de la Ley N° 30364 establece que el juez de Familia puede dictar medidas de protección de naturaleza civil, llámese régimen de visitas, alimentos, liquidación del régimen patrimonial, inventario de los bienes, etc.

Como se apreciará, tanto las medidas de protección en la vía penal y familia, si bien pueden ser de distinta naturaleza, pero no sea, eficaces mientras exista la competencia superpuesta. La pregunta es ¿si el Juez de Familia ha emitido sentencia determinado la existencia de violencia familiar, pero sobre el mismo caso en la vía se ha sobreseído o se absolvió al presunto agresor? Entonces, el problema parte desde la mala aplicación de la política de abordaje contra la violencia. No por el hecho que más de una autoridad castigue al agresor se ha erradicar la violencia.

Con lo que se corrobora que la pluralidad de competencia tiene relación con la ineficacia de las medidas de protección.

**5.10. RESOLUCIONES JUDICIALES DEL JUZGADO DE PAZ LETRADO
DE CARMEN ALTO**

(Como muestra del estudio)

N° Resolución	Expediente	Vínculo agresor / víctima	Tipo de agresión	Decisión del Juez
11	1162-2016	Cuñado	Física	Sentencia absolutoria
05	1161-2016	Ex conviviente	Psicológica	Sentencia absolutoria
03	0791-2016	Cónyuge	Física	Sentencia condenatoria
02	895-2016	Tío / sobrina	Física	Archivo
HECHOS DE VIOLENCIA FAMILIAR				

Como se puede apreciar, las resoluciones de muestra reflejan que todos están relacionados a hechos de violencia familiar. Muy independientemente a la decisión de fondo o el archivo, en los casos expuesto el Juez no ha dictado medidas de protección, provisional, salvo en el expediente 791-2016, solo por tratarse de condenatoria. En cuanto a la reparación civil si ha dispuesto como pena accesoria.

Este panorama refleja la falta seguridad jurídica y la ineficacia de las resoluciones judiciales, por la pluralidad de órganos competentes en casos de violencia familiar.

5.11.ANALISIS DE FUENTE DOCUMENTAL

Descripción de la fuente	Cita textual	Comentario y crítica	Conclusión
Declaración Universal de los Derechos Humanos. Asamblea General de las Naciones Unidas (1948)	“La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”.	Desde la perspectiva de los Derechos Fundamentales la Familia la sociedad natural objeto de protección por parte del Estado; sin embargo, hoy en día la Familia es cada vez menos protegida por la sociedad, no obstante ser parte de ellas, ello implica que la familia es cada vez más vulnerable de la sociedad.	<ul style="list-style-type: none"> - Tener derecho a la familia es un derecho fundamental. - La familia es parte de la sociedad. - El Estado protege a la familia. - La familia cada vez es vulnerable de la sociedad.
Villa Guardiola, Vera Judith (2014) “Hacia un concepto interdisciplinario de la familia en la globalización”. En: Justicia Juris, ISSN 1692-8571, Vol. 10. N° 1. Enero – Junio de 2014, Mexico. Pág. 17.	“La Familia es el grupo de dos o más personas que coexisten como unidad espiritual, cultural y socio-económica, que aún sin convivir físicamente, comparten necesidades psico-emocionales y materiales, objetivos e intereses comunes de desarrollo, desde distintos aspectos cuya prioridad y dinámica pertenecen a su libre albedrío: psicológico, social, cultural, biológico, económico y legal”.	Considera a la familia como grupo con vínculo espiritual, cultural, social, legal y económico. Cada integrante del grupo pertenece por libre albedrío. Sobre este último particular, no es coherente, ya que si de por medio es el vínculo legal, los que integran tienen que sujetarse los límites de la ley.	La familia el grupo con vínculo común.
(PROMUDEH-OPCION, 2000, pág. 120)	“Se considera violencia familiar a toda conducta comitiva en el seno de la familia por uno de sus miembros que menoscaba la vida o la integridad física o psicológica, o incluso la libertad de otro miembro de la familia. Ningún ser humano merece ser maltratado y todos los afectados por diversas formas de violencia han de ser atendidos y protegidos por las instituciones competentes”.	Cuando se refiere que la violencia familiar es toda conducta comitiva, se hace referencia que se trata de hechos, ya sea por acción u omisión, que afectan la integridad física y emocional de la víctima. El vivir libre de violencia es un derecho de las personas. Las víctimas tienen derecho de protección.	<p>La violencia es inferida ya sea por acción u omisión.</p> <p>Las personas tienen derecho a vivir libre de violencia.</p> <p>El Estado y la sociedad deben brindar protección a las víctimas de violencia familiar.</p>
	LA FAMILIA COMO PERSONA	En realidad la mencionada	

<p>MENDEZ, María Josefa y otros, Derecho de Familia, Santa Fe, Argentina, Rubinzal y Culzoni, 1982. Pp. 32. En: Tesis, "EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO FAMILIA Y SU RECEPCIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO". Gabriel Muñoz Bonacic. Santiago de Chile, 2014.</p>	<p>JURÍDICA.- Se sostiene que la familia es un ente de autónomo, titular de derechos y obligaciones como sujeto unitario, diverso e independiente de cada uno de los miembros que la componen. Esta teoría se plantea inicialmente dos siglos atrás, y adquiere relevancia con el régimen patrimonial de sociedad conyugal, ya que sostiene que dicha comunidad es un sujeto de derecho distinto de los cónyuges. Los fundamentos de esta postura fueron desarrollados por René Savatier, profesor de la universidad de Poitiers en Francia, el cual sostuvo un intenso debate con Jean Dabin, profesor de la universidad de Lovaina en Bélgica.</p>	<p>teoría hace referencia que la Familia no es estrictamente persona jurídica. Se diría más bien que se trata de una entidad cuasi jurídica; pero, cabe precisar, sus integrantes sí son sujetos de derechos y deberes. Si bien la teoría aludida considera como prioritario al régimen patrimonial; empero, no debe soslayarse que las relaciones personales son la base, el cimiento y sostén de la Familia.</p>	<p>La familia tiene categoría jurídica.</p> <p>La familia y sus integrantes son sujetos de derecho.</p>
<p>BELLUSCIO, Augusto, Manual de Derecho de Familia, 7 ed, Buenos Aires, Argentina, Astrea, 2004. Pp.10-11. En: Tesis, "EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO FAMILIA Y SU RECEPCIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO". Gabriel Muñoz Bonacic. Santiago de Chile, 2014.</p>	<p>LA FAMILIA COMO INSTITUCIÓN.- Iniciada en Francia por Maurice Hauriou y desarrollada por Georges Renard y Marcel Prélot es la que presenta mayor nivel de adhesión. Según Hauriou, institución es todo elemento de la sociedad cuya duración no depende de la voluntad subjetiva de individuos determinados, tales como la familia o la propiedad, es decir, un estado en particular que no puede ser destruido ni siquiera por la legislación. La define como una idea objetiva transformada en una obra social y que sujeta, así, a su servicio voluntades subjetivas indefinidamente renovadas, o bien, como una idea de obra o de empresa que se realiza y dura jurídicamente en un medio social, para cuya realización se organiza un poder que le procura órganos. Siguiendo al mismo autor, son elementos de la institución: En primer lugar, una idea objetiva descubierta, más que inventada, por una persona o grupo de personas, y que atrae la adhesión de otras; al ser compartida por otras personas y ser objetiva, constituye una idea-fuerza. En segundo lugar, las adhesiones que recibe la</p>	<p>La familia como institución no es más que el ente natural de la sociedad, razón por la cual su existencia es independiente de la Ley y de la propiedad. Su razón de ser es netamente objetiva que siempre ha de existir. Sin embargo cabe recalcar, para que la familia siga teniendo esta naturaleza objetiva va depender de ciertos aspectos, como condición, para su vigencia, llámese la educación, los valores, el respeto, la protección y cooperación, etc. Sólo esos rasgos hará que la familia se mantenga vigente.</p>	<p>La Familia es el ente natural de la sociedad.</p> <p>Su existencia es objetiva y no subjetiva.</p> <p>La familia para que se mantenga vigente y siga teniendo siendo objetivo, dependerá de ciertos rasgos como la educación, los valores, la cooperación, etc.</p>

	<p>idea objetiva del fundador, ya que el carácter de la idea fuerza le da un efecto expansivo en el medio social. En tercer lugar, la sujeción de voluntades, que tiene lugar en razón de que el funcionamiento de la institución requiere la existencia de poderes organizados que representen esa comunión de adhesiones, presten servicios a la institución y sometan sus voluntades subjetivas a la realización de la idea objetiva.</p>		
<p>Calabrese, E. (1997) "La Violencia en el hogar" Leviatán, Revista de hechos e ideas, II Época, n° 69 Madrid, España. Pp.112.</p>	<p>"la violencia y la agresión son dos caras de la misma moneda que tradicionalmente ha sido aceptada como mecanismo de control por los individuos que han ostentado el papel hegemónico dentro del grupo social que de uno u otro modo se han visto justificados y por lo tanto, legitimados en el ejercicio de esa violencia y de ese poder arbitrario"</p>	<p>La violencia como mecanismo de control y poder aún se manifiesta, incluso como "patrón cultural" de ciertas sociedades. Este mecanismo es la expresión del machismo, a su vez refleja la asimetría entre el varón y la mujer. Avocamos por su erradicación</p>	<p>La violencia es la expresión del machismo y expresa la simetría entre el varón y la mujer.</p>
<p>Sotelo Trinidad Manuel (2007), "Violencia Intrafamiliar". Unidad de Coordinación del Proyecto Mejoramiento de los Servicios de Justicia. Pp. 19-20.</p>	<p>Según la OPS-OMS, "la violencia en la familia es la agresión física, psicológica o sexual cometida por el esposo o conviviente, abuelos, padres, hijos, hermanos, parientes civiles u otros familiares. También comprende a los tutores o encargados de la custodia. Afecta a todas las familias sin distinción de raza, edad, educación o condiciones socioeconómicas."</p>	<p>Esta noción de la Organización Panamericana de salud y Organización Mundial de la Salud ha sido recogido en la anterior Ley, pero con la promulgación de la Ley 30220, se ha precisado que tiene su alcance dentro del grupo familiar, sin perjuicio del grado de consanguinidad y afinidad.</p>	<p>Se considera violencia familiar, lo suscitado dentro del seno familiar, incluyendo el grado de consanguinidad y afinidad.</p>
<p>Bardales, Pilar (2001). "Estrategias de Intervención frente a la Violencia Familiar". En: Ponencia presentada en el XVII Seminario Latinoamericano de Escuelas de Trabajo Social. Lima, Pp. 11-12.</p>	<p>TEORÍAS DE VIOLENCIA FAMILIAR: TEORÍA DEL APRENDIZAJE SOCIAL, sostiene que el individuo aprende - por exposición o imitación - las normas que aprueban la violencia. TEORÍA DE LA ACTITUD PROPIA, establece que una persona por hacer frente a una actitud negativa propia, adopta un patrón</p>		

	<p>desviado de conducta como medio de recibir atención y lograr una actitud positiva.</p> <p>TEORÍA DE LA “NARANJA MECÁNICA”, plantea la existencia de impulsos y el buscar emociones o reciprocidad excesiva.</p> <p>TEORÍA DEL INTERCAMBIO, sustenta que existen diferencias en las recompensas recibidas por cada miembro, lo cual provoca rencor y violencia en alguno de ellos.</p> <p>TEORÍA FUNCIONALISTA, explica la violencia como una conducta de autorealización, como señal de peligro o como catalizador de la acción, debiendo estar preparados para adaptarse y convivir con la violencia.</p> <p>TEORÍA DE LA CULTURA, nos plantea que la violencia es una respuesta aprendida, resultado del carácter de socialización efectiva realizada en el sistema de valores y normas de esta subcultura a la que se pertenece.</p> <p>TEORÍA ESTRUCTURAL, explica la violencia como reacciones de las personas frente a fustigaciones tenidas, en los estratos bajos, desplazando estas reacciones a toda situación que produzca estrés.</p> <p>TEORÍA DEL CONFLICTO, sostiene que la violencia constituye un medio para hacer prevalecer el interés de uno sobre el otro (intercambio de agresiones).</p> <p>TEORÍA DEL RECURSO INTRA FAMILIAR, planteará que existen normas prescritas para definir el rol de cada uno.</p>	<p>Si bien las teorías mencionadas son mas de tendencia del psicoanálisis; empero, no debe entenderse como justificación. En ese extremo, la más acertada es la teoría Estructural, ya que hace referencia la transversalidad.</p>	<p>La violencia es transversal, estructural</p>
<p>Alsina, Hugo (1961). “Tratado Teórico Practico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Parte General”. Argentina, Editores EDIAR S.A.; 2da. Edición.</p>	<p>LA COMPETENCIA: “La aptitud del Juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado”</p>	<p>La potestad jurisdiccional es ejercida por aquellos órganos a los cuales la Constitución les confiere dicha potestad; sin embargo, ello no quiere decir que pueda ser ejercida en cualquier ámbito. Si bien un Juez por el solo hecho de</p>	<p>El ejercicio del Juez está limitado, es ese límite que tiene aptitud y potestad para conocer las causas justiciables.</p>

		<p>serlo ejerce función jurisdiccional, su ejercicio se encuentra limitado legalmente en función a determinados criterios. De esta forma, la Constitución atribuye la jurisdicción, pero es la ley la que establece dentro de qué ámbitos es válido el ejercicio de la función jurisdiccional. La competencia, precisamente, tiene que ver con esos ámbitos en los que resulta válido el ejercicio de la función jurisdiccional. Las reglas de competencia tienen por finalidad establecer a qué juez se debe ser propuesta una litis . En consecuencia, la competencia es la competencia como la aptitud que tiene un juez para ejercer válidamente la función jurisdiccional. De esta forma, la competencia es un presupuesto de validez de la relación jurídica procesal. En ese sentido, todo acto realizado por un juez incompetente será nulo. Fundamento constitucional de la competencia.</p>	
<p>Alvarado Velloso, Adolfo. “Jurisdicción y Competencia”. Tomado de: https://campus.academiadederecho.org/upload/Cvaav/Pdf/NF%20-%20AD/Ad/Jurisdiccion_y_Competencia__AAV.pdf</p>	<p>LA COMPETENCIA: “Extensión funcional del poder jurisdiccional, existiendo entre jurisdicción y competencia una relación cuantitativa y no cualitativa, de género a especie”</p>	<p>La competencia es la facultad que corresponde a cada órgano jurisdiccional como extensión específica de la potestad jurisdiccional.</p>	

CAPÍTULO VI

CONFIRMACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Hipótesis General: “La pluralidad de órganos jurisdiccionales influye de forma ineficaz en los procesos de violencia contra las mujeres y los integrantes de grupo de grupo familiar en el Quinto juzgado de Paz Letrado de Carmen Alto del Distrito Judicial de Ayacucho en el año 2016”

Teniendo en cuenta que el objetivo de la investigación es estudiar la influencia en los procesos de violencia familiar, la innecesaria pluralidad de órganos jurisdiccionales; resulta que la misma es corroborada tanto con el análisis documental, asimismo con la encuesta de opinión.

En ese sentido, tenemos que hacer referencia la descripción de los alcances de la competencia; para lo cual, en primer lugar, remitiéndonos al profesor y maestro argentino, Hugo Alsina, quien define que **“la competencia es la aptitud del Juez para ejercer su Jurisdicción en un caso determinado”** (Alsina, 1961); en efecto, está claro que, en un Estado de Derecho, para conocer un caso con relevancia jurídica no puede haber aptitud de más de un Juez, como ocurre en el Perú en temas de Violencia Familiar, ya que existe pluralidad de órganos jurisdiccionales como el Juzgado de Paz Letrado, Juzgado de Familia y Juzgado Penal, que por cierto también vulnera el principio universal del “Juez natural” contemplado en el artículo 139, inciso 3) de la Constitución Política del Estado. En consecuencia se corrobora la Hipótesis General formulada en la presente investigación.

Asimismo, se tiene del resultado de la Encuesta de Opinión para la confirmación de la Primera Hipótesis Secundaria: “La pluralidad de órganos jurisdiccionales influye de modo ineficaz en los procesos de violencia contra la mujer y los integrantes de grupo familiar en la efectiva sanción por responsabilidad penal y reparación civil”.

Al respecto, la tercera interrogante de la Encuesta de Opinión dice: ¿El actual proceso de violencia familiar, ante varios órganos jurisdiccionales, otorga medidas eficientes a los agraviados?. El resultado refleja que el 60% NO está de acuerdo; es decir, rechazan que las medidas en materia de violencia familiar otorgadas por los Juzgados sean eficientes. Este resultado tiene relación directa con la PRIMERA HIPÓTESIS SECUNDARIA, ya que por la misma razón de no ser eficaz las resoluciones también es irrelevante la imposición de la responsabilidad penal y reparación civil, en consecuencia queda corroborada la primera hipótesis secundaria.

Asimismo, la Novena pregunta dice: ¿En la actualidad se otorgan medidas de protección eficientes, se imponen penas y reparaciones civiles proporcionales, racionales y ejecutables?; el resultado es, 60% no está de acuerdo, ello implica la ejecutoriedad de las resoluciones judiciales en materia de violencia familiar es ineficaz, como efecto de la innecesaria pluralidad de los órganos jurisdiccionales. En ese sentido, también este resultado tiene relación directa con la primera hipótesis secundaria.

Confirmación de la Segunda Hipótesis Secundaria: “La pluralidad de órganos jurisdiccionales afecta de forma ineficaz en la resolución judicial de

un mismo caso de violencia familiar al emitirse decisiones contradictorias”

Teniendo el resultado de la 11va pregunta que dice: ¿Se debe crear un Juzgado Especializado de Familia (violencia familiar) para que el Juez tenga competencia en un único proceso y emita una sola sentencia pronunciándose sobre la violencia familiar, se imponga la pena, se fije la reparación civil, fije medidas de protección y demás consecuencias accesorias?, el 80% por ciento está de acuerdo. El resultado es objetivo y guarda directa relación la segunda hipótesis secundaria; es decir, para evitar resoluciones contradictorias debe existir un juzgado especializado en Violencia Familiar. Consecuentemente está corroborada la segunda hipótesis secundaria.

Confirmación de la Tercera Hipótesis Secundaria: “La pluralidad de órganos jurisdiccionales incide de forma ineficaz en la resolución judicial respecto a un mismo caso de violencia familiar”

Teniendo en cuenta la octava interrogante: ¿El conocimiento de un hecho de violencia familiar ante diversos órganos jurisdiccionales origina la sobrecarga procesal en el Poder Judicial?, se tiene como resultado que el 75% está de acuerdo. La lectura del resultado descrito tiene relación con la ausencia de protección a las víctimas de violencia familiar, ya que a mayor sobre carga de procesos será mayor la ausencia de protección.

Así también, verificada el resultado de la séptima pregunta de la Encuesta de Opinión: ¿En la actualidad un hecho de violencia familiar viene siendo conocido ante diversos órganos jurisdiccionales, ya sea como proceso de violencia familiar, proceso penal y faltas?, el 70% ha mencionado que está de acuerdo. El resultado refleja que el hecho de violencia familiar, tramitado

ante diversas instancias jurisdiccionales, incide significativamente en la ineficaz protección de las víctimas; consecuentemente, está corroborada la tercera hipótesis secundaria.

CAPITULO VII

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

7.1. Conclusiones.

1. La pluralidad de los órganos jurisdiccionales que se refleja en el conocimiento de los juzgados Paz Letrados, Juzgados de Familia y Juzgados Penales, influye de forma ineficaz en los procesos de violencia contra la mujer e integrante de grupo familiar, en la emisión de resoluciones contradictorias, la celeridad y la economía procesal.
2. Si bien con la emisión del Decreto Legislativo 1323, en los casos de violencia familiar ya no se configura falta, solo lesiones leves o graves; ello implica que, a partir de 06 enero de 2017, los Juzgados de Paz Letrados sólo están liquidando los procesos de faltas. Sin embargo se mantiene la pluralidad de los órganos jurisdiccionales, ya que los juzgado penales y de familia seguirán asumiendo competencia para los asuntos derivados de violencia familiar, consecuentemente se mantiene la afectación al principio de celeridad y economía procesal y uniformidad de decisiones judiciales respecto a un mismo caso, ya que son dos órganos jurisdicciones que salen al frente de la violencia familiar, lo que repercute en la inadecuada protección de las víctimas de violencia familiar.
3. En ese sentido, la inadecuada protección a las víctimas de violencia familiar, por parte del sistema de justicia, es justamente a consecuencia de la

pluralidad de órganos jurisdiccionales y repercute soslayando la efectiva tutela jurisdiccional.

4. La Ley N° 30364 – Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, publicado el día 23 de noviembre del 2015; señala que frente a un hecho, los juzgados de Familia se limitan sólo a disponer medidas de protección, mientras los juzgados penales determinan la sanción penal del agresor; ello refleja que, por un lado, no está abordando la violencia con efectividad y de otro lado, la asimetría de la protección de las víctimas con el sistema de justicia, ya que se mantiene las distancias entre la protección y tutela jurisdiccional, esto a consecuencia del diseño normativo que permite la pluralidad de órganos jurisdiccionales; siendo así, el abordaje multidisciplinario no tiene eficacia para garantizar una verdadera protección de las víctimas.
5. Es imperiosa y necesaria la inmediata creación de Juzgados Especializados de Familia que conozcan los hechos de violencia familiar o violencia contra la mujer e integrante del grupo familiar, y que a través de un solo proceso se imponga las medidas cautelares de protección, emitir sentencia imponiendo la sanción por el delito cometido y la reparación civil, ejecutando la sentencia haciendo efectiva la pena, el pago de la reparación civil y las medidas cautelares.
6. Teniendo en cuenta la definición de la competencia, esto es el ejercicio del Juez está limitado, es decir todo Juez tiene límites en la aptitud y potestad para conocer las causas; en ese sentido, tales límites no se manifiesta para conocer los casos derivados de violencia familiar, lo que en esencia refleja la pluralidad de órganos jurisdiccionales.

7. La pluralidad de instancias jurisdiccionales influye significativa y negativamente en la protección de las víctimas de violencia familiar, mientras exista la superposición de fueros judiciales diseñado por la norma de la materia.
8. La carga procesal de los casos de violencia contra la mujer e integrantes de grupo familiar, se han incrementando considerablemente desde el año 2015 al 2017, en el caso del Juzgado de Familia en más del 100% y en el caso de los Juzgado Penales en un 400%, por tanto con la emisión de la nueva legislación no ha disminuido los casos de violencia familiar, denotando su ineficacia para prevenir, sancionar y erradicar estos hechos.
9. Conforme a las encuestas realizadas, existen un interés de los abogados, personal jurisdiccional y justiciables para la creación de Juzgados Especializado de Familia que tenga competencia en un solo proceso único para imponerse medidas cautelares de protección, imponga la sanción, la reparación civil y la ejecución de las mismas.

9.2. Recomendaciones.

1. Se unifique o delimite la competencia para un solo órgano jurisdiccional especializado en materia de violencia familiar (Modulo de Familia), para evitar la desprotección a las víctimas de violencia familiar; para tal propósito urge modificar la Ley de la materia, conforme al Manual de legislación sobre la violencia contra la mujer de las Naciones Unidas donde recomienda la creación de tribunales especializados o procedimientos judiciales especiales que garanticen la tramitación oportuna y eficiente de asuntos de violencia contra la mujer.

2. Para afrontar la violencia familiar como política pública, desde un enfoque multidisciplinario y transversal, se debe tener presente una estrategia adecuada; en este caso una de ellas deberá ser a través de la implementación del Juzgado de Protección y Tutela Contra la Violencia Familiar, tanto para la protección así como para hechos contra la integridad física y psicológica.
3. En el caso de delitos de feminicidio, se recomienda la competencia exclusiva del Juzgado Penal.
4. Para combatir la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, no basta el aspecto sancionatorio, se hace necesario medida de prevención en todos los aspectos y niveles económico, social y cultural, siendo una de ellas incluir en la currícula educativa del nivel básico, incluso a nivel superior.
5. Se debe unificar criterios para delimitar la competencia en materia de violencia familiar.

9.3. Aporte Académico.

1. El aporte de la presente tesis, es haberse establecido que la pluralidad de los órganos jurisdiccionales es un factor determinante de la desprotección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, el consiguiente incremento de la carga procesal e emisión de decisiones contradictorias respecto a un mismo hecho.
2. Es necesario la creación de un Modulo de Familia (Juzgados Especializados de Familia- Fiscalía de Familia, Policía de Familia y Equipo Multidisciplinario) que tenga competencia para los casos de violencia contra

las mujeres y los integrantes de grupo familiar, para prevenir, sancionar y erradicar estos hechos.

3. Se promueva la formulación de un proyecto de ley para la creación de los Juzgados Especializados de Familia para que en un solo proceso único tengan competencia para imponer medidas de protección inmediatas y urgentes, medidas cautelares provisionales y definitivas, y emitan sentencia imponiendo la sanción penal respectiva y ejecutar eficazmente la pena, la reparación civil y las medidas de protección o medidas cautelares.
4. El proyecto implica modificatoria al Código Procesal Penal y/o derogatoria de la Ley N° 30364 – Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, publicado el día 23 de noviembre del 2015 y normas conexas respecto a la competencia de los Juzgados Penales y de los Juzgados de Familia.

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA.

1. AGUILAR LLANOS, BENJAMIN (2010). La Familia en el Código Civil Peruano. Segunda Reimpresión: Editorial San Marcos E.I.R.L.
2. ALBERDI, I y MATAS, N. (2002) La violencia doméstica. Informe sobre los malos tratos a mujeres en España. Colección Estudios Sociales – Fundación. La Caixa.
3. ALSINA, HUGO (1961) Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Parte General, Ed. EDIAR S.A, Argentina.
4. AMORÓS C. (1990). Violencia contra las mujeres y pactos patriarcales, en Maqueira y Sánchez, comp., Violencia.y sociedad patriarcal. Ed. Pablo Iglesias, Madrid.
5. ASOCIACIÓN PRO-DERECOS HUMANOS - Colectivo Abierto de Sociología (1999). La Violencia familiar. Actitudes y representaciones sociales. Madrid. Fundamentos.
6. BARRAGAN, F. y otros (2002). Violencia de género y Currículum. Un programa para la mejora de las relaciones interpersonales y la resolución de conflictos. Aljibe, Archidona (Málaga).
7. BENJAMÍN, W. (1991) Para una crítica de la violencia y otros ensayos. Madrid. Taurus.
8. BERNARDEZ A. ed. (2001) Violencia de género y sociedad: una cuestión de poder. Recopilación de ponencias del Universidad de Verano de El Escorial, agosto 2001.

9. BINABURO, J.A Y ETXEBERRIA, X (ed) (1994) Pensando la violencia. Desde W.Benjamín. H.Arendt, R.Girard y P.Ricoeur, Bakeaz. Centro de Documentación y Estudios para la Paz. Bilbao.
10. BOBBIO, Norberto; Teoría General del Derecho, Ed. Temis, 2002, Bogota-Colombia.
11. BONINO, L. (1999). Violencia de género y prevención: el problema de la violencia masculina en Actuaciones sociopolíticas contra la violencia de género. UNAF, Madrid.
12. BOLANCÉ J. y LAIN, C., comp. (2002). Violencia, género y coeducación. Grupo de Coeducación Hipatia. Ayuntamiento de Córdoba, Córdoba.
13. BOSCH, E y FERRER, V - La violencia de género: de cuestión privada a problema social. Revista Intervención Psicosocial. Revista de igualdad y calidad de vida, volumen 9, número 1.
14. CAMPS, V. (1998). El siglo de las mujeres. Cátedra, Madrid.
15. CARCEDO, A. y SAGOT, M.(2002) Femicidio en Costa Rica 1990-1999. OPS - Organización Panamericana de Salud.
16. CARRILLO, R. (1998). La violencia contra la mujer: obstáculo al desarrollo, en CIMTM, Otra frontera rota: Aspectos jurídicos de la violencia doméstica. Enitema, Madrid.
17. CASAGRANDE, C. (1992). La mujer custodiada, en Duby y Perrot, Historia de las mujeres. La Edad Media. Taurus, Madrid.
18. COBO PLANA, J. A. (1999). Manual de actuación sanitaria policial, legal, y social frente a la violencia doméstica. Masson, Barcelona.

19. COMPTE MASSACHS, T (1988) Algunas reflexiones a cerca de la violación y pautas legales para su regulación en Xornadas Feministas contra la Violencia Machista, Santiago de Compostela.
20. CORSI. J. (1995). Violencia masculina en la pareja. Una aproximación al diagnóstico y a los modelos de intervención. Paidós, Buenos Aires.
21. CORSI. J. (1997). Violencia familiar Una mirada interdisciplinaria sobre un grave problema social. Paidós. Buenos Aires.
22. CORNEJO CHAVEZ, Héctor; Derecho Familiar Peruano, T. I. Ed. Studium, 1988, Lima-Perú.
23. DEFENSOR DEL PUEBLO - ESPAÑA (1998). Informe, estudio y documento. La violencia doméstica contra las mujeres. Madrid.
24. DELGADO MARTÍN, J. (2001). La violencia doméstica. Tratamiento jurídico: problemas penales y procesales; jurisdicción civil. Colex, Madrid.
25. DÍAZ AGUADO, M^a. J. Y MARTINEZ ARIAS, R. (2001). La construcción de la igualdad y la prevención de la violencia contra la mujer desde la educación secundaria. Serie Estudios n° 73. Instituto de la Mujer, Madrid.
26. DURAN, M. (1999). «Violencia doméstica. Medidas de protección de la víctima», en Tratamiento penal de la violencia doméstica contra la mujer; López Arminio, coord. Universidad de Cádiz, Jerez de la Frontera.
27. EDELSON, J. (1997). Violencia doméstica, la mujer golpeada y la familia. Granica, Buenos Aires.
28. FALCON, SIURANA Y MARÍN (1985) Informe sobre violencia contra la mujer en España en Jornadas 10 años de lucha del Movimiento Feminista. Barcelona.

29. FALCÓN, L. (1991). *Violencia contra la mujer. Vindicações feministas*, Madrid.
30. FALUDI, S. (1993). *Reacción. La guerra no declarada contra la mujer moderna*. Anagrama, Barcelona.
31. FERRER, V. Y BOSCH, E. (2000). La violencia de género: de cuestión privada a problema social, en *Revista de Intervención Psicosocial*, vol. 9, nº 1.
32. FIRESTONE, S. (1970). *The dialectic of sex: the case for feminist revolution*. Morrow, Nueva York.
33. FISAS v. (1998) *El sexo de la violencia* Barcelon, Icaria.
34. GARRIDO, V. (2001). *Amores que matan. Acoso y violencia contra las mujeres*. Editorial Algar, Alzira (Valencia).
35. GROSMAN, C. (1989). *Violencia en la familia. La relación de pareja, aspectos sociales, psicológicos y jurídicos*. Editorial Universidad, Buenos Aires.
36. GUTIÉRREZ PASCUAL, P. (Coord). (1999). *Violencia contra las mujeres. Ámbito Social*. Junta de Andalucía, Sevilla
37. IMBERT, G. (1992). *Los escenarios «le la violencia. Conductas anómicas y orden social en la España actual*, Icaria, Barcelona.
38. IZQUIERDO, M. J. (2000). *Cuando los amores matan*. Ediciones Libertarias, Barcelona.
39. LA FOSSE, S (1984), *Crisis familiar y Crisis social en el Perú*, Revista de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
40. LEDESMA, MARIANELA (2008), *Código Procesal Civil T.I, II y III*, primera Edición Julio 2008.

41. MARIN DE ESPINOSA, E. B. (2001). La violencia doméstica. Análisis sociológico, dogmático y de derecho comparado. Comares, Granada.
42. MARTIN ESPINO, J. (1999). Violencia sobre la mujer en el grupo familiar. Colex, Madrid.
43. MARTIN, E. y MARTÍN, M. (2001). Las violencias cotidianas cuando las víctimas son las mujeres. Instituto de la Mujer MTAS, Madrid.
44. MARTÍNEZ NOVO, S. (1999). «Aspectos jurídicos de la violencia doméstica en el ámbito civil», en Otra frontera rota. Aspectos jurídicos de la violencia doméstica. Comisión para la Investigación de Malos Tratos a Mujeres. Enitema, Madrid.
45. MERNISSI, E (2001). El harén en Occidente. Espasa, Madrid.
46. MILLETT, K. (1970). Sexual Politics. Doubleday, Nueva York (en español, Aguilar, 1975).
47. MIRANDA, MJ La violencia contra las mujeres y las niñas. Jornadas La violencia contra las mujer un problema social de CCOO, Robregordo.
48. MONTERO, A((2001) Principio de injerencia ante la violencia contra la mujer. OeNeGe - Marzo 2001.
49. MOVIMIENTO MANUELA RAMOS y FLORA TRISTAN (2004), Manual sobre Violencia Familiar, Editorial Edición, Lima.
50. MULLENDER, A. (2000). La violencia doméstica. Una nueva visión de un viejo problema, Paidós, Barcelona.
51. MURILLO, S. (2000). Relaciones de poder entre hombres y mujeres. FMP y Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Madrid.
52. NUÑEZ MALLO et al. (1993). La imagen de la mujer a través de los programas infantiles. Unión de Consumidores de España, Madrid.

53. OSBORNE, R., coord. (2001). La violencia contra las mujeres. Realidad social y políticas públicas. UNED Versión electrónica en venta.
54. PATEMAN, C (1995). El contrato sexual. Anthropos, Barcelona.
55. PÉREZ J. A., PAEZ, D. Y NAVARRO, E. (2001). «Conflicto de mentalidades: cultura del honor frente a liberación de la mujer», en Revista Electrónica de Motivación y Emoción, 4 (8-9) 1-23.
56. PÉREZ DEL CAMPO, A. M. (1996). Una cuestión incomprendida: el maltrato a la mujer. Ediciones Horas y Horas, Madrid.
57. POSADA, L. (2001). «Las mujeres deben ser sumisas. Discurso patriarcal y violencia contra las mujeres», conferencia en la Universidad de Verano de El Escorial, agosto.
58. PROMUDEH (2000), Violencia Familiar desde una perspectiva de Género Edición y Corrección de Textos, 1ra. Edición octubre.
59. ROCCO, Ugo; Tratado de Derecho Procesal Civil, Temis-Depalma, Bogota-Buenos Aires, 1969, Vol. I.
60. SALINAS SICCHA, RAMIRO; Derecho Penal – Parte Especial, Ed. Grijley, 2013, Lima-Perú.
61. SALBER, P. Y TALIAFERRO, E. (2000). Reconocimiento y Prevención de la Violencia Doméstica en el ámbito sanitario. Cedecs Editorial, Barcelona.
62. SALTZMAN CHAEETZ, J. (1992). Equidad y género. Cátedra, Madrid.
63. SARA, F. Y MATTHEWS, G. (1992). En Duby y Perrot, edit., Historia de las mujeres en Occidente. Del Renacimiento a la Edad Moderna. Taurus, Madrid.
64. SARASUA, B. Y ZUBIZARRETA, I. (2000). Violencia en la pareja. Ediciones Aljibe, Arcediano (Málaga).

65. SOTOMAYOR MORALES, E. (2000). La violencia contra las mujeres. Junta de Andalucía, Sevilla.
66. STIERLIN y WEBER (1990). ¿Qué hay detrás de la puerta de la familia?: llaves sistémicas para la apertura, comprensión y tratamiento de la anorecas para la apertura, comprensión y tratamiento de la anorexia nerviosa. Editorial Gedisa. Barcelona-España.
67. THEMIS (2000). La respuesta penal a la violencia contra las mujeres. Consejo de la Mujer de la Comunidad de Madrid, CMCM, Madrid.
68. TORRES, E Y ESPADA, E J. (1996). Violencia en casa. Aguilar Madrid.
69. VÁZQUEZ MEZQUITA, B. (1999). El perfil psicológico de la mujer maltratada en VV. AA., Violencia física y psíquica en el ámbito .familiar. Ministerio de Justicia, Madrid.
70. VILLAVICENCIO, R Y SEBASTIAN, J. (1999). Violencia doméstica: su impacto en la salud física y mental de las mujeres. Instituto de la Mujer, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Madrid.
71. YOUNIS JA (1999) Violencia contra las mujeres y transformación social. Instituto psicosocial Manuel Aleman. Las Palmas.

ANEXO 1

MATRIZ DE CONSISTENCIA

Tema de Investigación:

“Los procesos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar: un estudio de la innecesaria pluralidad de órganos jurisdiccionales”

Problemas	Objetivos	MARCO TEÓRICO	Hipótesis	Sistema de Variables	Metodología
<p><u>Problema Principal:</u></p> <p>¿En qué medida influye en los procesos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, la innecesaria pluralidad de órganos jurisdiccionales, en el Quinto Juzgado de Paz Letrado de Carmen Alto del Distrito Judicial de Ayacucho en el año 2016?</p> <p>Problemas Secundarios:</p> <p>Problema Secundario 01:</p>	<p><u>Objetivo General:</u></p> <p>Estudiar cómo influye en los procesos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, la innecesaria pluralidad de órganos jurisdiccionales en el Quinto Juzgado de Paz Letrado de Carmen Alto del Distrito Judicial de Ayacucho en el año 2016.</p> <p>Objetivos Secundarios:</p> <p>Objetivo Específico 01:</p> <p>Analizar cómo influye en los</p>	<p>LA FAMILIA.</p> <p>LA DIGNIDAD HUMANA.</p> <p>VIOLENCIA FAMILIAR.</p> <p>TEORIAS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR.</p> <p>VIOLENCIA DE GÉNERO.</p>	<p><u>Hipótesis General</u></p> <p>La pluralidad de órganos jurisdiccionales influye de forma ineficaz en los procesos de violencia contra las mujeres y los integrantes de grupo de grupo familiar en el Quinto juzgado de Paz Letrado de Carmen Alto del Distrito Judicial de Ayacucho en el año 2016.</p> <p>Hipótesis Secundarios:</p> <p>Hipótesis Secundario 01:</p>	<p style="text-align: center;">Sistema de Variables</p> <p><u>Variable Independiente:</u></p> <p>X. <u>Proceso de violencia familiar</u></p> <p><u>Indicadores:</u></p> <p>x.1. Responsabilidad penal y reparación civil</p> <p>x.2. Contradicción de resoluciones judiciales.</p> <p>x.3. Ineficacia de resoluciones judiciales.</p>	<p><u>Tipo de Diseño:</u></p> <p>Es cualitativa, en razón a que se procede mediante Técnicas de análisis y la observación de la ley, la doctrina y resoluciones judiciales.</p> <p><u>Tipo de investigación:</u></p> <p>Teórico - dogmático, ya que es de contenido técnico – Jurídico.</p> <p><u>Método:</u></p> <p><u>Analítico</u></p> <p>Inductivo y Deductivo.</p> <p>Empírico</p> <p>Hermenéutico.</p>

<p>¿Cómo influye en los procesos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, la pluralidad de órganos jurisdiccionales en la sanción por responsabilidad penal y reparación civil?</p> <p>Problema Secundario 02:</p> <p>¿Cómo afecta la pluralidad de órganos jurisdiccionales en la resolución de un mismo caso de violencia familiar?</p> <p>Problema Secundario 03:</p> <p>¿Cómo incide la</p>	<p>procesos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, la pluralidad de órganos jurisdiccionales en la sanción por responsabilidad penal y reparación civil.</p> <p>Objetivo Específico 02:</p> <p>Conocer cómo afecta la pluralidad de órganos jurisdiccionales en la resolución judicial de un mismo caso de violencia familiar.</p> <p>Objetivo Específico 03:</p> <p>Determinar cómo incide la pluralidad de órganos</p>	<p>TIPOS DE VIOLENCIA.</p> <p>MARCO NORMATIVO NACIONAL.</p> <p>MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL.</p> <p>COMPETENCIA.</p> <p>LA JURISDICCIÓN.</p> <p>DERECHO COMPARADO.</p>	<p>La pluralidad de órganos jurisdiccionales influye de modo ineficaz en los procesos de violencia contra la mujer y los integrantes de grupo familiar en la efectiva sanción por responsabilidad penal y reparación civil.</p> <p>Hipótesis secundario 02:</p> <p>La pluralidad de órganos jurisdiccionales afecta de forma ineficaz en la resolución judicial de un mismo caso de violencia familiar al emitirse decisiones contradictorias.</p> <p>Hipótesis Secundario 03:</p> <p>La pluralidad de órganos jurisdiccionales incide de forma</p>	<p>Variable Dependiente:</p> <p>Y. Pluralidad de órganos jurisdiccionales:</p> <p>y.1.Innecesaria pluralidad de órganos jurisdiccionales.</p>	<p>Descriptivo.</p> <p>Población:</p> <p>El ámbito de estudio es la legislación, la doctrina y resoluciones judiciales referidas al tema de investigación.</p> <p>Muestra:</p> <p>Ley N° 30364; Resoluciones del Juzgado Paz Letrado Carmen Alto (Exp. 791-2016; 1162-2016; 1161-2016; 895-2016), así también la revisión de la Doctrina y la jurisprudencia relacionada al tema de investigación.</p> <p>Técnicas de Investigación.</p> <p>Análisis.</p> <p>Observación e interpretación de la Ley. Doctrina y resoluciones judiciales.</p>
--	---	---	---	---	---

<p>pluralidad de órganos jurisdiccionales en la ineficacia de las resoluciones judiciales respecto a un mismo caso de violencia familiar?</p>	<p>jurisdiccionales en la ineficacia de las resoluciones judiciales respecto a un mismo caso de violencia familiar.</p>		<p>ineficaz en la resolución judicial respecto a un mismo caso de violencia familiar.</p>		<p><u>Instrumentos:</u> Encuestas, etc. Análisis de Fuente documental.</p>
---	---	--	---	--	---

Anexo 2

ENCUESTA DE OPINIÓN

Nombre: (dato opcional)
Área donde trabaja:

La presente investigación tiene como finalidad conocer su opinión acerca de la aplicación del fideicomiso en los contratos de obras públicas.

Señale usted estar o no de acuerdo con las siguientes afirmaciones.	Opinión del encuestado	
	Estoy de acuerdo	No estoy de acuerdo
1. La legislación peruana sustantiva y adjetiva, anterior y actual, han disminuido la incidencia de hechos de violencia de género – violencia familiar.		
2. En la actualidad el proceso de violencia familiar ante diversos órganos jurisdiccionales han disminuido los hechos de violencia familiar.		
3. El actual proceso de violencia familiar ante varios órganos jurisdiccionales otorgan medidas eficientes a los agraviados.		
4. Los procesos de violencia familiar son eficaces cuando se tramita ante varios órganos jurisdiccionales (Juzgado de Familia, Juzgado Penal y Paz letrado)		
5. Es adecuada la labor de los diversos órganos jurisdiccionales en los casos de violencia familiar para garantizar la protección de la víctima de violencia familiar.		

6. Es necesario que todos los hechos originados como consecuencia de violencia familiar sean ventilados ante un único Juzgado Especializado de Familia.		
7. En la actualidad un hecho de violencia familiar viene siendo conocido ante diversos órganos jurisdiccionales, ya sea como proceso de violencia familiar, proceso penal y faltas.		
8. El conocimiento de un hecho de violencia familiar ante diversos órganos jurisdiccionales originan la sobrecarga procesal en el Poder Judicial.		
9. En la actualidad se otorgan se medidas de protección eficientes, se imponen penas y reparación civil proporcional, racional y ejecutables.		
10. Se debe crear un modelo de familia en la que deben concentrar a todos los entes del sistema de justicia familiar, como Juez de Familia, Fiscalía de Familia, Equipo multidisciplinario, Medicina Legal y otros.		
11. Se debe crear un Juzgado Especializado de Familia para que el Juez tenga competencia en un único proceso y emita una sola sentencia pronunciándose sobre la violencia familiar, se imponga la pena, se fije la reparación civil, fije medidas de protección y demás consecuencias accesorias.		

Anexo 3. Resoluciones Judiciales del Quinto Juzgado de Paz Letrado de Huamanga

5° JPL COMISARIA CARMEN ALTO - A
EXPEDIENTE : 01162-2016-0-0501-JP-PE-05
JUEZ : ALCANTARA VALENZUELA FELIX
ESPECIALISTA : GRACIELA PAULINA YARANGA ZAGA
IMPUTADO : FLORES MIRANDA, EZEQUIEL
FALTA : LESIONES DOLOSAS
AGRAVIADO : ALCARRAZ YUPANQUI, HAYDIE

SENTENCIA

Resolución Nro. 11
Carmen Alto, 24 de octubre de 2016

VISTO; el proceso penal por faltas contra la Persona, en la modalidad de Lesiones dolosas agravada, prevista en el segundo párrafo del artículo 441 del Código Penal, seguido contra Ezequiel Flores Miranda, en agravio de Haydie Alcarraz Yupanqui.

RESULTA DE AUTOS; que, a las copias certificadas del Expediente Civil No 01267-2016, remitidas por el Segundo Juzgado Especializado de Familia de Huamanga, por resolución número dos se dispuso citar a juicio a las partes procesales, en la vía del proceso especial de faltas, y se convocó a los mismos a la audiencia de juicio, desarrollándose la misma el día veinte y uno de los corrientes, en audiencia única donde se pronunció verbalmente la sentencia absolutoria; por consiguiente, corresponde protocolizarse por escrito la presente sentencia en virtud del numeral 6 del artículo 484 del Código Procesal Penal; Y **CONSIDERANDO:**-----

PRIMERO.- PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y PROCESO PENAL

- a) La presunción de inocencia es un derecho fundamental de la persona y el establecimiento de la responsabilidad compete a la justicia penal, requiriendo su probanza plena para la imposición de una pena, quedando proscrita toda forma de responsabilidad objetiva conforme lo prevé el artículo VII de los principios generales del título preliminar del Código Penal.

- 15
- b) La presunción de inocencia no sólo tiene un sustento constitucional sino también se encuentra regulado en los Tratados Internacionales, así la Convención Americana en su artículo 8.2 establece que *"toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad"*.
 - c) Para tal efecto corresponde la obligatoriedad del exhaustivo análisis de los hechos y las pruebas actuadas de todo el proceso, para establecer la verdad real, la que aunándose al criterio de conciencia que la ley autoriza, el juez ha de derivar su pronunciamiento definitivo, cumpliendo con su rol de administrar justicia con imparcialidad.

SEGUNDO.- HECHOS DE LA DENUNCIA:

La presunta víctima sostiene como hechos de imputación que el día 09 de marzo de 2016, a horas 15:00 aproximadamente fue objeto de agresión física por su cuñado Ezequiel Flores Miranda, en el anexo de Tinte, con jalones de cabello, con una patada en el abdomen, en presencia de sus hijos menores de la denunciante.

TERCERO.- TIPO PENAL: El artículo 441 del Código Penal establece el tipo penal de lesión dolosa "El que, de cualquier manera, causa a otro una lesión dolosa que requiera hasta diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, será reprimido con prestación de servicio comunitario de cuarenta a sesenta jornadas, siempre que no concurren circunstancias o medios que den gravedad al hecho, en cuyo caso será considerado delito"

CUARTO.- POSICIÓN DEL IMPUTADO-DEFENSA MATERIAL:

El imputado **EZEQUIEL FLORES MIRANDA**, declaró durante la sesión del juicio oral en la que negó los cargos. En esencia, sus explicaciones fueron las siguientes:

1. No se explica el motivo de las lesiones que aparecen en el certificado médico legal practicado a la agraviada, tal vez se habría auto lesionado.
2. Le ha denunciado porque hace respetar a su mamá de los problemas del terreno.
3. El día y hora de los hechos se encontraba en su chacra cortando pasto para su cuy, en esas circunstancias la agraviada apareció provisto de piedras y empezó a reclamarle por qué le ha denunciado y le ha hecho llamar con la autoridad, luego se dirigió a su domicilio. Precisa que la denuncia fue formulada por su señora madre en la Comisaría de

28 de Julio, por violencia familiar. No se forcejearon porque se encontraba a una distancia de 15 metros aproximadamente de donde la denunciante le lanzó dos piedras, uno de ellos que rozó por el muslo sin dejarle lesiones considerables, en tanto a la otra piedra esquivó cuando se dirigía a su cabeza. No se encontraba ninguna persona en el lugar de los hechos.

QUINTO.- DECLARACIÓN DE LA AGRAVIADA HAYDIE ALCARRAZ YUPANQUI:

Dijo que cuando salía a cosechar maíz el imputado que le tiene odio por reclamar terrenos ubicado en esta ciudad (jirón Jorge Chávez) que por herencia le corresponde a su esposo, previo los insultos, le agarró de la camisa del seno derecho, le agarró del cabello y le pateó en el abdomen, por lo que en su condición de mujer al poder defenderse se dirigió a su casa juntamente con sus tres hijos. El imputado le tiene odio por haber adquirido un terreno del tío de su esposo en la localidad de Tinte. La gresca duró aproximadamente diez minutos, en ese momento sus hijos empezaron a pedir auxilio mas no la declarante que sólo se preocupaba de sus hijos. El imputado le agarró a la altura del seno derecho y pateaba con el pie, por lo que no pudo hacer nada en ese momento. La suegra le tiene odio porque se opone a la relación convivencial mantenida con su hijo.

SEXTO.- PRUEBAS ACTUADAS:

1. **Certificado Médico Legal No 002232-FVL** practicado a Haydie Alcarraz Yupanqui, que describe tracción traumática de cuero cabelludo, ocasionado por tracción. Un día de atención facultativa y dos días de incapacidad médico legal.

TESTIMONIALES:

2. **CARMELA MIRANDA FLORES**, suegra de la agraviada, quien dijo que no se encontraba en el lugar de los hechos.
3. **PERPETUA FLORES MIRANDA**, quien no ha referido ningún hecho relacionado al presente proceso.

SÉPTIMO.- ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ACTUADAS

Amerita enfatizar en este estado procesal que la labor del magistrado en cada proceso está orientada a la aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y conforme a las pruebas producidas en el acto de contradicción (juicio), en este orden de ideas se debe analizar la participación o no del procesado:

- 1) Ha quedado establecido que entre la agraviada y el procesado existe una marcada relación de enemistad por los problemas de terreno; esto es, que la agraviada reclama el terreno que herencia dejó su suegro, en tanto, el imputado se resiste a reconocer tal derecho.
- 2) La agraviada ha referido como hechos de imputación inicial que fue lesionada con jalones de cabello y una patada en el abdomen, en presencia de tres menores hijos; pero, durante el desarrollo del juicio dijo que el imputado le agarró de la camisa a la altura del seno derecho y pateó en el abdomen.
- 3) Extremos referidos que no coinciden con la lesión descrita en el Certificado Médico Legal No 002232-VFL, donde aparece una sola lesión traumática de cuero cabelludo, por tracción, mas no en el abdomen menos a la altura del seno derecho.
- 4) En la audiencia se ha percibido que la agraviada es una persona de estatura alta y contextura gruesa, y al ser preguntado si se defendió de la agresión, dijo que no hizo nada, solamente se retiró a su domicilio ante los gritos de sus hijos; versión que no es creíble porque, por el principio de experiencia, cuando una persona es atacada tiende a reaccionar y qué mejor cuando se tenga ventaja corporal al atacante.
- 5) De modo que existe duda de responsabilidad, toda vez que las imputaciones efectuadas no coinciden con la lesión descrita en el certificado médico legal, solamente describe una lesión tan leve que requiere un día de atención facultativa y dos días de incapacidad médico legal.
- 6) No hay suficiencia probatoria respecto a la participación del imputado como autor de los hechos, solamente son versiones de la agraviada.

OCTAVO.- PRINCIPIO DE INDUBIO PRO REO:

- 1) El texto constitucional establece expresamente en su artículo 2º, inciso 24, literal e), que "*Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad*". Este

dispositivo constitucional supone, en *primer lugar*, que por el derecho a la presunción o estado de inocencia toda persona es considerada inocente antes y durante el proceso penal; es precisamente mediante la sentencia firme que se determinará si mantiene ese estado de inocencia o si, por el contrario, se le declara culpable; mientras ello no ocurra es inocente; y, en *segundo lugar*, que el juez ordinario para dictar esa sentencia condenatoria debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado, y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.

- 2) El principio *indubio pro reo*, por otro lado, significa que en caso de duda sobre la responsabilidad del procesado, debe estarse a lo que sea más favorable a éste (la absolución por contraposición a la condena). Si bien es cierto que el principio *indubio pro reo* no está expresamente reconocido en el texto de la Constitución, también lo es que su existencia se desprende tanto del derecho a la presunción de inocencia, que sí goza del reconocimiento constitucional, como de la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, fin supremo de la sociedad y del Estado (artículo 1º de la Carta Fundamental).

- 3) Ahora bien, cabe anotar que tanto la presunción de inocencia como el *indubio pro reo* inciden sobre la valoración probatoria del juez ordinario. En el *primer caso*, que es algo objetivo, supone que a falta de pruebas aquella no ha quedado desvirtuada, manteniéndose incólume, y en el *segundo caso*, que es algo subjetivo, supone que ha habido prueba, pero esta no ha sido suficiente para despejar la duda (*la suficiencia no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatorias, sino a la entidad y cualidad que deben reunir estas*). La sentencia, en ambos casos, será absolutoria, bien por falta de pruebas (presunción de inocencia), bien porque la insuficiencia de las mismas - desde el punto de vista subjetivo del juez - genera duda de la culpabilidad del acusado (*indubio pro reo*), lo que da lugar a las llamadas sentencias absolutorias de primer y segundo grado, respectivamente.

- 157
- 4) Por consiguiente, el derecho objetivo como ordenamiento de las relaciones exteriores de los hombres, se refiere a acontecimientos igualmente exteriores partiendo de un estado hipotético formulado en abstracto orientado a verificar su real acontecimiento, para lo cual debe tenerse en cuenta si existen o no las circunstancias que la ley presupone; estando previsto que cuando el desarrollo real de las cosas no llega a producir en el Magistrado la convicción de la certeza, esto es, cuando no ha logrado convencer sobre la existencia de las circunstancias que constituyen los presupuestos del precepto legal, promoviendo la incertidumbre, como es este caso ante la insuficiencia de medios de conocimiento; en materia penal, se justifica el precepto de libertad objetiva de las pruebas en aras de obtener la verdad sustancial, es decir aquella correspondiente a la realidad y no formal, que es ficticia, pues para emitir fallo condenatorio debe surgir convicción de la eficacia natural de las pruebas, máxime no ha sido corroborada con medio probatorio alguno, si se tiene en cuenta que la agraviada no ha ofrecido la versión de algún testigo imparcial y presencial de los hechos (la declaración testimonial de Carmela Miranda de Flores y Perpetua Flores Miranda no están relacionadas con los hechos de imputación porque no estuvieron presentes en el lugar de los hechos, por tanto, son impertinentes), no siendo suficiente el certificado médico legal para establecer la autoría de los hechos; además que conforme al artículo VII del Título Preliminar, la pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, en el presente caso, no se puede responsabilizar a una persona (imputado) por el simple hecho de mantener una marcada enemistad, tal como se ha evidenciado, incluso, durante el desarrollo del juicio.
- 5) De modo que, existe insuficiencia probatoria para establecer que el procesado sea el autor de los hechos imputados, pues solo existe la versión del agraviado sin que sea secundada con algún elemento probatorio objetivo e imparcial. Sobre este particular, en el Acuerdo Plenario No 2-2005/CJ-116, se ha establecido que: *"Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aún cuando sea el único testigo de los*

L/P

hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior. 11. Los requisitos expuestos, como se ha anotado, deben apreciarse con el rigor que corresponde. Se trata, sin duda, de una cuestión valorativa que incumbe al órgano jurisdiccional. Corresponde al Juez o Sala Penal analizarlos ponderadamente, sin que se trate de reglas rígidas sin posibilidad de matizar o adaptar al caso concreto". En el presente caso, durante el juicio se ha percibido evidencia suficiente de que entre la agraviada y el imputado existe una marcada relación de enemistad y odio por reclamo de herencia; por lo que la sola versión de la agraviada, sin que sea corroborada con elementos de convicción imparcial, no pueden ser tomadas como prueba suficiente para determinar la responsabilidad del imputado.

POR ESTAS CONSIDERACIONES, apreciando los hechos y las pruebas que las abonan con criterio legal y de conciencia; **FALLO: ABSOLVIENDO** de los cargos imputados al procesado: **EZEQUIEL FLORES MIRANDA**, por Faltas contra la Persona, en la modalidad de Lesión Dolosa, prevista en el primer párrafo del artículo 441 del Código Penal, en agravio de Haydie Alcarraz Yupanqui, que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se **ANULEN** los antecedentes policiales del procesado con motivo del presente pronunciamiento. **ARCHÍVESE** en el modo y forma de ley, una vez consentida o ejecutoria que fuere la presente.



5° JPL COMISARIA CARMEN ALTO - A

EXPEDIENTE : 01161-2016-0-0501-JP-PE-05
JUEZ : ALCANTARA VALENZUELA FELIX
ESPECIALISTA : GRACIELA PAULINA YARANGA ZAGA
IMPUTADO : PALOMINO SALCEDO, JHON
FALTA : LESIONES DOLOSAS
AGRAVIADO : VALER MUNAYLLA, MARLENY RITA

Resolución Nro. 5

Carmen Alto, 31 de agosto de 2016

VISTO; el proceso penal por faltas contra la Persona, en la modalidad de Lesión Psicológica, prevista en el literal a del artículo 124-B, concordante con el segundo párrafo del artículo 444 del Código Penal, seguido contra Jhon Palomino Salcido, en agravio de Marleny Rita Valer Munaylla.

RESULTA DE AUTOS; que, en mérito a las copias certificadas del Expediente Civil No 01777-2016, remitidos por el Segundo Juzgado Especializado en Familia de Huamanga, por resolución número dos se dispuso citar a juicio a las partes procesales, en la vía del proceso especial de faltas, y se convocó a las partes a la audiencia de juicio, desarrollándose la misma el día veintiséis de los corrientes, en audiencia única donde se pronunció verbalmente la sentencia absolutoria; por consiguiente, corresponde protocolizarse por escrito la presente sentencia en virtud del numeral tres del artículo 484 del Código Procesal Penal; Y **CONSIDERANDO:-----**

PRIMERO.- PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y PROCESO PENAL

- a) La presunción de inocencia es un derecho fundamental de la persona y el establecimiento de la responsabilidad compete a la justicia penal, requiriendo su probanza plena para la imposición de una pena, quedando proscrita toda forma de responsabilidad objetiva conforme lo prevé el artículo VII de los principios generales del título preliminar del Código Penal.
- b) La presunción de inocencia no sólo tiene un sustento constitucional sino también se encuentra regulado en los Tratados Internacionales, así la

Convención Americana en su artículo 8.2 establece que *"toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad"*.

- c) Para tal efecto corresponde la obligatoriedad del exhaustivo análisis de los hechos y las pruebas actuadas de todo el proceso, para establecer la verdad real, la que aunándose al criterio de conciencia que la ley autoriza, el juez ha de derivar su pronunciamiento definitivo, cumpliendo con su rol de administrar justicia con imparcialidad.

SEGUNDO.- HECHOS DE LA DENUNCIA:

La ofendida Marleny Rita Valer Munaylla señala que el día 15 de junio de 2016, a horas ocho y media aproximadamente, fue objeto de agresión psicológica por su ex conviviente Jhon Palomino Salcido, con insultos como: *"oye perra, conchatumadre, no te voy a dejar en paz con tu amante, les voy a matar a los dos, te voy a quitar a mi hija, lo que te hizo mi hermana en la caras es poco, de un tiempo te va hacer michi en la cara, no tengo miedo a la justicia, voy a pagar para quedarme con mi hija, muerta de hambre, asquerosa, perra"*.

TERCERO.- TIPO PENAL LESIÓN PSICOLÓGICA: Literal a del artículo 124-B, concordante con el segundo Párrafo del artículo 444, del Código Penal, que consiste en falta de lesiones leves: nivel leve de daño psíquico, en el sentido de causar a otro una lesión dolosa, producida como consecuencia de un hecho de violencia familiar. Hecho, que al ser comprobado, merece una sanción de cuarenta a ochenta jornadas de prestación de servicio comunitario.

CUARTO.- DECLARACIONES DEL PROCESADO:

Durante el contradictorio, el procesado **JHON PALOMINO SALCIDO**, no admitió su culpabilidad. Dijo que el día y hora de los hechos se encontraba en el gimnasio Biogen desde las siete de la mañana. No se ha comunicado con la agraviada ni días antes o después de los hechos, solamente el día 18 de junio de 2016, la profesora del jardín donde estudia su menor hija se comunicó con la denunciante para reclamarle sobre la inasistencia de la menor, quien varios días no asistió a las clases. Agrega que la denunciante pretende quitarle y

prohibirle a ver a su menor hija. Precisa que el día 15 de junio de 2016, no se encontró absolutamente con la agraviada.

QUINTO.- DECLARACIÓN DE LA AGRAVIADA MARLENY RITA VALER MUNAYLLA:

Dijo que el denunciado le llamó vía teléfono celular los días 14 y 15 de junio de 2016, para reclamarle sobre la nueva relación sentimental que mantenía. Que el día 20 de junio de 2016, se encontraba en la ciudad de Lima y lo hizo faltar a las clases a su menor hija. Como consecuencia de los hechos denunciados acudió al centro de salud de Carmen Alto, donde recibió un tratamiento psicológico y recetas médicas; al haberle chocado, pues nunca tuvo problemas de esta naturaleza. Con el denunciado terminó su relación convivencial el día 14 de abril de 2014. El día 14 de junio de 2016, acepta haber enviado un mensaje a través de un teléfono celular al denunciado con siguiente texto: *"hoy conchudo saca tus cochinadas de tu puesto, mañana voy a ir a las 11 lo encuentro igual boya llevar a un cerrajero y le voy reventar todo tu tontería lo voy a tirar por mi candado"*. Al finalizar refiere que fue agredida por el imputado a las 8:40 de la mañana, en la puerta de jardín de su menor hija.

SEXTO.- PRUEBAS ACTUADAS:

Informe Psicológico No 1138-2016-APSIC-JEF-CSJAY/PJ, practicado a Marleny Rita Valer Munaylla, que concluye: presenta problemas relacionados a hechos estresantes que afectan el hogar y la familia. Indicadores de malestar emocional relacionados al hostigamiento, reacción situacional de ansiedad, reacción al estrés leve. Presenta nivel de daño leve psicológico y emocional. Según los resultados de la ficha de valoración de riesgo se encuentra con daño leve. Requiere un tratamiento en orientación en salud mental y orientación familiar.

SÉPTIMO.- ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ACTUADAS

Amerita enfatizar en este estado procesal que la labor del magistrado en cada proceso, está orientada a la aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y conforme a las pruebas producidas en el acto de contradicción (juicio), en este orden de ideas se debe analizar la participación o no del procesado:

- 1) Ha quedado establecido que entre la agraviada y el imputado existe una marcada relación de enemistad, particularmente por parte de la ofendida quien se encuentra resentida porque el imputado desde que concurrió a un gimnasio conoció a otras mujeres, hecho que motivó terminar la relación convivencial en abril de 2014. La expresión del odio se evidencia en el texto de mensaje enviado con fecha 14 de junio de 2016, al teléfono celular del imputado, el mismo que se lee: *"hoy conchudo saca tus cochinas de tu puesto, mañana voy a ir a las 11 lo encuentro igual boy a llevar a un cerrajero y le voy reventar todo tu tontería lo voy a tirar por mi candado"*.
- 2) Durante el acto contradictorio la parte agraviada no ha incidido en detallar los hechos presuntamente sucedidos el día 15 de junio de 2016; menos ha ofrecido prueba alguna que corrobore los mismos. Pues según la denunciante el hecho se habría suscitado en hora de entrada (8:30 a.m.) y en la puerta del jardín donde estudia su menor hija, entonces, el lugar era público y cuya agresión verbal hubiera sido observada por los padres de familia o profesores que a esa misma hora también estuvieron por el lugar.
- 3) La parte agraviada dijo que se ha había sometido a un tratamiento psicológico como consecuencia de los hechos suscitados materia del presente, en el centro de salud de Carmen Alto, pero no ofreció prueba alguna al respecto.
- 4) También se evidencia el odio hacia el imputado porque el 12 de junio de 2016, la agraviada habría sido objeto de agresión física por Benigna Palomino Salcedo, hermana del procesado; que a la fecha estaría en proceso judicial.
- 5) El informe Psicológico solamente concluye que la agraviada presenta nivel de daño leve psicológico y emocional; empero, el artículo 124-B, establece que para la configuración de la falta de lesión psicológica, el nivel leve de daño debe ser PSÍQUICO.
- 6) Por tanto, no se puede condenar a una persona solamente con meras imputaciones del presunto ofendido; porque el agraviado, en su condición de titular de la carga probatoria, no ha ofrecido pruebas que

145

al actuarse en el juicio pudieran desvirtuar el principio constitucional de inocencia.

En consecuencia, los hechos denunciados, luego de las actuaciones probatorias, no se subsumen al tipo penal del artículo 124-B del Código Penal.

OCTAVO.- PRINCIPIO DE INDUBIO PRO REO:

- 1) El texto constitucional establece expresamente en su artículo 2º, inciso 24, literal e), que "*Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad*". Este dispositivo constitucional supone, en *primer lugar*, que por el derecho a la presunción o estado de inocencia toda persona es considerada inocente antes y durante el proceso penal; es precisamente mediante la sentencia firme que se determinará si mantiene ese estado de inocencia o si, por el contrario, se le declara culpable; mientras ello no ocurra es inocente; y, en *segundo lugar*, que el juez ordinario para dictar esa sentencia condenatoria debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado, y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.
- 2) El principio *indubio pro reo*, por otro lado, significa que en caso de duda sobre la responsabilidad del procesado, debe estarse a lo que sea más favorable a éste (la absolución por contraposición a la condena). Si bien es cierto que el principio *indubio pro reo* no está expresamente reconocido en el texto de la Constitución, también lo es que su existencia se desprende tanto del derecho a la presunción de inocencia, que sí goza del reconocimiento constitucional, como de la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, fin supremo de la sociedad y del Estado (artículo 1º de la Carta Fundamental).
- 3) Ahora bien, cabe anotar que tanto la presunción de inocencia como el *indubio pro reo* inciden sobre la valoración probatoria del juez ordinario. En el *primer caso*, que es algo objetivo, supone que a falta de pruebas aquella no ha quedado desvirtuada, manteniéndose incólume,

y en el segundo caso, que es algo subjetivo, supone que ha habido prueba, pero esta no ha sido suficiente para despejar la duda (la suficiencia no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatorias, sino a la entidad y cualidad que deben reunir estas). La sentencia, en ambos casos, será absolutoria, bien por falta de pruebas (presunción de inocencia), bien porque la insuficiencia de las mismas - desde el punto de vista subjetivo del juez - genera duda de la culpabilidad del acusado (*indubio pro reo*), lo que da lugar a las llamadas sentencias absolutorias de primer y segundo grado, respectivamente.

4) Por consiguiente, el derecho objetivo como ordenamiento de las relaciones exteriores de los hombres, se refiere a acontecimientos igualmente exteriores partiendo de un estado hipotético formulado en abstracto orientado a verificar su real acontecimiento, para lo cual debe tenerse en cuenta si existen o no las circunstancias que la ley presupone; estando previsto que cuando el desarrollo real de las cosas no llega a producir en el Magistrado la convicción de la certeza, esto es, cuando no ha logrado convencer sobre la existencia de las circunstancias que constituyen los presupuestos del precepto legal, promoviendo la incertidumbre, como es este caso ante la insuficiencia de medios de conocimiento; en materia penal, se justifica el precepto de libertad objetiva de las pruebas en aras de obtener la verdad sustancial, es decir aquella correspondiente a la realidad y no formal, que es ficticia, pues para emitir fallo condenatorio debe surgir convicción de la eficacia natural de las pruebas, máxime no ha sido corroborada con medio probatorio alguno, si se tiene en cuenta que el agraviado no ha ofrecido la versión de algún testigo imparcial y presencial de los hechos, no siendo suficiente el certificado médico legal para establecer la autoría de los hechos; además que conforme al artículo VII del Título Preliminar, la pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, en el presente caso, no se puede responsabilizar a una persona (imputado) por el simple hecho de ser ex conviviente.

7) Es más, el **Daño Psíquico** consiste en "la afectación y/o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona

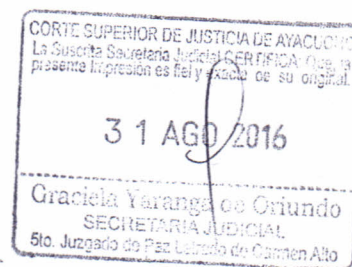
producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo"¹; de modo que el Informe Psicológico No 138-2016-APSIC-JEF-CSJAY/PJ, no ha determinado el Daño Psíquico, sino ha concluido que presenta nivel de daño leve psicológico y emocional. El concepto del daño psíquico antes referido también es asumida por el artículo 8 de la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, Ley No 30364, como la acción o conducta tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos.

- 5) De modo que, existe insuficiencia probatoria para establecer que las procesadas sean los autores de los hechos imputados, pues solo existe la versión de las agraviadas sin que sea secundada con algún elemento probatorio. Sobre este particular, en el Acuerdo Plenario No 2-2005/CJ-116, se ha establecido que: *"Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aún cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior. 11. Los requisitos expuestos, como se ha anotado,*

¹ "Guía de Valoración de Daño Psíquico en víctimas adultas de violencia familiar, sexual, tortura y otras formas de violencia intencional", aprobada por Resolución de la Fiscalía de la Nación No 2543-2011-MP-FN, de fecha 25 de diciembre de 2011

deben apreciarse con el rigor que corresponde. Se trata, sin duda, de una cuestión valorativa que incumbe al órgano jurisdiccional. Corresponde al Juez o Sala Penal analizarlos ponderadamente, sin que se trate de reglas rígidas sin posibilidad de matizar o adaptar al caso concreto". En el presente caso, durante el juicio se ha percibido evidencia suficiente de que entre el agraviado e imputados existe una marcada relación de enemistad, odio y resentimiento por la ruptura de la relación convivencial y disputa de la menor nacida durante la convivencia, por lo que la sola versión del agraviado, sin que sea corroborada con elementos de convicción, no pueden ser tomadas como prueba suficiente para determinar la responsabilidad del imputado.

POR ESTAS CONSIDERACIONES, apreciando los hechos y las pruebas que las abonan con criterio legal y de conciencia; **FALLO: ABSOLVIENDO** de los cargos imputados al procesado: **JHON PALOMINO SALCIDO**, por Faltas contra la Persona, en la modalidad de Lesión Psicológica, prevista en el literal A del artículo 124-B concordante con el segundo párrafo del artículo 441 del Código Penal, en agravio de Marleny Rita Valer Munaylla, que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se **ANULEN** los antecedentes policiales del procesado con motivo del presente pronunciamiento. **ARCHÍVESE** en el modo y forma de ley, una vez consentida o ejecutoria que fuere la presente.



5° JPL COMISARIA CARMEN ALTO - A
EXPEDIENTE : 00791-2016-0-0501-JP-PE-05
JUEZ : ALCANTARA VALENZUELA FELIX
ESPECIALISTA : GRACIELA PAULINA YARANGA ZAGA
IMPUTADO : QUISPE DE LA CRUZ, AMADEO
FALTA : LESIONES DOLOSAS
AGRAVIADO : ENCISO LIZANA, VIVIANA

SENTENCIA

Resolución Nro. 3
Carmen Alto, 22 de junio del 2016

VISTO Y OIDO: El proceso penal contra Amadeo Quispe De La Cruz, con DNI No 2242124, nacido el 20 de mayo de 1966, en el anexo de Suso del distrito de Vinchos, provincia de Huamanga, soltero, con grado de instrucción primaria completa, de ocupación conductor, con ingreso diario de cincuenta nuevos soles, domiciliado en la Asociación Los Ángeles de la Paz, Mz T, Lte 01, de 51 años de edad. Por faltas contra la persona en la modalidad de lesiones dolosas agravada.

El Quinto Juzgado de Paz Letrado de Huamanga con sede en la Comisaría de Carmen Alto, en su audiencia del día 21 de junio del 2016, ha emitido oralmente una sentencia condenatoria, la misma que se protocoliza por escrito dentro del plazo de ley, en virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 484 del Código Procesal Penal, teniendo en cuenta que el nombrado procesado admitió los cargos que se le imputa; **Y CONSIDERANDO:** el imputado Amadeo Quispe De La Cruz es soltero (ver ficha Reniec de fojas 19), de ocupación conductor, grado de instrucción primaria, con ingreso diario de cincuenta nuevos soles. No cuenta con antecedentes penales.

PRIMERO.- PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y PROCESO PENAL

- a) La presunción de inocencia es un derecho fundamental de la persona y el establecimiento de la responsabilidad compete a la justicia penal, requiriendo su probanza plena para la imposición de una pena, quedando proscrita toda forma de responsabilidad objetiva conforme

lo prevé el artículo VII de los principios generales del título preliminar del Código Penal.

- b) La presunción de inocencia no sólo tiene un sustento constitucional sino también se encuentra regulado en los Tratados Internacionales, así la Convención Americana en su artículo 8.2 establece que *"toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad"*;
- c) Para tal efecto corresponde la obligatoriedad del exhaustivo análisis de los hechos y las pruebas actuadas de todo el proceso, para establecer la verdad real, la que aunándose al criterio de conciencia que la ley autoriza, el juez ha de derivar su pronunciamiento definitivo, cumpliendo con su rol de administrar justicia con imparcialidad;

SEGUNDO.- HECHOS DE LA DENUNCIA:

Al imputado acusa la agraviada de los siguientes hechos: El día 10 de marzo de 2016, a horas 6:30 aproximadamente, en el interior de su domicilio-sector Yanama, fue objeto de agresión física por parte de su esposo Amadeo Quispe De La Cruz, con patadas y puñetes en diferentes partes del cuerpo, cuyas lesiones se describen en el Certificado Médico Legal No 002285-VFL.

TERCERO.- En la audiencia se han constatado los siguientes hechos: La agraviada ha ratificado su denuncia al no aceptar arribar a una conciliación. En tanto el imputado Amadeo Quispe De La Cruz, al ser preguntado ¿Si admite su culpabilidad de los hechos que se le imputa? Contestando dijo que sí admite su culpabilidad y responsabilidad de los hechos que se le imputa; precisando que cometió los hechos en estado de ebriedad en una fiesta de aniversario del sector Yanama.

CUARTO.- Los hechos denunciados por la agraviado y aceptados por el imputado se encuentran objetivamente acreditados con el **Certificado Médico Legal No 002285-VFL, de fecha 12/03/2016**, a que fue sometido la agraviada Viviana Enciso Lizana, quien al ser examinada presenta: Equimosis en cara externa tercio distal de muslo izquierdo, en cara anterior tercio medio de pierna izquierda y en tercio medio cara anterior de pierna derecha.

Ocasionado por objeto duro y contundente. Atención facultativa de un día e incapacidad médico legal siete días.

QUINTO: El artículo 441 del Código Penal establece: "El que, de cualquier manera, causa a otro una lesión dolosa que requiera hasta diez días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con prestación de servicio comunitario de cuarenta a sesenta jornadas, siempre que no concurren circunstancias o medios que den gravedad al hecho, en cuyo caso será considerado como delito. Se considera circunstancia agravante y se incrementará la prestación de servicios comunitarios a ochenta jornadas cuando la víctima sea menor de catorce años o la lesión se produzca como consecuencia de un hecho de violencia familiar, o el agente sea el tutor, guardador o responsable de aquél".

De acuerdo a lo señalado, el Juzgado ha quedado convencido que el imputado es culpable de faltas contra la persona en la modalidad de lesiones dolosas agravada, al haber agredido físicamente a la agraviada quien viene a ser su esposa. Es agravada porque el imputado aprovechando que la víctima viene a ser su esposa que genera confianza, vulneró la integridad física sin compasión con golpes en las piernas. Se hace de conocimiento al imputado que la protección de la integridad moral, psíquica y física de la persona está garantizada por la Constitución Política del Estado; por lo que, nadie por más pareja que sea o alegando alguna justificación puede golpear o agredir a una persona, de ser el caso la ley prevé sanción penal para quien la causa. Cabe acotar que como es de conocimiento público, los agresores justifican su actuar echando la culpa a la víctima (mujer), muchas veces argumentando que su esposa le engaña (infidelidad), que no le atiende bien, que le contesta, que no trabaja, le gusta mucha fiesta, etc. Cuyos pretextos no sirven para violentar la integridad física (salud) de toda persona, en este caso de una mujer indefensa, que corporalmente tiene menor capacidad ante la fuerza de un varón.

SEXTO: El numeral 3 del artículo 484 del Código Procesal Penal, señala que si el imputado admite su culpabilidad y si no fueran necesarios otros actos de prueba, el Juez dará por concluido el debate y dictará inmediatamente la

Graciela Varona de Ortuño
SECRETARÍA JUDICIAL
Juzgado de Paz Letrado de Carmena
Corte Superior de Justicia de Guayaquil

Wally Torres
JUEZ
Juzgado de Paz Letrado de Carmena
Corte Superior de Justicia de Guayaquil

sentencia correspondiente. La sentencia puede pronunciarse verbalmente y su protocolización por escrito se realizará en el plazo de dos días. En este caso, particular el procesado ha admitido su culpabilidad y responsabilidad de los hechos que se le imputa, y existiendo suficientes elementos de convicción sobre la agresión que le impregnó contra su cónyuge, no requiere actuación de más actos probatorios, porque ha generado convicción al juzgador.

SÉPTIMO.- La Necesidad y Determinación de la Pena.- Habiéndose verificado la falta instruida y la responsabilidad penal del imputado **Amadeo Quispe De La Cruz**, la imposición de la pena deviene en acto legítimo del órgano jurisdiccional, siendo ello así, para fines de graduar la pena a imponerse, el juzgado considera como circunstancias atenuantes señaladas en el artículo 46 del Código Penal: la carencia de antecedentes penales, presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible, para admitir su responsabilidad. No concurre circunstancia agravante, salvo lo previsto en el tipo penal para incrementar la pena. De modo que, en atención del artículo 45-A del Código Penal, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior, por resultar así de la siguiente operación: la pena prevista por faltas contra la persona en la modalidad de lesiones dolosas agravada, previsto en el artículo 441, segundo párrafo del Código Penal es de 40 a 80 días de prestación de servicios a la comunidad. Entonces al tercio inferior corresponde la pena de 40 a 53.3 días, a tercio medio: 53.3 a 66.6 días y tercio superior: 66.6 a 79.9 días. Y estando al tenor del artículo 45 del Código Penal, este juzgado termina la pena en 50 jornadas de prestación de servicios a la comunidad, tomando en cuenta las carencias sociales y culturales del imputado, quien apenas tiene como grado de instrucción: primaria completa.

OCTAVO.- Determinación de la reparación civil: Que, la reparación civil que debe pagar el inculpado a la agraviada debe guardar proporción con la magnitud del daño causado, así como la naturaleza de la falta y el ingreso económico del inculpado, conforme dispone el artículo 93 del Código Penal, en este caso el condenado **Amadeo Quispe De La Cruz** tiene como grado de instrucción primaria completa, ocupación conductor y percibe diariamente la suma de cincuenta nuevos soles aproximadamente. Por consiguiente, la reparación civil, será ponderada con la lesión dolosa causada en dos

Graciela YARAYVILCA GONZALEZ

SECRETARÍA JUDICIAL

Edo. Juzgado de Paz Letrado de Carmen Alto

Cas. Superior de Justicia - Ayacucho

Félix ANGLAN VALDIVIA

Juzgado de Paz Letrado de Carmen Alto

Cas. Superior de Justicia - Ayacucho

ocasiones y las condiciones económicas del imputado. Cabe acotar que la defensa de la parte agraviada durante el desarrollo del juicio solicitó fijar una suma prudencial por concepto de reparación civil; al respecto, el Juzgado, considera que si bien no existe pruebas respecto de los gastos realizados, empero, toda lesión causada en la integridad física, genera consecuencias de limitar a la persona desarrollar con normalidad sus labores cotidianos, afecta a la salud, requiere descanso para su recuperación, cuyos elementos son valorados de manera proporcional para establecer el monto de la reparación civil.

POR ESTAS CONSIDERACIONES, apreciando los hechos y las pruebas que las abonan con criterio legal y de conciencia;
FALLO: CONDENANDO a AMADEO QUISPE DE LA CRUZ, por Faltas contra la Persona en la modalidad de Lesiones Dolosas Agravadas, previsto en el artículo 441 –segundo párrafo- del Código Penal, en agravio de su esposa Viviana Enciso Lizana; en consecuencia: **IMPÓNGASE SANCION PENAL DE CINCUENTA JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMUNITARIOS** al citado sentenciado, la misma que cumplirá en la cantidad que designará el Instituto Nacional Penitenciario – INPE de esta ciudad; con tal fin, **cúrsese oficio**, adjuntando copia certificada de la sentencia, así como las generales de ley, dando cuenta a este despacho sobre su cumplimiento en forma mensual. **FÍJESE COMO REPARACIÓN CIVIL** la suma de **CIENTO OCHENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 180.00)**, monto que el sentenciado deberá pagar a favor de la agraviada. **ORDENO que el sentenciado Amadeo Quispe De La Cruz se abstenga de ejercer actos de violencia física y psicológica en agravio de Viviana Enciso Lizana** en su condición de cónyuge. Se **PROHÍBE** al sentenciado todo tipo de acoso verbal o sexual, para cuyo cumplimiento se ponga en conocimiento de las autoridades competentes, así como la Policía Nacional del Perú para sus atribuciones de Ley, en caso de incumplimiento se procederá a su detención y denunciarse por la comisión del delito de Resistencia o desobediencia al autoridad. **ORDENO** que tanto el sentenciado como la agraviada se sometan a una terapia psicológica en un centro especializado correspondiente,

[Handwritten signature]
Circulo Yaraña de Cuzco
SECRETARIA JUDICIAL
Juzgado de Paz Letrado de Cuzco
Calle Superior de Justicia Ayacucho 100

[Handwritten signature]
Pérez Arce
Juzgado de Paz Letrado de Cuzco
Calle Superior de Justicia Ayacucho 100

debiendo la profesional tratante informar oportunamente a este Juzgado, con cuyo fin oficiese. Se **DISPONE** la inscripción de la sentencia en el registro único de víctimas y agresores por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar a cargo del Ministerio Público. Así se pronuncia, manda y firma en el Quinto Juzgado de Paz Letrado de Huamanga. **Notifíquese.**-----



Felix Alcantara Valenzuela
JUEZ (T)
5º Juzgado de Paz Letrado de Huamanga
con Sede en la Comisaría PNP de Carmen Alto
Corte Superior de Justicia de Ayacucho/P.J.



Graciela Yaranga de Oriundo
SECRETARIA JUDICIAL
5to. Juzgado de Paz Letrado de Carmen Alto
Corte Superior de Justicia de Ayacucho/P.J.

5° JPL COMISARIA CARMEN ALTO - A
EXPEDIENTE : 00895-2016-0-0501-JP-PE-05
JUEZ : ALCANTARA VALENZUELA FELIX
ESPECIALISTA : GRACIELA PAULINA YARANGA ZAGA
IMPUTADO : OROZCO TINEO, ADRIAN
FALTA : LESIONES DOLOSAS
AGRAVIADO : QUINO OROZCO, LIDIA

Resolución Nro. 2
Carmen Alto, 28 de junio de 2016

AUTOS Y VISTOS: Puesto los autos al Despacho con las copias certificadas del Expediente Civil No 012 40-2016, del Segundo Juzgado Especializado en Familia de Huamanga, seguido contra Adrian Orozco Tineo, en agravio de Lidia Quinto Orozco, por presuntas faltas contra la persona, en la modalidad de lesiones dolosas. **Y CONSIDERANDO: Primero.-** La presunta víctima Lidia Quinto Orozco dijo que fue objeto de agresión física por parte de su tío Adrian Orozco Tineo, con cachetadas tildándole de perra y otros adjetivos vulgares irreproducibles. Por litigio de un terreno, el día 09 de abril de 2016, a horas 7:30 aproximadamente. **Segundo.-** La presunta víctima se ha sometido al reconocimiento médico legal y conforme al Certificado Médico Legal No 003113-FVL, no amerita incapacidad médico legal, al no presentar signos de lesiones traumáticas recientes. **Tercero.-** De conformidad con lo previsto por el artículo 483 del Código Procesal Penal, se dictará el auto de citación a juicio siempre que los hechos constituyan falta, la acción penal no ha prescrito y existan fundamentos razonables de su perpetración y de la **vinculación del imputado en su comisión**. En caso contrario dictará auto archivando las situaciones. **Cuarto.-** La lesión supone un acto violento que da lugar a un tratamiento médico y **el maltrato de obra** es un acto del mismo tipo que sólo conlleva una primera asistencia facultativa. Ambos consisten en: golpes, tirones de cabello, puñetazos, patadas, empujones, apretones, bofetones, arañazos, pellizcos, quemaduras, mordeduras, intento de estrangulamiento, con arma blanca, con arma de fuego, etc.; en el presente caso, no existen elementos de convicción necesarios a fin de determinar posibles lesiones físicas. **Quinto.-** Por lo tanto, los hechos referidos no se encuentran corroborados con elementos de convicción, quedando únicamente en versiones del denunciante y ante la falta del certificado médico legal que

COMISARIA JUDICIAL
del Poder Judicial de la Federación
Carmen Alto, Huamanga
JUEZ
5° Juzgado en Familia de Huamanga
Carmen Alto, Huamanga
Carmen Alto, Huamanga


61

prescriba las lesiones físicas, no es posible determinar si el hecho constituye o no faltas contra la persona en la modalidad de lesiones dolosas o maltrato de obra, previstos en el artículo 441 del Código Penal.

Por estos fundamentos, el 5º Juzgado de Paz Letrado de Huamanga, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica, **RESUELVE: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** la denuncia formulada por Lidia Quinto Orozco, contra Adrian Orozco Tineo, por faltas contra la persona, en la modalidad de Lesiones Dolosas Agravada por hechos de violencia familiar. Debiendo archiversse los autos donde corresponda una vez consentida la presente resolución; sin perjuicio de **exhortarle** a Adrian Orozco Tineo, respetar la integridad física y psicológica de su sobrina Lidia Quinto Orozco, bajo apercibimiento de denunciarse por resistencia o desobediencia de la autoridad. *Notifíquese.-*



Félix Alvarado Valenzuela
JUEZ (T)
5º Juzgado de Paz Letrado de Huamanga
con Sede en la Comisaría PNP de Carmen Alto
Corte Superior de Justicia de Ayacucho/PJ.



Graciela Yaranga de Oriundo
SECRETARIA JUDICIAL
5to. Juzgado de Paz Letrado de Carmen Alto
Corte Superior de Justicia de Ayacucho/PJ.

**Anexo 4. Información Estadística de carga procesal de los Juzgados de Familia,
Juzgados Especializados en lo Penal y Paz Letrado.**



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Justicia Honorable, País Respetable

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
Oficina de Estadística

INFORME No. 091-2017-OA-OE-CSJAY/PJ

Al : Dr. ASUNCIÓN CANCHARI QUISPE
Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho

De : YUDITH ALIDA VILLAR HUACHACA
Responsable de la Oficina de Estadística de la CSJAY

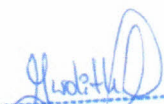
Asunto : Cuadros de cantidad de procesos ingresados por Violencia Familiar de los periodos 2015, 2016 y 2017.

Fecha : Ayacucho, 03 de noviembre del 2017


Tengo el agrado de dirigirme a usted, con la finalidad de remitir 02 cuadro de cantidad de demandas y denuncias que ingresaron al 1º, 2º y 3º Juzgados de Familia de Huamanga y a los 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º Juzgado para la Investigación Preparatoria de Huamanga de los procesos de Violencia Familiar y lesiones graves y leves por Violencia Familiar, correspondientes a los periodos 2015, 2016 y 2017 (ene a octubre).

Es todo cuanto informo a usted de acuerdo a lo solicitado.

Atentamente,


Yudit A. Villar Huachaca
Responsable de Estadística
CSJAY/PJ

c.c. Archivo.

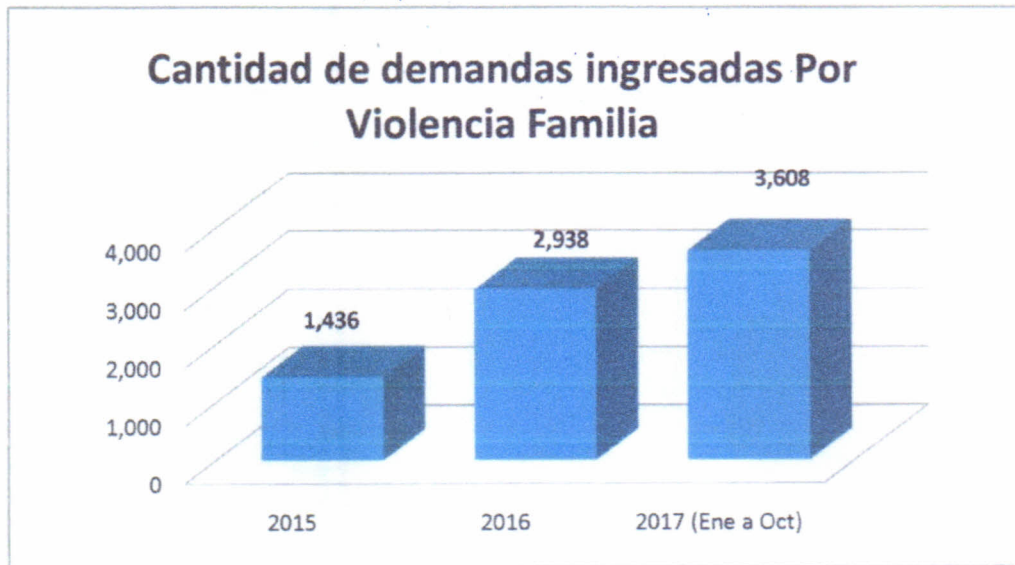

Asunción Canchari Quispe
JUEZ (T)
Juzgado de Investigación Preparatoria de Huamanga
Corte Superior de Justicia de Ayacucho (CSJAY/PJ)
Rebdo: 03-11-17.

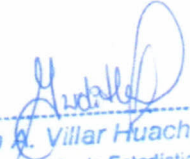
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO

Procesos de Violencia Familiar

Expediente Principal

Dependencia Jurisdiccional	2015	2016	2017 (Ene a Oct)
1º Juzgado de Familia	714	1352	1097
2º Juzgado de Familia	722	1362	1257
3º Juzgado de Familia		224	1254
Total	1,436	2,938	3,608




Yudith A. Villar Huachaca
Responsable de Estadística
CSJAY/PJ.

Procesos de Lesiones graves y leves por Violencia Familiar

Expediente Principal

Dependencia Jurisdiccional	2015	2016	2017 (Ene a Oct)
1º Juzgado para la Investigación Preparatoria	4	10	26
2º Juzgado para la Investigación Preparatoria	6	16	106
3º Juzgado para la Investigación Preparatoria	7	8	20
4º Juzgado para la Investigación Preparatoria	9	6	15
5º Juzgado para la Investigación Preparatoria			15
6º Juzgado para la Investigación Preparatoria			19
Total	26	40	201

Fuente: Sistema Integrado Judicial de la CSJAY

Elaborado: Oficina de Estadística de la CSJAY

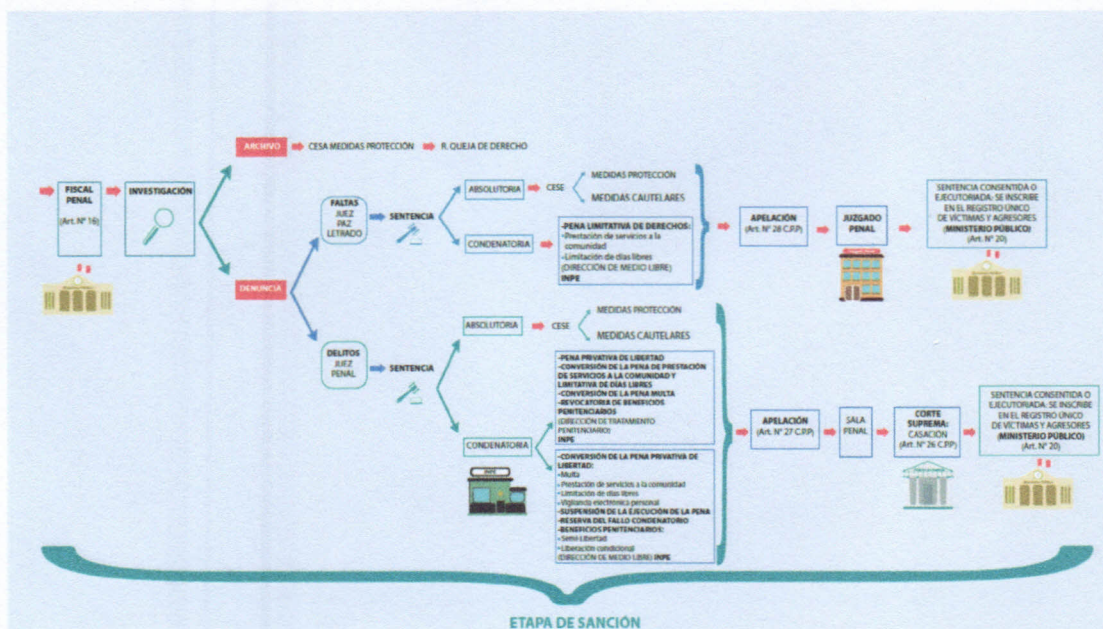
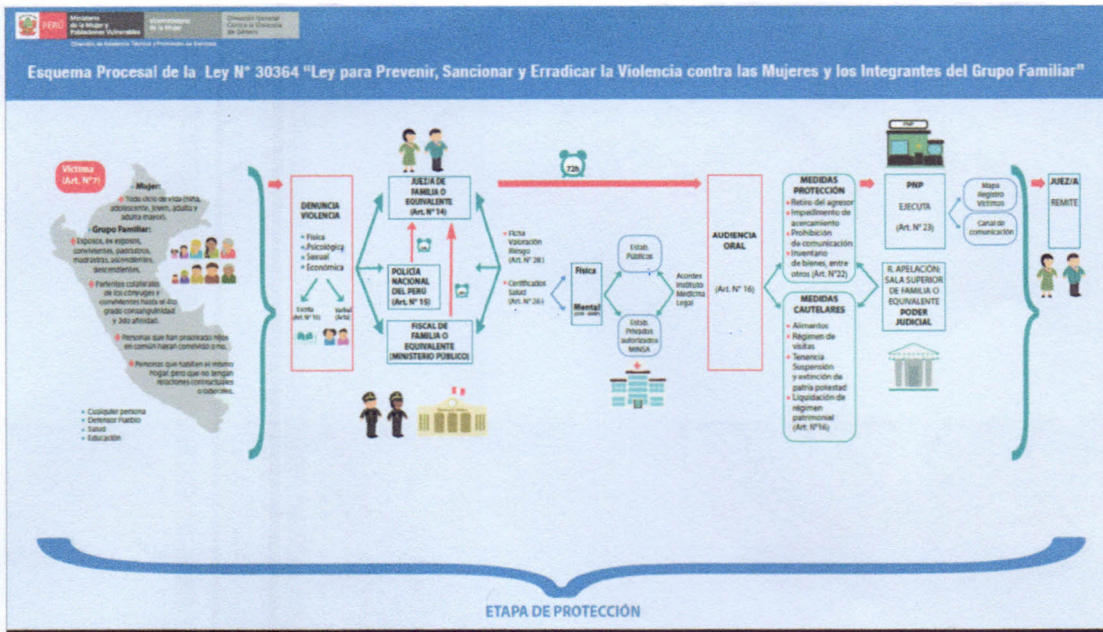
Fecha de Corte: 03-11-2017

Cantidad de denuncias que ingresaron por Lesiones graves y Leves por Violencia Familiar




Yudith A. Villar Huachaca
Responsable de Estadística
CSJAY/PJ.

Anexo 5



Esquema Procesal de la Ley N° 30364 "Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar"

Victima (Art. N°7)

Mujer:

Todo ciclo de vida (niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor).

Grupo Familiar:

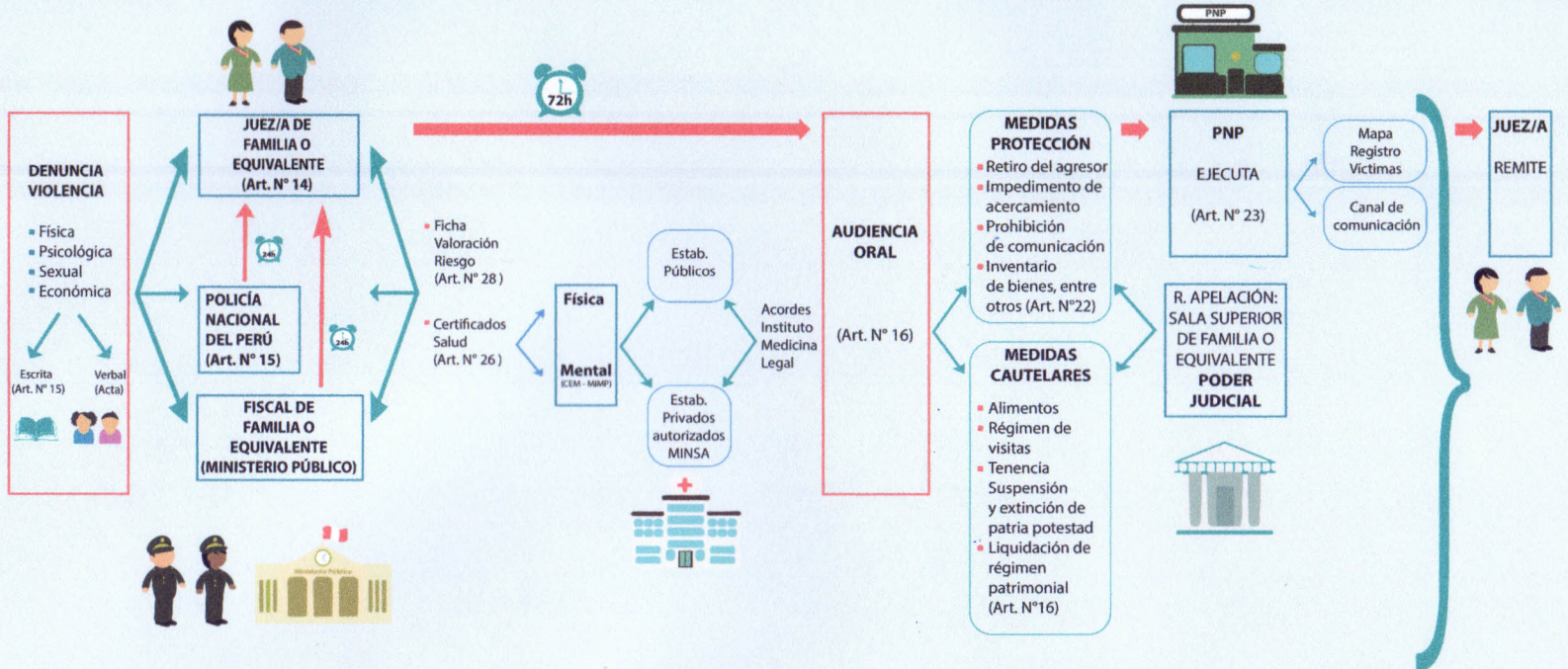
Esposos, ex esposos, convivientes, padrastros, madrastras, ascendientes, descendientes.

Parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el 4to grado consanguinidad y 2do afinidad.

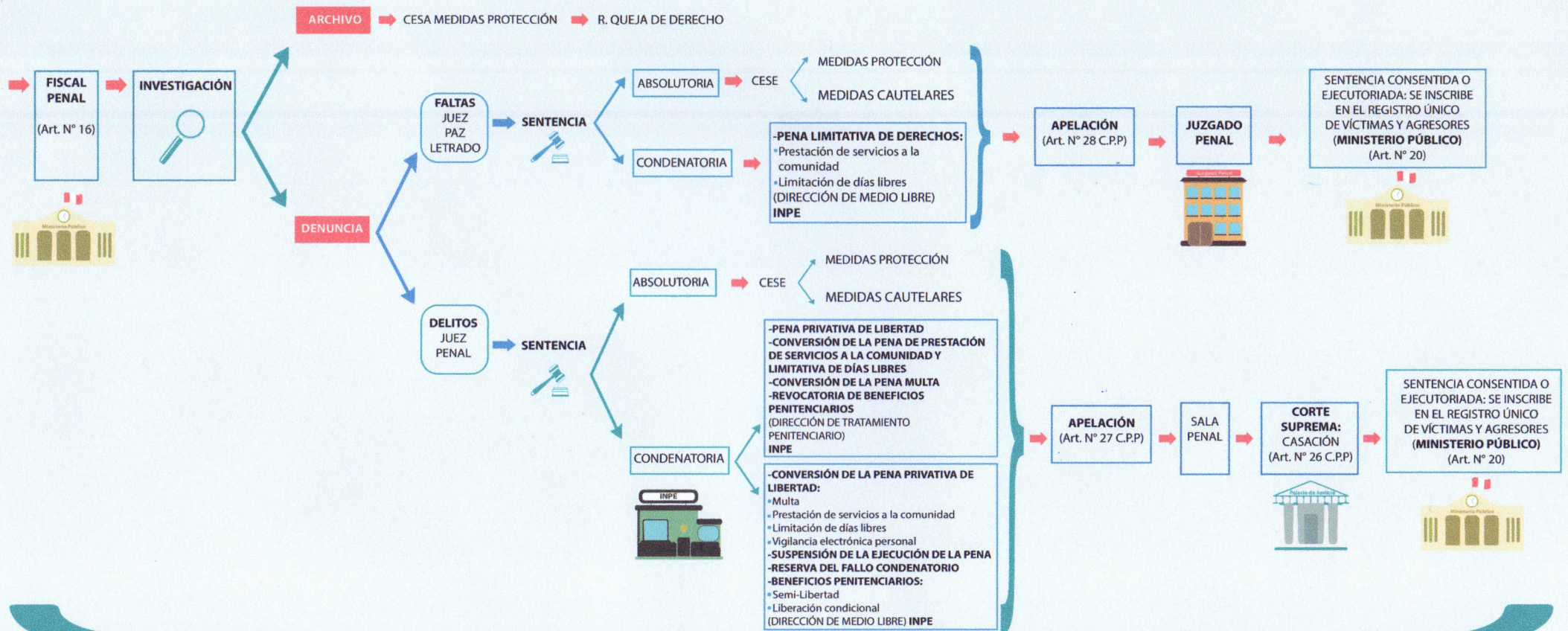
Personas que han procreado hijos en común hayan convivido o no.

Personas que habiten el mismo hogar, pero que no tengan relaciones contractuales o laborales.

- Cualquier persona
- Defensor Pueblo
- Salud
- Educación



ETAPA DE PROTECCIÓN



ETAPA DE SANCIÓN